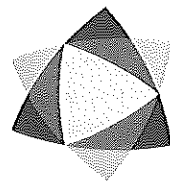


CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 074-2014

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 03 DE DICIEMBRE DEL 2014

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número 074-2014, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 03 de diciembre del dos mil catorce.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Manuel Emilio Ruíz Gutiérrez, Miembro Propietario, y Jaime Herrera Santiesteban, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, por encontrarse, este último, disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 006-039-2014, de la sesión ordinaria 039-2014 celebrada el 9 de julio del 2014.

Participan los funcionarios Guiselle Zamora Vega, Secretaria a.i. del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Walther Herrera Cantillo, Director General a.i. de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Xinia Herrera Durán, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

De inmediato la señora Presidenta da lectura a la propuesta de orden del día correspondiente a la presente sesión, tal y como sigue:

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 – APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 072-2014 Y 073-2014

3 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

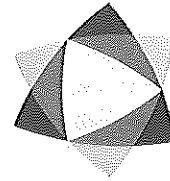
- 3.1 Informe sobre recurso de apelación presentado por Melissa Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad 4611-SUTEL-DGC-2014.
- 3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE a resolución del órgano director 0039-SUTEL-RDGM-2014, en procedimiento seguido en su contra según denuncia de CMW.
- 3.3 Resolución requerida mediante acuerdo del Consejo 11-067-2014 (caso ICE-R&H).
- 3.4 Cumplimiento acuerdo 033-067-2014, referente a la prórroga al contrato entre el Banco Nacional y Emst y Young, S. A.
- 3.4 Criterios s/aplicación en redes móviles parámetro calidad de servicios de transferencia de datos. Acuerdo 021-014-2013.

4 – PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

- 4.1 Solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Adrián Acuña Murillo.
- 4.2 Observaciones y propuesta de resolución a la consulta pública sobre las "Instrucciones regulatorias para la atención efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores."
- 4.3 Criterio técnico para permiso de uso de frecuencia para Servitax A.J.
- 4.4 Criterio técnico para permiso de uso de frecuencia para CONATRACOOP R.L.
- 4.5 Criterio técnico para la adecuación de TH a la empresa Papiro Inversiones Suramericanas (100,3 MHz).
- 4.6 Criterio técnico para la adecuación de TH a la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión, servicio de radiodifusión sonora AM.
- 4.7 Criterio técnico para la adecuación de TH a la empresa Motos Jawa de Costa Rica, S.A., (1360 khz A.M.).
- 4.8 Propuestas de resoluciones para el otorgamiento de enlaces de microondas a Claro CR Telecomunicaciones.
- 4.9 Oficio sobre elementos pendientes respecto al proceso de transición hacia la televisión digital terrestre.
- 4.10 Adjudicación de la ampliación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 Acreditación del cumplimiento de la disposición 4.1a del informe No DFOE-IFR-IF-06-2014.
- 5.2 Nombramiento de funcionarios de Dirección General de Calidad.
- 5.3 Procedimiento P-FI-07 "Control de ingresos recaudados por Ministerio de Hacienda".



6- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 6.1 *Renuncia a título habilitante (café internet) SMG Multiservicios Informáticos*
- 6.2 *Renuncia a título habilitante (café internet) Daicy Yarida Vargas Caicedo*
- 6.3 *Informe y propuesta de resolución para la actualización de la orden de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. conforme a la OIR del ICE*
- 6.4 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 al ICE*
- 6.5 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.*
- 6.6 *Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 presentada por el MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A.*
- 6.7 *Informe y propuesta de resolución al recurso de reposición interpuesto por LEVEL 3 contra RCS-232-2014 y diligencias probatorias efectuadas por orden del Consejo de la SUTEL.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 7.1 *Informe de análisis de los estados financieros del Fideicomiso al 30 de octubre del 2014*
- 7.2 *Carteles Proyecto de Zona Sur.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-074-2014

Aprobar el orden del día de la sesión 074-2014.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN LAS ACTAS DE LAS SESIONES 072-2014 Y 073-2014.

Acta sesión ordinaria 072-2014

Seguidamente, la señora Presidenta da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 072-2014, celebrada el 26 de noviembre del 2014.

Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-074-2014

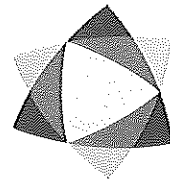
Aprobar el acta de la sesión ordinaria 072-2014, celebrada el 26 de noviembre del 2014.

Acta sesión extraordinaria 073-2014

A continuación la señora Maryleana Méndez da lectura a la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 073-2014, celebrada el 27 de noviembre del 2014. Luego de conocer su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-074-2014

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 073-2014, celebrada el 27 de noviembre del 2014.



ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe y propuesta de resolución sobre recurso de apelación presentado por Melissa Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad, 4611-SUTEL-DGC-2014.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura de la Unidad Jurídica.

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el informe sobre recurso y propuesta de resolución de apelación presentado por Melissa Hernández contra el oficio de la Dirección General de Calidad, 4611-SUTEL-DGC-2014 y cede el uso de la palabra a la funcionaria Ana Marcela Palma Segura para que se refiera al respecto.

La funcionaria Palma Segura presenta el oficio 8390-SUTEL-UJ-2014 y procede a reseñar los principales antecedentes del caso y de seguido la naturaleza del recurso. Asimismo indica que la usuaria Melissa Hernández se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

Indica que los argumentos de la usuaria son los siguientes.

- a. Que considera que el hurto del terminal es causa justa para rescindir el contrato sin responsabilidad para las partes, pues indica que existió el hecho de un tercero y por ende, no debe pagar por el terminal hurtado.
- b. Adiciona que actuó en apego con lo estipulado en el contrato de adhesión. Cuestiona además que el mismo se encuentra mal redactado o es incorrectamente interpretado por la SUTEL.
- c. Solicita que se revoque la resolución final de su reclamación o en su defecto que se eleve el asunto al superior jerárquico para que no se le obligue al pago de la penalización por retiro anticipado del plan contratado.

De inmediato procede a exponer el análisis de fondo motivo por el cual la Unidad Jurídica concluye que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melissa Hernández Azofeifa, contra el oficio de la Dirección General de Calidad oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014.

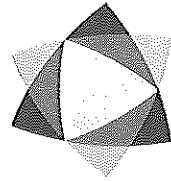
Analizado este asunto, el Consejo decide por unanimidad:

ACUERDO 004-074-2014

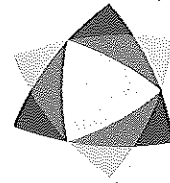
1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8390-SUTEL-UJ-2014 de fecha 26 de noviembre del 2014, mediante el cual la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones brinda su informe con respecto al recurso de apelación interpuesto por la usuaria Melissa Hernández Azofeifa en contra del oficio de la Dirección General de Calidad 4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-295-2014

"SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MELISSA HERNÁNDEZ AZOFEIFA CONTRA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

**4611-SUTEL-DGC-2014 DEL 18 DE JULIO DEL 2014"**
EXPEDIENTE SUTEL-AU-407-2012**RESULTANDO**

1. Que el 28 de febrero del 2012, la señora Melissa Hernández Azofeifa, cédula de identidad 1-1431-0434, interpuso una reclamación ante la Comisión Nacional del Consumidor contra el operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (Claro) indicando que le fue hurtado un terminal, el cual se encontraba ligado a un plan con un plazo de permanencia mínima de 24 meses, por lo cual compró un nuevo terminal al operador y solicitó la cancelación del contrato, quienes le indicaron que debía pagar el monto pendiente por concepto del subsidio de dicho terminal. Debido a lo anterior, solicitó la cancelación del contrato con Claro pues no consideraba lógico pagar por un terminal que ya no se encuentra en su poder. (folios 01 al 36)
2. Que dicha reclamación fue trasladada a esta Superintendencia el día 17 de setiembre del 2012. (folios 01 al 36)
3. Que mediante oficio con fecha del 25 de setiembre del 2012, esta Superintendencia le previno a la señora Hernández Azofeifa que en orden de continuar con la tramitación de la reclamación interpuesta, debía presentar algún comprobante de haber acudido al operador previamente y que habían pasado los 10 días hábiles sin obtener una respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los servicios de telecomunicaciones. (folios 37 y 38)
4. Que el día 10 de octubre del año 2012 se recibió una respuesta a la prevención, en la cual se aportó la denuncia presentada ante la Comisión Nacional del Consumidor, la cual ya constaba en el expediente y no correspondía a lo prevenido. A la fecha de hoy no existe registro que la reclamante haya aportado dicho comprobante. (folios 39 al 50)
5. Que mediante oficio N°5214-SUTEL-DGC-2012 del 18 de diciembre del 2012, se realizó una solicitud de información a la empresa Claro en donde se le consultó sobre el costo del terminal Sony Ericsson Xperia Play R800. Además se le solicitó que aportara el área de cobertura correspondiente a la zona de Palmichal de Acosta. (folios 51 al 58)
6. Que el día 09 de enero del 2013, Claro contestó la solicitud de información e indicó que el terminal tiene un costo de 384,000.00 colones y aportó un CD con las áreas de cobertura. (folio 59 y 60)
7. Que mediante oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014, del 18 de julio del 2014, se emitió el informe final de la reclamación. (folios 63 al 68)
8. Que dicho acto final fue notificado a las partes el día 21 de julio del 2014.
9. Que en fecha 24 de julio de 2014, la señora Melissa Hernández Azofeifa remitió a esta Superintendencia recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014. (folios 69 al 73)
10. Que mediante resolución RDGC-0177-SUTEL-2014 del 21 de octubre del 2014, la Dirección General de Calidad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la usuaria.
11. Que mediante oficio 7274-SUTEL-DGC-2014 del 21 de octubre del 2014, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
12. Que en atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos



a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública.

13. Que mediante oficio 8390-SUTEL-UJ-2014 del 26 de noviembre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
14. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8390-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. Análisis del recurso de apelación interpuesto

1. Naturaleza del recurso

El recurso presentado por la señora Melissa Hernández Azofeifa contra el oficio de la Dirección General de Calidad oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014, es el ordinario de apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

2. Legitimación

La señora Melissa Hernández Azofeifa se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser parte y destinataria de los efectos del acto recurrido.

3. Temporalidad del recurso

El oficio recurrido fue notificado a las partes el día 21 de julio del 2014 y el recurso fue interpuesto el día 24 de julio del 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el numeral 38 Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

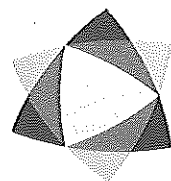
4. Argumentos de la usuaria

Los principales argumentos de la señora Melissa Hernández Azofeifa en el recurso interpuesto son:

- d. *Que considera que el hurto del terminal es causa justa para rescindir el contrato sin responsabilidad para las partes, pues indica que existió el hecho de un tercero y por ende, no debe pagar por el terminal hurtado.*
- e. *Adiciona que actuó en apego con lo estipulado en el contrato de adhesión. Cuestiona además que el mismo se encuentra mal redactado o es incorrectamente interpretado por la SUTEL.*
- f. *Solicita que se revoque la resolución final de su reclamación o en su defecto que se eleve el asunto al superior jerárquico para que no se le obligue al pago de la penalización por retiro anticipado del plan contratado.*

5. Análisis de fondo

Esta Unidad comparte en su totalidad lo resuelto por la Dirección General de Calidad mediante resolución RDGC-0177-SUTEL-2014. En este sentido, la usuaria tiene el derecho de rescindir su contrato de adhesión pero debe, previamente, cancelar la totalidad del costo del terminal subsidiado.



El contrato de adhesión suscrito entre Claro y la señora Hernández Azofeifa corresponde a un contrato con cláusula de permanencia mínima, mediante el cual la usuaria se comprometió a cancelar una cuota mínima mensual que cubría una amortización por el terminal móvil entregado y el correspondiente servicio de telecomunicaciones (paquete Claro 4 más internet full de 1.5 mbps a un plazo de 24 meses, el cual se encuentra ligado a un terminal Sony Ericsson Xperia Play R800).

Al ser un contrato con cláusula de permanencia mínima, la usuaria se obligó a no terminar anticipadamente su contrato, bajo pena de tener que pagar una penalización. Penalización, que de conformidad con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-364-2012 de las 11:00 horas del 05 de diciembre de 2012, corresponde al saldo pendiente por concepto de terminal. Debe aclararse que en el caso que nos amerita, la usuaria no pagó monto alguno por el terminal, por lo cual al realizar el cálculo, la Dirección General de Calidad determinó que, al momento de presentarse el supuesto hurto, se encontraba pendiente de cancelar la totalidad del costo del terminal subsidiado.

De igual manera, resulta importante señalar que de la totalidad de folios del expediente administrativo, se desprende que la usuaria conocía los términos y condiciones del plan de servicios contratado, toda vez que el operador le indicó claramente el precio y tarifas de cada uno de los rubros que integraban dicha oferta comercial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

Nótese además, que el contrato de adhesión suscrito, en su cláusula vigésima, contempló el procedimiento que debía seguir la usuaria en caso de ser víctima de un robo:

"En caso de hurto, robo o extravío del Equipo o de la línea, el SUSCRIPTOR deberá solicitar a CLARO inmediatamente, vía telefónica o por escrito, la suspensión de los Servicios, indicando la causa por la que solicita dicha suspensión, quedando liberado de cualquier responsabilidad por uso indebido del mismo, una vez que CLARO le asigne el número de reporte respectivo, mismo que se proporcionará al SUSCRIPTOR al momento de realizar la solicitud antes mencionada. Una vez levantado el reporte de hurto, robo o extravío, el SUSCRIPTOR sólo será responsable de los consumos realizados con anterioridad a dicho reporte, sin perjuicio de la obligación de pago de los cargos fijos para el Plan Tarifario seleccionado. El SUSCRIPTOR tendrá el derecho de solicitar a CLARO el restablecimiento de los Servicios en otra Tarjeta SIM, ya sea aportado un nuevo terminal o comprándole a CLARO un nuevo equipo."

De la lectura de dicha cláusula resulta claro que el operador de forma transparente y clara dispuso que el hurto del terminal **no exoneraba** a la usuaria de cumplir con sus obligaciones de pago de los cargos fijos del plan contratado, dentro de los cuales se encuentra el monto pendiente de cancelación por concepto de terminal.

Ahora bien, cabe destacar que al suscribirse este tipo de planes, el operador transfiere el derecho de propiedad sobre el terminal al usuario, por lo que el usuario, además de adquirir el derecho de uso, goce y disposición sobre el equipo, debe asumir el riesgo y las consecuencias derivadas de un robo, hurto, extravío, un uso inadecuado, etc. Es decir, el robo del equipo no constituye una causa justa que faculte a la usuaria a dar por terminado su plan de manera anticipada sin penalización alguna; pues como bien lo apunta la recurrente, no existió dolo, culpa o algún incumplimiento achacable al operador, pues se debió al hecho de un tercero.

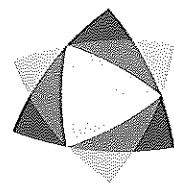
Por lo tanto, es criterio de esta Unidad Jurídica que la señora Hernández Azofeifa debe cumplir con sus obligaciones contractuales y si decide rescindir su contrato de forma anticipada, deberá cancelar a Claro cualquier saldo remanente que exista con respecto al equipo terminal, según los lineamientos emitidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012.

C. Conclusiones

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melissa Hernández Azofeifa contra el oficio de la Dirección General de Calidad oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014.

(...)"

- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Melissa



Hernández Azofeifa contra el oficio de la Dirección General de Calidad oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **MELISSA HERNÁNDEZ AZOFEIFA** contra el oficio de la Dirección General de Calidad oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014.
2. Mantener incólume los términos y condiciones dispuestos por la Dirección General de Calidad en el oficio N°4611-SUTEL-DGC-2014 del 18 de julio del 2014.

3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE a resolución del órgano director 0039-SUTEL-RDGM-2014 en procedimiento seguido en su contra según denuncia de CMW.

La señora Maryleana Méndez da a conocer el informe y propuesta de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad con respecto a la resolución 0039-SUTEL-RDGM-2014, de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014, del Órgano Director del Procedimiento, tramitado en el expediente SUTEL OT-151-2012

Seguidamente la funcionaria Ana Marcela Palma procede a presentar el oficio 8199-SUTEL-UJ-2014 de fecha 19 de noviembre del 2014, conforme el cual la Unidad Jurídica, rinde el informe sobre el recurso presentado por el ICE. Explica los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso y los principales argumentos presentados. Indica que la Unidad Jurídica concluye y recomienda que lo procedente es declarar con lugar el mismo.

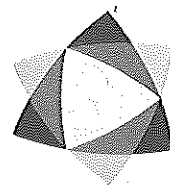
Conforme a lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-074-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8199-SUTEL-UJ-2014 de fecha 19 de noviembre del 2014 conforme el cual la Unidad Jurídica rinde el informe sobre el recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución 039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014, del Órgano Director del Procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-151-2012.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-296-2014

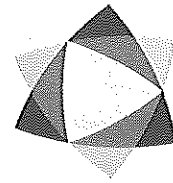
"SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN 0039-SUTEL-RDGM-2014 DE LAS 8:30 HORAS DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2014 DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO"



EXPEDIENTE SUTEL OT-151-2012

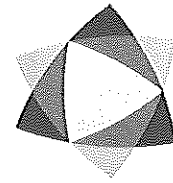
RESULTANDO

1. Que el día 27 de noviembre de 2012 mediante oficio 94_CMW_2012 (NI-7256-12) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el servicio de telefonía móvil (folios 03 al 62).
2. Que en fecha 08 de agosto de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-226-2013 de las 11:10 horas del 19 de julio de 2013, mediante la cual se lleva a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por supuestas prácticas monopolísticas relativas (folios 114 al 123).
3. Que en fecha 20 de enero de 2014, mediante oficio 0251-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, notificó a la DGM el acuerdo 011-001-2014 de la sesión ordinaria 001-2014 del Consejo de la SUTEL, a través del cual se amplió la apertura del procedimiento administrativo sancionador que se había llevado a cabo por resolución número RCS-226-2013 contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por supuestas prácticas monopolísticas relativas (folios 124 al 132).
4. Que en fecha 29 de enero de 2014 se notificó el auto número 002-RDGM-SUTEL-2014 de las 08:30 horas del 29 de enero de 2014, mediante el cual el Órgano Director del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-151-2012 llevó a cabo la respectiva intimación de hechos e imputación de cargos contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (folios 133 al 143).
5. Que en fecha 31 de enero de 2014, mediante escrito sin número (NI-0847-2014), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD presentó formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto del Órgano Director del procedimiento número 002-RDGM-SUTEL-2014 de las 08:30 horas del 29 de enero de 2014 (folios 144 al 153).
6. Que en fecha 24 de febrero de 2014, mediante escrito sin número (NI-1577-2014), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD reiteró ante el Consejo de la SUTEL los argumentos del recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra de la resolución número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero del 2014 (folios 154 al 155).
7. Que en fecha 18 de febrero de 2014 se notificó el auto número 003-SUTEL-RDGM-2014 de las 11:00 horas del 18 de febrero de 2014, mediante el cual el Órgano Director del procedimiento tramitado en el expediente SUTEL OT-151-2012 acogió parcialmente el recurso interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución número 002-SUTEL-RDGM-2014 (folios 156 al 168).
8. Que el 24 de febrero del 2014, mediante oficio 1138-SUTEL-DGM-2014, la DGM prepara el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación presentado por el ICE contra el auto del órgano director del procedimiento número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero del 2014 (folios 169 al 173).
9. Que el 27 de marzo del 2014, mediante oficio 1828-SUTEL-UJ-2014, la Unidad Jurídica prepara el informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra el auto del órgano director del procedimiento número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero de 2014 (folios 174 al 180).



10. Que en fecha 4 de abril del 2014, mediante oficio 2115-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, notificó a la DGM el acuerdo 005-021-2014 de las sesión ordinaria 021-2014 del Consejo de la SUTEL, en la cual dio por recibido y acoge en su totalidad el informe rendido en el oficio 1828-SUTEL-UJ-2014 del 27 de marzo del 2014, en el cual la Unidad Jurídica de la SUTEL recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución del Órgano Director número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero de 2014 (folios 294 al 295).
11. Que en fecha 9 de abril del 2014, mediante oficio 2326-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, notificó a la DGM el acuerdo 005-022-2014 de las sesión ordinaria 022-2014 del Consejo de la SUTEL, en la cual se adoptó la RCS-065-2014 a través del cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra el auto del órgano director del procedimiento número 002-RDGM-SUTEL-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero de 2014 (folios 181 al 189).
12. Que en fecha 16 de setiembre del 2014, mediante oficio 6171-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, notificó a las partes el acuerdo 037-052-2014 de las sesión ordinaria 052-2014 del Consejo de la SUTEL, en la cual se acordó ampliar el procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-151-2012 para que se investigue también la posible infracción del artículo 54 inciso a) de la Ley Nº 8642 referente a la práctica de discriminación (folios 216 al 219).
13. Que el 25 de setiembre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento mediante auto número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre de 2014 amplía el auto de intimación de hechos e imputación de cargos llevado a cabo mediante auto número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero del 2014 (folios 246 al 259).
14. Que el 30 de setiembre del 2014, mediante escrito sin número (NI-8607-2014) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del acto administrativo de ampliación de intimación número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014 (folios 259 al 266).
15. Que el 8 de octubre del 2014, el Órgano Director del Procedimiento mediante resolución número 047-RDGM-SUTEL-2014 de las 9:00 horas acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014, en cuanto a los hechos intimados y mantiene incólume el resto de la resolución. Asimismo emplazó al ICE ante el órgano de alzada para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014 (folios 275 al 285).
16. Que el 8 de octubre del 2014, mediante oficio 6865-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del Procedimiento rinde a la Unidad Jurídica el informe que ordena el artículo 349 de la Ley Nº 6227 (folios 286 al 291).
17. Que el 13 de octubre del 2014, mediante oficio número 600-1351-2014 del 13 de octubre del 2014 (NI-9009-14), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD atiende el emplazamiento realizado por el Órgano Director del procedimiento mediante resolución número 047-SUTEL-RDGM-2014 de las 9:00 horas del 8 de octubre del 2014 (folios 272 al 274).
18. Que mediante oficio 8199-SUTEL-UJ-2014 del 19 de noviembre del 2014, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
19. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO



- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 8199-SUTEL-UJ-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. ANÁLISIS DEL RECURSO

1.1. Análisis de las formalidades del recurso

1.1.1. Naturaleza del recurso

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del Órgano Director del Procedimiento número N° 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014. El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

En este sentido debe señalarse que de conformidad con el inciso 3) del artículo 347 de la LGAP, el recurso de apelación debe tramitarse siempre y cuando se hubiese declarado sin lugar la revocatoria.

Así las cosas, tomando en consideración, que mediante resolución 047-RDGM-SUTEL-2014 de las 9:00 horas del 8 de octubre del 2014, el Órgano Director del procedimiento declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, esta Unidad únicamente analizará aquellos argumentos del ICE que no fueron acogidos en primera instancia.

1.1.2. Legitimación

El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD se encuentra legitimado para plantear los recursos de reposición y apelación correspondientes, toda vez que tiene un interés legítimo sobre el tema.

1.1.3. Representación

El escrito de interposición del recurso de apelación fue presentado y firmado por el señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de apoderado general judicial y extrajudicial del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de acuerdo al poder especial administrativo visible a folio 268 del expediente administrativo.

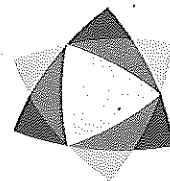
1.1.4. Temporalidad del recurso

El auto número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre de 2014, del Órgano Director, fue notificado el 25 de setiembre 2014 y los recursos fueron interpuestos el día 30 de setiembre de 2014, lo que implica que dichas gestiones fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

1.2. Argumentos del recurso presentado

A continuación se resumen aquellos argumentos planteados por el recurrente en su escrito del 30 de setiembre de 2014, que no fueron acogidos por el Órgano Director al resolver el recurso de revocatoria (NI-08607-2014):

- Que existen tres resoluciones a las cuales el ICE debe recurrir para conocer integralmente los hechos que se le acusan:
"...el auto número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014, es una ampliación del auto número 002-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 29 de enero del 2014 el cual fue parcialmente modificado por la resolución número 003-SUTEL-RDGM-2014 de las 11:00 horas del 18 de febrero del 2014, no obstante, en consideración de lo expuesto por la parte recurrente, podría generarse confusión al tener que integrar los tres documentos a fin de comprender cuáles son los hechos que se le imputan".



- Que en este sentido, el Acto Administrativo de Intimación de las 08:30 horas del 29 de enero de 2014 debe ser declarado nulo por contener vicios de nulidad absoluta, al violentarse en perjuicio del ICE los principios legales y constitucionales del debido proceso, derecho de defensa, defectuosa intimación e imputación de los hechos investigados y "Non bis in idem" que deben regir el trámite de todo procedimiento administrativo sancionatorio.

En el escrito de contestación del emplazamiento, el recurrente solicita al Consejo de la SUTEL:

- Anular la resolución número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre del 2014 y Ordenar al Órgano Director del presente procedimiento dictar un nuevo Acto de Intimación completo e integral como en derecho corresponde que garantice en forma transparente y clara al debido proceso.

1.3. Análisis de los argumentos del recurso presentado

Es criterio de esta Unidad que si bien los cargos han sido correctamente intimados e imputados al ICE, pues se ha efectuado una relación precisa, expresa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas, la existencia de varias resoluciones referentes al auto de intimación (002-SUTEL-RDGM-2014, 003-SUTEL-RDGM-2014, 0039-SUTEL-RDGM-2014 y 047-RDGM-SUTEL-2014) podría generar confusión durante el transcurso del procedimiento.

Así las cosas, con el fin de garantizar que el operador comprenda claramente el carácter de los actos que se le atribuyen y pueda ejercer su derecho de defensa de forma amplia, lo oportuno es consolidar en un solo auto la totalidad de los hechos, cargos, motivos, carácter y fines por los cuales se abrió el respectivo procedimiento administrativo.

Por lo tanto, considera que esta Unidad, que lo procedente es acoger el recurso de apelación interpuesto por el ICE y ordenar al órgano director a emitir un nuevo auto de intimación completo e integral.

C. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en lo anterior, es criterio de esta Unidad, que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre de 2014 del Órgano Director del Procedimiento tramitado en el expediente OT-151-2012.

(...)"

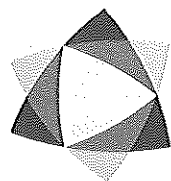
- II. Que por lo tanto, de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución del órgano director número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre de 2014.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la resolución del órgano director número 0039-SUTEL-RDGM-2014 de las 8:30 horas del 25 de setiembre de 2014.



2. Ordenar al órgano director del procedimiento administrativo la emisión de un nuevo auto de intimación integral y completo.

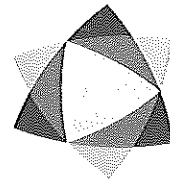
NOTIFIQUESE**3.3 Resolución requerida mediante acuerdo del Consejo 11-067-2014 (caso ICE-R&H)**

La señora Presidenta somete a conocimiento del Órgano Colegiado la propuesta de resolución requerida mediante el acuerdo 011-067-2014 (Caso ICE-R&H).

La funcionaria Palma Segura indica que la propuesta de resolución fue redactada en conjunto con la Dirección General de Mercados, relativa al planteamiento del Instituto Costarricense de Electricidad de intervenir, con fundamento en el régimen de acceso e interconexión, para que se ordene la suspensión entre esa empresa y el operador R&H International Telecom Services S. A., en virtud de supuestas prácticas fraudulentas en modalidad de simulación de tráfico de originación de llamadas a servicios de cobro revertido 800.

Indica que, al conocerse el recurso de revocatoria planteado por el ICE en contra de los términos de la resolución RCS-229-2014, el Consejo ha revisado lo que señalaron, tanto la Dirección General de Mercados como la Unidad Jurídica en su oficio Nº 7703-SUTEL-DGM-2014, así como los términos del recurso y la normativa, razón por la cual recomiendan:

- I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en cuanto a la solicitud de suspensión definitiva de la interconexión a R&H. Se reitera que las partes deberán someterse al proceso de negociación establecido en el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión (resolución RCS-100-2013) de previo a la eventual apertura de un procedimiento sumario de intervención. Asimismo deberán comunicar a la SUTEL el inicio de la negociación, así como una vez cumplido el periodo de un mes ahí contemplado, deberán informar a la SUTEL el resultado de dicho proceso, anexando toda la documentación de respaldo respecto a las actuaciones efectuadas.
- II. Como resultado de la aplicación del citado mecanismo se deberán establecer las medidas aplicables para la aplicación del artículo 20 de la orden de acceso e interconexión al caso concreto y con ello establecer la forma en la que serán corregidas las irregularidades presentadas con el tráfico proveniente de numeración del operador R&H. Asimismo en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, las partes podrán acudir al citado mecanismo o en su defecto a la vía jurisdiccional.
- III. Advertir que durante el plazo en el cual se dé la aplicación del mecanismo de solución de controversias, se autoriza la suspensión de las llamadas provenientes de numeración de R&H a ser terminadas en numeración 800 de cobro revertido asignada al ICE.
- IV. Declarar con lugar la solicitud para iniciar la investigación respectiva que permita establecer si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra R&H por las conductas puestas en conocimiento del órgano regulador en el presente asunto. En consecuencia la Dirección General de Mercados deberá iniciar las actuaciones correspondientes para valorar la eventual apertura del procedimiento administrativo ordinario respectivo.
- V. Ordenar a ambas partes que presenten a la Dirección General de Mercados los respectivos manuales de sistemas antifraude, utilizados para evitar el fraude telefónico.
- VI. Reiterar, conforme a lo dispuesto en la resolución RCS-229-2014, que de todo lo actuado las partes deberán remitir un informe a la Dirección General de Mercados en el plazo máximo de un mes.



Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-074-2014

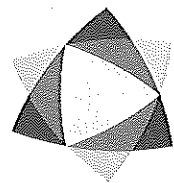
RCS-297-2014

**"RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL ICE CONTRA LA RCS-229-2014
MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN SOLICITADA
POR EL ICE A EFECTÓ DE ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL ACCESO E
INTERCONEXIÓN QUE SE LE BRINDA A R&H INTERNACIONAL
TELECOMUNICACIONES SERVICES S. A., POR
SUPUESTAS PRÁCTICAS FRAUDULENTAS"**

Expediente Nº R0001-STT-INT-OT-00024-2012

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio NI 0621-2014 el pasado 24 de julio del presente año, el ICE planteó al Consejo de la SUTEL una solicitud de intervención con fundamento en el régimen de acceso e interconexión, para que se ordene la suspensión del acceso e interconexión entre esa empresa y el operador R&H International Telecom Services S. A., en virtud de supuestas prácticas fraudulentas en modalidad de simulación de tráfico de origenación de llamadas a servicios de cobro revertido 800. (véanse los folios 1071 a 1104 del expediente administrativo)
2. Que respecto a la citada solicitud de intervención y de previo a admitir la gestión del ICE, la Dirección General de Mercados -mediante el oficio Nº 4894-SUTEL-DGM-2014- le dio traslado al representante legal de la empresa R&H International Telecom Services S. A. (Véanse los folios 1109 a 1112 del expediente administrativo)
3. Que en respuesta a dicho traslado, la empresa R&H International Telecom Services S. A. remitió oficios en fecha 6 de agosto (NI 06727-14), 8 de agosto (NI 6844-14) y (NI 6845-14).
4. Que mediante oficio Nº 06053-SUTEL-DGM-2014 del 10 de septiembre de 2014, la Dirección General de Mercados emitió su Informe sobre la solicitud de intervención planteada por el ICE a efecto de ordenar la suspensión del acceso e interconexión que se le brinda a la empresa R&H INTERNACIONAL TELECOMUNICACIONES SERVICES S. A. por supuestas prácticas fraudulentas, con sus respectivas recomendaciones.
5. Que mediante la resolución RCS-229-2014 del 19 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL ordenó a las partes someterse al proceso de negociación del artículo 29 incluido en la resolución RCS-100-2013, de previo a la eventual apertura de un procedimiento sumario de intervención; ordenar a las partes que comuniquen a la SUTEL el inicio de la negociación que conformidad con el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión, así como una vez cumplido el período de un mes ahí contemplado, que procedan a informar a la SUTEL el resultado de dicho proceso, anexando toda la documentación de respaldo respecto a las actuaciones efectuadas y advertir que en caso de no llegarse a un acuerdo producto de dicha negociación, cualquiera de las partes deberá expresar su voluntad de continuar con la apertura de un procedimiento de intervención.
6. Que mediante escrito presentado en fecha 3 de octubre de 2014, el ICE presentó recurso de revocatoria y solicitó que se revoque lo establecido en la parte dispositiva de la resolución RCS-229-2014 y en su lugar dicte formalmente la apertura del proceso de intervención para la suspensión definitiva de la interconexión. Asimismo reitera sus peticiones para que se autorice la suspensión definitiva del acceso e interconexión entre el ICE y R&H por el incumplimiento a lo establecido por la SUTEL en la orden de acceso e interconexión dictada por la resolución RCS-



100-2013; ordenar a R&H que se devuelva al ICE la tarifa de interconexión pagada desde junio de 2013 a junio de 2014 por concepto de originación de llamadas desde numeración de R&H a numeración 800 ICE que asciende a la suma Q7.167.202,51; ordenar a R&H el pago del costo del proceso de investigación e informe técnico elaborado por la Dirección de Protección y Seguridad Institucional del ICE por un monto de \$4.623,36; e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a investigar si R&H con dichas conductas ha incurrido en las faltas establecidas en el artículo 68 inc a. 11 y b. 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642.

7. Que mediante oficio Nº 7703-SUTEL-DGM-2014 del 3 de noviembre de 2014, la Dirección General de Mercados en conjunto con la Unidad Jurídica de la SUTEL rindieron criterio sobre el recurso de revocatoria presentado.
8. Que mediante el acuerdo 011-067-2014 adoptado en la sesión ordinaria Nº 067-2014 del 7 de noviembre pasado, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio Nº 7703-SUTEL-DGM-2014.
9. Que en cumplimiento del citado acuerdo, la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº 8056-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados le consultó a ambas partes por el estado actual del servicio de interconexión en relación con la situación apuntada en la gestión del ICE ante esta Superintendencia.
10. Que únicamente el ICE dio respuesta al oficio Nº 7703-SUTEL-DGM-2014, mediante oficio 6162-0723-2014 presentado el 18 de noviembre pasado.
11. Que la Unidad Jurídica, en cumplimiento del acuerdo 011-067-2014 remitió al Consejo el proyecto de resolución que se conoce en la presente sesión.

CONSIDERANDO:

- I. Que al conocer el recurso de revocatoria planteado por el ICE en contra de los términos de la resolución RCS-229-2014, este Consejo ha revisado lo que señalaron tanto la Dirección General de Mercados como la Unidad Jurídica en su oficio Nº 7703-SUTEL-DGM-2014, en el cual, en lo que interesa se indica:

"Sobre el recurso de revocatoria que se interpone:

a. Formalidades del recurso:

El recurso que se interpone es el recurso de revocatoria, el cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 in fine de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593.

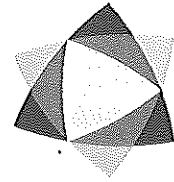
De conformidad con el artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública el plazo de interposición es de tres días hábiles. El recurso ingresó por medio de correo electrónico el día 2 de octubre y en forma física el día 3 de octubre de 2014, por lo que se encuentra dentro del plazo establecido.

Asimismo, el recurso es firmado por Guiselle Mejía Chavarría como apoderada general del ICE.

b. Síntesis del recurso:

El ICE alega que la interposición del recurso tiene como propósito solicitar al Consejo, la revisión de las premisas que sustentan la parte dispositiva de la resolución RCS-229-2014, para que se inicie la investigación del caso denunciado. En términos generales alega:

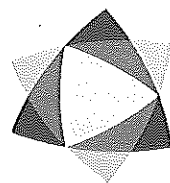
1. *Que el hecho acontecido se trata de un fraude al cual el ICE no le puede aplicar el mecanismo de resolución de controversias, siendo éste un hecho grave y reincidente, ya que para el mes de junio de 2013, se habían presentado las irregularidades y se aplicó el debido proceso.*



2. El ICE ha buscado el cumplimiento de las disposiciones antifraude establecidas en la orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL y la normativa aplicable.
3. El ICE realizó la correspondiente comunicación al Operador, quien estaba en la obligación de no fomentar cualquier práctica fraudulenta como la señalada.
4. El ICE le comunicó en el mes de julio de 2013 al operador R&H Telecom la existencia de tráfico irregular proveniente de dicha red hacia números de cobro revertido en la red del ICE, para lo cual solicitó la corrección inmediata. El operador en su respuesta acepta la presencia de tráfico irregular e indicó que procedía al cierre del tráfico.
5. Que sin embargo, para el mes de agosto de 2013, nuevamente el tráfico irregular fue generado desde redes de R&H hacia redes ICE, afectando a clientes de su representada así como generando pago por tráfico fraudulento, para lo cual el ICE inicia una serie de estudios e investigaciones en aras de identificar el hecho que se estaba produciendo.
6. Que para el mes de marzo de 2014 el ICE tuvo un primer informe por parte de su Dirección de Seguridad Institucional.
7. Que la situación fue nuevamente puesta en conocimiento del operador R&H, según consta en el correo electrónico de 24 de julio de 2014 que ahora aportan con el recurso, actuando el ICE de manera paralela ante la SUTEL.
8. Indican que el informe técnico presentado como prueba para la solicitud de intervención, viene precedido de la firma del Director de la Dirección Protección y Seguridad Institucional y, de forma complementaria, el ICE ofreció como prueba pericial los testimonios de varios funcionarios de dicha Dirección para explicar los términos del informe. Por eso consideran que la prueba es legal, pertinente y útil.
9. Que se reitera que por la reincidencia de las actuaciones, se requiere de la suspensión definitiva del acceso e interconexión con el operador R&H y no temporal, dada la gravedad de los hechos.
10. Que en la solicitud de intervención la prueba aportada demuestra que la cantidad de minutos y lo pagado al operador R&H, por tráfico irregular terminado en numeración de clientes de servicios 800 del ICE, es de \$7.167.202.51, lo que en su criterio deja plasmado que el tráfico irregular se presenta inclusive a junio de 2014.
11. Que se adjunta un anexo con la actualización del informe en mención, el cual abarca desde el 26 de marzo de 2014, el cual consideran debe ser puesto en conocimiento de R&H en tutela del debido proceso.
12. Como prueba documental aportan con el recurso: copia de los correos electrónicos del 24 de julio de 2014 donde se le comunica a R&H, la presentación del procedimiento ante la SUTEL, así como un correo electrónico de la misma fecha en donde el operador responde con el bloqueo de dicho tráfico a la red del ICE. También se presenta la actualización del informe "Análisis Tráfico Interconexión empresa R&H International Telecom Services S. A. al 24 de julio de 2014. Como prueba pericial reiteran el ofrecimiento de la declaración de José Pablo Matamoros Delgado, Coordinador Subproceso Aseguramiento de Ingresos de la Dirección de Protección y Seguridad Institucional; Alex Araya Rojas, Coordinador Proceso Aseguramiento de Ingresos y Juan de la Cruz Brenes Solera, Dirección de Protección y Seguridad Institucional.
13. Solicita el ICE en su recurso que: 1. Se autorice la suspensión definitiva del acceso e interconexión entre el ICE y R&H por incumplimiento a lo establecido por la SUTEL en la orden de acceso e interconexión dictada en la resolución RCS-100-2013. 2. Ordenar el pago de la suma de \$7.167.202.51 por concepto de originación de llamadas desde numeración de R&H a numeración 800 del ICE. 3. Ordenar el pago del costo del proceso de investigación e informe técnico elaborado por un total de \$4.623,36. 4. Iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a investigar si R&H con dichas conductas ha incurrido en faltas del artículo 68, inciso a.11 y b.11 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642.

c. Análisis del recurso:

La resolución del Consejo de la SUTEL partió de dos aspectos fundamentales para rechazar la solicitud de suspensión definitiva de la interconexión. Por un lado se entendió que los hechos puestos en conocimiento de este órgano regulador se referían a situaciones acaecidas en el año 2013, para las cuales las partes habían empleado los mecanismos establecidos en el tema de resolución de controversias dispuestos en la orden de acceso e interconexión y que habían determinado la corrección de las irregularidades detectadas, propiamente en cuanto al tráfico irregular. Por otro lado, en cuanto a la reiteración de las irregularidades detectadas en el año 2014 y planteadas en el informe remitido a la SUTEL como prueba, se llegó a establecer que éste no había sido puesto en conocimiento del operador R&H por lo que no se había acudido a los mecanismos de solución de controversias dispuestos en la orden. Además, ciertamente se le restó valor probatorio al documento técnico remitido, al entenderse que no venía debidamente firmado, según lo que se puede observar al folio 1103 del expediente administrativo.



En este último aspecto, el ICE señala que el informe al ser remitido por el Director de la Dirección de Protección y Seguridad Institucional se encuentra debidamente respaldado y formalmente rendido y por lo tanto debe ser tomado como prueba válida.

Si bien en esto, puede solventarse la falta de firma que aparece a folio de 1103 del expediente, es preciso señalar que en el análisis de fondo no resulta procedente cambiar la decisión final adoptada por el Consejo de la SUTEL.

En ese sentido hay que señalar que, lo que dispone la orden de acceso e interconexión que rige la relación entre las partes debe ser integrado además con las disposiciones del ordenamiento jurídico que le resulten vinculantes, tal y como sucede con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Esta regulación establece en lo que interesa:

"Artículo 69. Fraudes y usos no autorizados de la red.

Cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los operadores o proveedores presentarán anualmente ante la SUTEL, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, **facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.**

Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección de aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

Artículo. 72. Continuidad del acceso y la interconexión.

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, **podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios**, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por cado mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

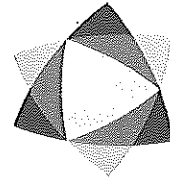
Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la SUTEL, la cual en un plazo no mayor a cinco días (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada..." Énfasis agregado.

Como puede verse, en virtud de la importancia que tiene la interconexión para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con ello resguardar no solo la competencia en el mercado sino también, los derechos de los usuarios finales, la normativa no admite la suspensión definitiva de los servicios de acceso e interconexión por cuestiones de fraude.

En ese sentido, para el tratamiento de estos temas se remite a la vía de solución de controversias en cuanto al plano patrimonial, sin perjuicio lógicamente de que puedan emprenderse otras medidas regulatorias a efecto de erradicar y sancionar una conducta de esa naturaleza, que si bien resulta reprochable no tiene el mérito suficiente de condicionar la suspensión permanente del servicio de acceso e interconexión.

En el caso concreto, el ICE indica además que en fecha 24 de julio de 2014, le informó nuevamente al operador R&H sobre la situación irregular presentada con tráfico proveniente de su red y presenta como prueba un correo de la misma fecha en el cual dicho operador responde que ha sido bloqueado dicho tráfico a la red del ICE.

La citada prueba, visible al folio 1166 del expediente, se refiere a una comunicación electrónica en la cual el representante de la empresa R&H manifiesta "De momento hemos procedido a bloquear todos los números hacia la red del ICE, ninguno de nuestros clientes o empresas interconectadas a la que le damos transporte podrá llamar a ningún número 800 en el ICE." Este correo viene a demostrar que la situación cuya denuncia



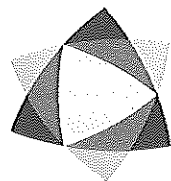
el ICE reitera, fue corregida a esa fecha, con lo cual no existiría justificación para ordenar la suspensión definitiva del servicio de interconexión.

En lo que se refiere a la suma que se reclama por concepto de originación de llamadas desde numeración de R&H a numeración 800 del ICE, debe reiterarse que lo procedente, por disposición tanto de la orden de acceso e interconexión como de la normativa aplicable, en específico el artículo 69 es acudir al mecanismo de solución de controversias dispuesto directamente en la orden. En su defecto, de resultar inviable la aplicación de dicho mecanismo, deberá el ICE acudir a la vía jurisdiccional correspondiente a efecto de procurar la indemnización que considere procedente, informando de previo a la SUTEL tal y como se ordenó en la resolución RCS-229-2014.

Ahora bien, en esos términos debe dejarse incólume la resolución impugnada. No obstante, a partir de los elementos, razonamientos y la prueba que el ICE aporta con su recurso, se entiende válido que se valore la apertura de una investigación para determinar si en el presente asunto existe mérito suficiente para abrir un procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, dado que el operador R&H ha manifestado que cuenta con un Manual del sistema antifraude utilizado por su empresa para evitar el fraude telefónico, con fundamento en el artículo 69 de la Ley General de la Administración Pública, remitir dicho documento en un plazo máximo de cinco días hábiles. De igual forma, el ICE deberá cumplir con esa misma disposición a efecto de que ambos manuales se integren como anexos a la orden de acceso e interconexión."

II. De esta forma, al revisar los términos del recurso presentado por el ICE puede verificarse -como bien lo apunta el citado informe, que aquí se acoge con algunas excepciones-, que las propias disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones son las que determinan que en casos de fraude como el que aquí se ha acusado, lo propio es acudir al mecanismo de solución de controversias, que en este caso fue incluido en la orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL mediante resolución RCS-100-2013. Véase en efecto, que el artículo 69 del citado Reglamento al referirse a los fraudes y usos no autorizados de la red, dispone que **"Cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los operadores o proveedores presentarán anualmente ante la SUTEL, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones. El uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.** Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección de aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes." Énfasis agregado.

III. Por su parte, y como lo señaló la resolución RCS-229-2014, el artículo 20 de la orden de acceso e interconexión regula de manera específica el tema del fraude y usos no autorizados de la red, señalando en lo que interesa: "...20.9 El uso no autorizado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará a la Parte del ejercicio de las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios. 20.9.1 La Parte afectada notificará a la otra Parte para que en forma inmediata adopte las acciones correctivas. De no mediar respuesta satisfactoria de la Parte notificada, la Parte afectada queda facultada para suspender, total o parcialmente el servicio, el cual será restablecido inmediatamente después de que la Parte notificada haya resuelto el problema. 20.10 El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes".

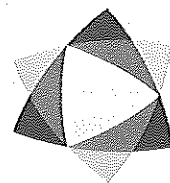


- IV. De ahí que en una aplicación congruente de la normativa y pese a la prueba aportada por el ICE, coincide este Consejo de la SUTEL con el criterio emitido, en el sentido de que integrando las normas aplicables al caso concreto, la decisión de remitir a las Partes a la aplicación del mecanismo de solución de controversias prevista en la orden de acceso e interconexión es el primer paso que debe darse a efecto de establecer las correcciones debidas, así como la indemnización por daños y perjuicios que resulte procedente. De no prosperar la aplicación del referido mecanismo, las partes deben acudir a la vía jurisdiccional para efectos del reclamo de la citada indemnización y reiterar su solicitud a la SUTEL para abrir un procedimiento de intervención.
- V. En consecuencia en aplicación del artículo 72 del mismo Reglamento, dada la importancia que tiene la interconexión para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con ello resguardar no solo la competencia en el mercado sino también, los derechos de los usuarios finales, no procedería en esta fase autorizar la suspensión definitiva de los servicios de acceso e interconexión por cuestiones de fraude, por lo que en consecuencia no procede declarar con lugar el recurso en este extremo. Tampoco le corresponde al Consejo de la SUTEL pronunciarse sobre los extremos indemnizatorios aquí reclamados, toda vez que la vía establecida por vía reglamentaria es la vía jurisdiccional, salvo que para el caso concreto, las partes podrían llegar a un acuerdo aplicando la cláusula de solución de controversias.
- VI. Por su parte, con respecto a la continuidad del servicio mayorista en cuestión, tenemos que según lo que ha señalado el ICE, único operador que atendió a la solicitud de la Dirección General de Mercados en cumplimiento de un acuerdo de este Consejo, a nivel general, los servicios mayoristas que se brindan a partir de la orden de acceso e interconexión que se encuentra vigente, están activos y en operación. Únicamente se encuentran suspendidas las llamadas provenientes de numeración de R&H a ser terminadas en numeración 800 de cobro revertido asignada al ICE, esto a partir de la situación que se ha dado.
- VII. De esta manera, según lo acreditado a lo largo de este procedimiento e inclusive a partir de la falta de respuesta por parte del operador R&H, la suspensión temporal deberá mantenerse hasta que sea aplicado el mecanismo de solución de controversias entre las partes y sea remitido a esta SUTEL el resultado de dicho procedimiento así como las Manuales del sistema antifraudes, que deberán ser enviados por ambas partes.
- VIII. Ahora bien, hay que tener presente que ha sido por medio de la resolución RCS-229-2014 que este Consejo ordenó la aplicación del mecanismo de solución de controversias al caso concreto. Dicha resolución, como consta en el expediente administrativo, fue notificada a las partes en fecha 26 de setiembre de 2014. Si bien el ICE interpuso recurso de reposición, como es sabido, según lo dispone el 148 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos administrativos no tienen efecto suspensivo de la ejecución, por lo que desde la notificación del citado fallo, ha corrido ya el plazo de un 30 días naturales contemplado en el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión, resolución RCS-100-2013. Por esa razón, lo procedente ahora es que las partes le comuniquen a esta Superintendencia el resultado de la aplicación del mecanismo de solución de controversias que ha debido darse desde la orden emitida por este Consejo en la resolución RCS-229-2014.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-229-2014 respecto a la solicitud de suspensión definitiva de la interconexión a R&H. Dado que las partes han debido someterse al proceso de negociación establecido en el artículo 29 de la orden de acceso e interconexión (resolución RCS-100-2013), desde la notificación de la resolución RCS-229-2014, el ICE y R&H deberán comunicar a la SUTEL el resultado de lo actuado, anexando toda la documentación de respaldo, en un plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución.
2. Declarar con lugar la solicitud para iniciar la investigación respectiva que permita establecer si procede iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra R&H por las conductas puestas en conocimiento del órgano regulador en el presente asunto. En consecuencia la Dirección General de Mercados deberá iniciar las actuaciones correspondientes para realizar esta investigación con el fin de valorar la eventual apertura del procedimiento administrativo ordinario respectivo.

Ordenar a ambas partes que presenten a la Dirección General de Mercados, en el mismo plazo de **tres días hábiles** ordenado en el Resuelve I de esta resolución, los respectivos manuales de sistemas antifraude, utilizados para evitar el fraude telefónico.

NOTIFIQUESE

Se retira de la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura

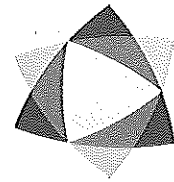
3.4 Cumplimiento acuerdo 033-067-2014, referente a la prórroga al contrato entre el Banco Nacional de Costa Rica y la firma Ernst & Young, S. A.

La señora Presidenta presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo el tema referente al cumplimiento del acuerdo 033-067-2014, relacionado con la prórroga al contrato entre el Banco Nacional y Ernst & Young, S. A., y brinda el uso de la palabra a la funcionaria Mercedes Valle Pacheco para que se refiera al mismo.

La señora Valle Pacheco explica que en relación con el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, en el que se conocieron los oficios 7724-SUTEL-DGF-2014 de la Dirección General de Fonatel y el informe DBINV-095-2014 del Banco Nacional de Costa Rica, de fecha 29 de agosto de 2014, documentos relativos a la prórroga al contrato suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Ernst & Young, S. A.

Indica que el contrato entre el Banco Nacional y Ernst & Young vence el día 21 de diciembre de 2014, al cumplirse en esa fecha los dos años iniciales acordados como plazo de vigencia contractual y no obstante, el mismo prevé, en la Cláusula Décimo Octava, la posibilidad de prorrogar en forma anual la vigencia del contrato, hasta por un máximo de cinco años.

Indica que luego del análisis realizado y conocido el Informe DBINV-095-2014, en el cual el Banco Nacional, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas SUTEL-BNCR, expresa que la Unidad de Gestión ha cumplido con todos los lineamientos especificados en el contrato, en el cartel y en los manuales atinentes, así como que el contenido del referido Informe no aporta elementos de juicio que impidan la prórroga por un año del contrato que suscribió con la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima, como órgano auxiliar de Fideicomiso, cree conveniente solicitar a la Dirección General de Fonatel que continúe ejerciendo su papel fiscalizador y retroalimente al Banco con elementos de control interno y mejora continua, como los contenidos en el oficio 7724-SUTEL-DGF-2014, conocido por este Consejo en la sesión 067-2014 del 7 de noviembre de 2014. Asimismo, la Dirección General de Fonatel deberá dar seguimiento a los requerimientos de información especificados en dicho oficio.



Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibida la información expuesta por la señora Mercedes Valle y de manera unánime acuerda:

Se retira de la sala de sesiones la funcionaria Ivannia Morales.

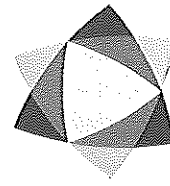
Con base en lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 007-074-2014

En relación con el oficio acuerdo 033-067-2014 del acta 067-2014 de 7 de noviembre de 2014 en el que se conocieron el oficio 7724-SUTEL-DGF-2014 de la Dirección General de Fonatel y el informe DBINV-095-2014 del Banco Nacional de Costa Rica, de fecha 29 de agosto de 2014, documentos relativos a la prórroga del contrato suscrito por el Banco Nacional de Costa Rica con la empresa Ernst & Young S.A., el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. El Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) suscribieron el "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas SUTEL-BNCR", contrato refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio 01694 del 22 de febrero del 2012.
2. El referido Contrato se suscribió con la finalidad de constituir un fideicomiso como instrumento jurídico y administrativo para la gestión de los proyectos y programas que se realicen con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, su normativa y reglamentación relacionada, las metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
3. El Contrato de Fideicomiso estableció la posibilidad de que el BNCR contara con una unidad de gestión como órgano auxiliar de Fideicomiso, conformada por un equipo de profesionales o especialistas contratados por el Fiduciario para apoyarlo en la áreas técnicas requeridas, relacionadas con los proyectos y programas a realizar con cargo a los recursos del Fideicomiso.
4. El Banco Nacional, en su condición de Fiduciario, promovió el Concurso No. 01-2012 para la "Contratación de entidad especializada en Administración de Proyectos de telecomunicaciones o tecnologías de información para la provisión de servicios para la Unidad de Gestión del Fideicomiso".
5. Como resultado del citado concurso, resultó adjudicataria la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima, con la cual el Banco Nacional firmó un contrato el 21 de diciembre del 2012.
6. El contrato firmado entre el Banco Nacional y la adjudicataria Ernst & Young Sociedad Anónima, estableció un período de dos años como plazo inicial, con posibilidad de prórroga, como se detallará más adelante.
7. El BNCR presentó a la SUTEL el informe DBINV-095-2014 de 29 de agosto de 2014, en el cual expresa que la Unidad de Gestión ha cumplido con todos los lineamientos especificados en el contrato, en el cartel y en los manuales atinentes. En dicho informe se solicita que la Superintendencia de Telecomunicaciones, exprese su no objeción para prorrogar el contrato con la empresa Ernst & Young.



8. La Dirección General de Fonatel, mediante oficio 07724-SUTEL-DGF-2014 del 3 de noviembre de 2014, puso en conocimiento del Consejo de SUTEL el informe presentado por el Banco sobre el cumplimiento contractual de la empresa Ernst & Young como unidad de gestión del Fideicomiso.
9. El Consejo de SUTEL en el ejercicio de sus competencias como administrador de los recursos del Fondo, y

CONSIDERANDO QUE:

1. En cuanto al plazo de vigencia del contrato suscrito entre el Banco Nacional y la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima, las partes acordaron la siguiente cláusula:

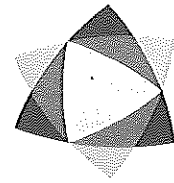
"DECIMO OCTAVA: PLAZO DEL CONTRATO

El plazo del este contrato es de dos años a partir de su firma, pudiendo ser prorrogado anualmente, solo por acuerdo expreso de las partes, hasta por un plazo máximo total de cinco años, si ninguna de las partes comunica a la otra su intención de darlo por terminado, con al menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo o cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, EL FIDEICOMISO se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo por causas imputables al CONTRATISTA, comunicando su decisión por escrito con dos meses de anticipación como mínimo, sin que deba pagar suma alguna y sin asumir ningún tipo de responsabilidad civil contractual o extra contractual frente al CONTRATISTA. En este caso, durante el plazo de espera entre la comunicación de ruptura y finalización efectiva, las obligaciones de las partes se mantendrán incólumes."

2. El contrato vence el día 21 de diciembre de 2014, al cumplirse en esa fecha los dos años iniciales acordados como plazo de vigencia contractual. No obstante, el mismo contrato prevé, en la Cláusula Décimo Octava, la posibilidad de prorrogar en forma anual la vigencia del contrato, hasta por un máximo de cinco años.
3. El texto de la citada Cláusula Décimo Octava establece que, si ninguna de las partes comunica a la otra su intención de darlo por terminado con al menos dos meses de antelación al vencimiento del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas, se tendrá por prorrogado. La cláusula además indica que debe haber *acuerdo expreso de las partes*, lo que debe entenderse, de conformidad con la intención de las partes suscribientes, que la manifestación expresa se debe dar, en caso de que alguna de las partes tenga la intención de dar por terminado el contrato.
4. En ese sentido, el Banco Nacional, en su condición de Fiduciario emitió el informe DBINV-095-2014 de fecha 29 de agosto del año en curso el cual fue recibido en esta Superintendencia y registrado bajo el NI: 07555-2014. En dicho informe, el Banco Nacional describe cómo se han atendido cada uno de los lineamientos y requisitos presentados en el contrato, con el fin de prorrogar el contrato, tomando en cuenta que si ninguna de las partes solicita el finiquito del mismo, se puede proceder con la referida prórroga.
5. El informe DBINV-095-2014 concluye:

"En vista de la información contenida en el presente informe se evidencia que la Unidad de Gestión ha cumplido con todos los lineamientos especificados en el Manual de la Unidad de Gestión del Fideicomiso, Manual de Gestión de Proyectos y Manual de Selección y Estructuración de Proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como en el contrato firmado entre el Banco Nacional de Costa Rica en su figura de Fideicomitente y Ernst and Young. De ahí que es de suma importancia conocer el criterio del Fideicomitente, con el fin de continuar con la empresa Ernst & Young como Unidad de Gestión del fideicomiso antes indicado, ya que el plazo del contrato se encuentra establecido hasta el próximo 21 de diciembre del 2014, pudiendo ser prorrogado si ninguna de las partes solicita el finiquito del mismo."



6. La Dirección General de Fonatel, mediante oficio 7724-SUTEL-DGF-2014, hace del conocimiento de este Consejo el informe del Banco y propone solicitarle información de índole de control interno. En ese oficio no expresa ninguna recomendación contraria a la prórroga del contrato, sino que enumera varios aspectos para ser verificados por el Banco como acciones de control y mejora continua en la relación con la empresa.
7. El tema fue conocido por este Consejo en la sesión ordinaria del 067-2014 del 7 de noviembre, en la que no se encontraron elementos que obliguen a objetar la conclusión del Banco Nacional en el sentido de prorrogar la relación contractual con la empresa Ernst & Young.
8. Asimismo, conviene instar al Banco a mantener la comunicación abierta y proactiva con la Unidad de Gestión y a continuar vigilando que la respuesta de dicha Unidad siga siendo diligente, profesional, oportuna y dentro del presupuesto establecido para este fin, tal y como lo señala en su informe.
9. Por su parte, la Dirección General de Fonatel debe continuar con su papel de fiscalizador, en procura de mantener una mejora continua en el servicio que recibe el Banco y consecuentemente en el servicio que éste presta a la Superintendencia. Lo anterior sin que signifique un relevo de responsabilidad al Banco Nacional, que es el que mantiene la relación contractual con la empresa.
10. En ese sentido, la Dirección General de Fonatel debe señalar elementos de control interno y mejora continua, como los contenidos en el oficio 7724-SUTEL-DGF-2014, conocido por este Consejo en la sesión 067-2014 del 7 de noviembre de 2014.

POR TANTO

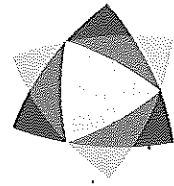
De acuerdo las anteriores consideraciones de hecho y derecho, con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; el Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica para Contrato de Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas SUTEL-BNCR, contrato refrendado por la Contraloría General de la República mediante oficio 01694 del 22 de febrero del 2012, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el Informe DBINV-095-2014, en el cual el Banco Nacional, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas SUTEL-BNCR expresa que la Unidad de Gestión ha cumplido con todos los lineamientos especificados en el contrato, en el cartel y en los manuales atinentes.

SEGUNDO: Señalar que el contenido del referido Informe no aporta elementos de juicio que impidan la prórroga por un año del contrato que suscribió con la empresa Ernst & Young Sociedad Anónima, como órgano auxiliar de Fideicomiso.

TERCERO: Solicitar a la Dirección General de Fonatel que continúe ejerciendo su papel fiscalizador y retroalimente al Banco con elementos de control interno y mejora continua, como los contenidos en el oficio 7724-SUTEL-DGF-2014, conocido por este Consejo en la sesión 067-2014 del 7 de noviembre de 2014. Asimismo, la Dirección General de Fonatel deberá dar seguimiento a los requerimientos de información especificados en dicho oficio.
Notificar al Banco Nacional de Costa Rica.



3.4 Criterios sobre aplicación en redes móviles parámetro calidad de servicios de transferencia de datos. Acuerdo 021-014-2013

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el criterio sobre la aplicación en redes móviles del parámetro de calidad de los servicios de transferencia de datos, en particular del desempeño de la velocidad de transferencia respecto de la velocidad contratada.

El señor Jorge Brealey presenta el oficio 8337-SUTEL-ACS-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, conforme el cual presenta en cumplimiento del acuerdo 021-014-2013 de la sesión 014-2013 del Consejo, el criterio jurídico del tema que les ocupa.

Indica que el Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones, establece las condiciones mínimas de calidad de los servicios y su evaluación. El artículo 98 de este reglamento establece el cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada. Este parámetro indica que corresponde "a la relación entre la velocidad contratada (velocidad de línea) entre el cliente y el operador o proveedor y la velocidad real de transferencia ("throughput") que experimentan los clientes tanto para comunicaciones locales como internacionales.

Menciona que, al parecer la descripción de este parámetro de velocidad es indistinta al tipo de red, fijo o inalámbrico como el tipo de tecnología.

Añade que no obstante, el parámetro de niveles de sobresuscripción del servicio de transferencia de datos (artículo 89 RPCS) sí establece como un tipo de servicio el de "transferencia de datos móvil". Comparando la estructura y descripción de los tipos de servicios evaluados en este parámetro de sobresuscripción con el parámetro de velocidad en servicios de transferencia de datos, vemos como en este último caso no se explicita el tipo de servicio denominado "transferencia de datos móvil". Es por ello que cabe preguntarse por qué en un caso sí y en otro no, para entender si la exclusión fue a propósito o fue derivado de un error u olvido.

Indica que dicho lo anterior, cabe cuestionarse o plantearse la inquietud de si es razonable o proporcionado aplicar el parámetro para redes móviles y, si de aplicarse es factible hacerlo con los mismos umbrales sin considerar las particularidades de cada tipo de red y de tecnología.

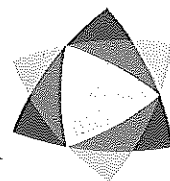
Por lo anterior el Consejo ha solicitado:

"...un criterio jurídico y lo sometan al Consejo, sobre si dentro del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, específicamente dentro de los artículos relacionados con la velocidad de transferencia, se incluye lo relativo al servicio de internet móvil."

Señala que actualmente, existe un proceso de revisión del actual RPCS y una contratación de una asesoría que ha venido a establecer una simplificación de parámetros y realizado algunas observaciones en cuanto a la distinción de umbrales en términos de velocidad de transferencia de datos por medios fijo, móvil y satelital.

Dado que la determinación de cuál es el parámetro y el umbral adecuado para evaluar la velocidad de transferencia en redes móviles responde a un criterio técnico y éste debe limitarse a establecer los criterios jurídicos que permitan en asocio al criterio técnico, definir la opción necesaria, más idónea y proporcionada. Lo anterior pasa por abordar el tema de la discrecionalidad administrativa y el principio de proporcionalidad como límite a esa discrecionalidad.

Conforme su análisis indica que, en el artículo 8 del RPCS define la velocidad de transferencia como la que corresponde a la velocidad o desempeño ("throughput") que efectivamente se obtiene de un servicio



y que depende de las condiciones de la red y de la eficiencia de los protocolos de comunicación utilizados.

Asimismo, el RPCS define el servicio de transferencia de datos como el que corresponde al servicio que permite el intercambio de información entre redes a través de diversos medios de transmisión, mediante la utilización de protocolos de comunicación. Cabe destacar que esta definición define el servicio indistintamente del tipo de medio de transmisión, si es alámbrico (cobre, HFC, fibra) o inalámbrico (frecuencias de espectro radioeléctrico), o de la tecnología ASDL en fijo o 2G o 3G o LTE en móvil.

Entre los parámetros se distinguen dos tipos: de eficiencia y parámetros técnicos. Estos últimos –los que nos interesan– son los relacionados con los aspectos de operación técnica de los servicios brindados por los operadores o proveedores, que permiten cuantificar las condiciones de calidad y continuidad del servicio de que se trate.

El reglamento establece estos parámetros para el servicio de transferencia de datos a partir del artículo 89 hasta el artículo 99, inclusive. Cada parámetro establece una clasificación o tipos de servicios de transferencia de datos, según la naturaleza del parámetro. De este modo tenemos en los parámetros de sobresuscripción los siguientes tipos de servicios de transferencia de datos:

- Domiciliar
- Pequeñas y medianas empresas
- Grandes empresas
- Corporativo
- Transferencia de datos móvil

En el parámetro de velocidad de transferencia se establece casi la misma clasificación y se excluye el tipo de servicio denominado "transferencia de datos móvil".

Indica que desde un punto de vista de interpretación literal-gramatical es posible considerar que este parámetro de velocidad no es aplicable al servicio de transferencia de datos móvil. Esta conclusión, sin embargo, no significa que sea inviable técnica o jurídicamente incluir este servicio de transferencia de datos móvil dentro del parámetro de velocidad del artículo 98 del RPCS.

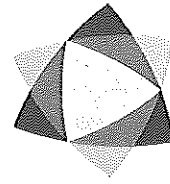
Bajo una interpretación de tipo finalista, la interpretación requiere que el parámetro definido para el servicio de transferencia de datos móvil deba tener un umbral razonable y proporcionado.

Señala que, considerando que los servicios fijos y servicios móviles hoy en la actualidad y sobre todo en el momento de emisión del citado reglamento, guardan diferencias importantes que son relevantes para la definición de umbrales distintos por tipo de servicio fijo o móvil. No es necesario entrar en detalle en estos aspectos técnicos, puesto que es pacífico que en el actual desarrollo de la tecnología estas diferencias de red y tecnologías son importantes y que repercuten en los umbrales para evaluar la calidad del servicio de transferencia de datos.

Menciona que con el avance de la tecnología es posible que llegará un momento en que estas diferencias no sean importantes y su peso no repercuta siendo que sería razonable y proporcionado establecer un mismo umbral para el mismo servicio de transferencia de datos indistintamente de si es móvil u otro.

Por lo anterior, indica que conviene establecer algunas precisiones conceptuales acerca del denominado test de razonabilidad a efectos de que sea aplicado en las situaciones en que se deba establecer parámetros de calidad y sus umbrales.

Añade que en la sentencia 1739-92 de las 11:45 hrs. del 1º de julio de 1992, la Sala Constitucional estimó que debe distinguirse entre:



"(...) razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad. (...)"

En consecuencia, cuando de restricción de determinados derechos fundamentales se trata, el principio de proporcionalidad impone el deber que dicha limitación se encuentre justificada por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que de mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo, algunos de estos, cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."

Asimismo indica que se debe considerar establecer un parámetro técnico que exija a los operadores o proveedores su cumplimiento a fin de asegurar el derecho de los usuarios a la calidad de los servicios de telecomunicaciones, parece una medida razonable. Bueno, en todos los casos la definición de un parámetro y de los umbrales respectivos debe pasar este test de razonabilidad.

Indica que de este modo, la SUTEL frente a la necesidad hacer cierto el derecho de los usuarios a determinada calidad en los servicios de telecomunicaciones debe cuestionarse lo siguiente:

Cree que para determinar si procede o no establecer un específico parámetro se debe cuestionar lo siguiente:

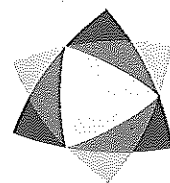
- ¿Cuál es la necesidad concreta a satisfacer en cuanto a la prestación de un servicio de telecomunicaciones en términos de su calidad ofrecida?
- ¿Es realmente necesario buscar que determinado cumplimiento de calidad en el servicio de que se trate? ¿Caso contrario, se lesiona el derecho del usuario?
- ¿Es entonces, necesario establecer un parámetro que se exija a los operadores su cumplimiento?

Una vez establecida la necesidad del parámetro:

- ¿Es ese específico o específicos parámetros los medios o mecanismos que mejor solucionan la necesidad de asegurar la calidad de los servicios prestados?
- ¿Es este parámetro el que mejor satisface esa necesidad?
- ¿Hay otros parámetros o incluso medios que logran la misma finalidad solo que restringiendo menos el derecho de los operadores?

Establecidas la necesidad e idoneidad del parámetro o parámetros, es necesario que sean proporcionados, lo que es relevante en la definición de los respectivos umbrales:

- ¿Son los umbrales del parámetro proporcionados? En el sentido que fueron diseñados de tal manera que exista una adecuación entre el medio y umbral escogido y la finalidad perseguida. O, si por el contrario hay una desproporción entre el beneficio que se busca (calidad) y los costos y cargas que representan para el operador/proveedor para su cumplimiento.



- ¿El umbral es tal que la ganancia en la calidad percibida por el usuario final es ínfima respecto de los costos o exigencias en los que debe incurrir el operador/proveedor?

Menciona que, las anteriores preguntas son contribuciones a modo de ilustración de cómo aplicar el test de razonabilidad a la discrecionalidad de la SUTEL en determinar si procede un parámetro o no y sus umbrales. En todo caso, existen otros límites al ejercicio discrecional de ante qué supuestos establecer un parámetro y de qué manera establecerlos. Estos límites son, entre otros, las reglas unívocas de la ciencia, la técnica y la lógica, así como la conveniencia y la razonabilidad como hemos visto.

Considera que, dado que el parámetro de velocidad de transferencia en los servicios de transferencia de datos debió respetar aquellos límites, y considerando las particularidades del servicio de transferencia de datos móvil respecto de otros, la parte técnica de SUTEL debe complementar este criterio en lo técnico para interpretar el artículo 98 del RPCS, a partir del mencionado test de razonabilidad y los criterios o preguntas aportados por este documento.

Por lo anterior concluye en su informe y recomienda al Consejo lo siguiente:

El artículo 98 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones que establece el parámetro de velocidad de transferencia debe ser interpretado con base en el principio de razonabilidad a partir de la evolución tecnológica y los criterios técnicos que implementen la Dirección General correspondiente de la SUTEL, con base en los elementos jurídicos que se desarrollan en este criterio.

Discutido este asunto, con base en el contenido del oficio 8337-SUTEL-ACS-2014, así como la explicación brindada por el señor Jorge Brealey, el Consejo por unanimidad resuelve:

ACUERDO 008-074-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8337-SUTEL-ACS-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, mediante el cual los señores Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo presentan el criterio legal con respecto a la aplicación, en redes móviles, del parámetro de calidad de los servicios de transferencia de datos, en particular del desempeño de la velocidad de transferencia respecto de la velocidad contratada.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora que proceda a realizar los ajustes solicitados en esta oportunidad al documento mencionado en el numeral anterior y presentarlo en una próxima sesión.

NOTIFÍQUESE

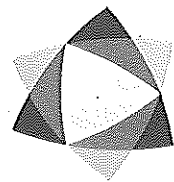
ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

4.1. *Solicitud de permiso sin goce de salario para el funcionario Adrián Acuña Murillo.*

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Evelyn Sáenz Quesada.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario presentada por el funcionario de la Dirección General de Calidad, Adrián Acuña Murillo.



Sobre el particular, se conoce el oficio 8369-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la citada solicitud.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica la solicitud conocida en esta ocasión, planteada por el funcionario Acuña Murillo, se refiere a la necesidad de cubrir la plaza que quedaría vacante por un año y menciona los términos de la relación laboral, en el sentido de verificar el cumplimiento de las obligaciones que eventualmente mantiene el funcionario con la institución, relacionadas con capacitaciones recibidas, así como el deber de hacer del conocimiento del funcionario estos aspectos.

La funcionaria Sáenz Quesada explica los detalles relacionados con este caso, señala que deben observarse las formalidades que rigen esta materia y se refiere al proceso a seguir para el eventual trámite de nombramiento de un sustituto en su plaza.

Indica que al Consejo le corresponde conocer, resolver y trasladar al Área de Recursos Humanos la instrucción correspondiente para atender esta gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del RAS.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala la importancia de considerar este caso como un precedente y que se definan las reglas para regular este tipo de trámites, así como las responsabilidades del funcionario solicitante y de la respectiva jefatura en lo que le corresponde.

La funcionaria Xinia Herrera Durán consulta con respecto a la formalidad de la presentación de este asunto, quién debería ser el responsable de presentar estos temas al Consejo y lo que sobre el particular se establece en la normativa vigente.

Se discute la conveniencia de establecer un procedimiento para estos casos, con el propósito de estandarizarlos, además de contemplar lo referente a la sustitución de las plazas respectivas y los plazos máximos que se conceden como permiso.

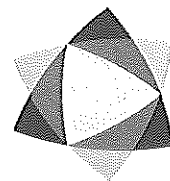
Luego de un intercambio de impresiones con respecto a las normas de fondo y forma que deben contemplarse para estos casos, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8369-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014 y lo que sobre el particular explica la funcionaria Sáenz Quesada y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 009-074-2014

- a) Dar por recibido el oficio 8369-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario presentada por el funcionario Adrián Acuña Murillo.
- b) Aprobar la solicitud de permiso sin goce de salario planteada por el funcionario Acuña Murillo, por un plazo de un año, contado a partir del 05 de enero del 2015.
- c) Solicitar al Área de Recursos Humanos que elabore y someta a consideración del Consejo en una próxima oportunidad, la propuesta de procedimiento para regular este tipo de solicitudes de permiso.

NOTIFIQUESE.

4.2. Observaciones y propuesta de resolución a la consulta pública sobre las "Instrucciones regulatorias para la atención efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores".



Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el oficio 8412-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad traslada las observaciones y la propuesta de resolución a la consulta pública sobre las *"Instrucciones regulatorias para la atención efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores"*.

El señor Fallas Fallas da lectura al documento. Indica que el resultado del proceso de atención de reclamaciones ha sido muy positivo y destaca los resultados de las gestiones de los operadores en este sentido.

Comenta que se trata de un tema que se analiza en coordinación con la Unidad Jurídica. Indica que corresponde a un proceso de audiencia pública para la cual se recibieron diversas posiciones de los operadores y proveedores y se refiere a los argumentos de cada uno de ellos.

El señor Jorge Brealey Zamora se refiere a las obligaciones de los operadores y la necesidad de establecer la carga de la prueba dentro de los procesos que se implementen, tales como la presunción y las sanciones aplicables, que son consecuencia de la infracción administrativa.

Interviene la señora Méndez Jiménez, quien que lo procedente es resolver las quejas con base en la documentación que consta en el expediente. En el presunto caso de que se produzca negligencia por parte del operador y no aporte información al expediente, se resolverá a favor del usuario. Además solicita efectuar una minuciosa revisión del contenido de lo que se publica.

Analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8412-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 010-074-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8412-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo las observaciones y la propuesta de resolución a la consulta pública sobre las *"Instrucciones regulatorias para la atención efectiva de reclamaciones interpuestas ante los operadores"*.
2. Remitir a los que estuvieron presentes en la audiencia, el oficio 8412-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014, citado en el numeral anterior,
3. Aprobar la siguiente resolución:

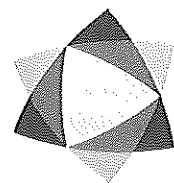
RCS-298-2014

"INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN EFECTIVA DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"

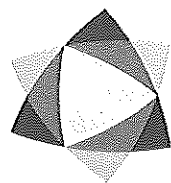
EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 6220-SUTEL-DGC-2013, con fecha 20 de diciembre de 2013 y denominado *"Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013"*, se informó que según datos recopilados por esta Dirección, se mostraba un aumento en la cantidad de reclamaciones ingresadas entre el año 2010 al 2013, el cual mostró un crecimiento del 80% en el total de reclamaciones ingresadas ante este Órgano regulador, lo cual además ha significado un crecimiento interanual de más del 25%.



2. Que este mismo "Informe de labores de la Dirección General de Calidad 2013", determinó que el 89% de la totalidad de las reclamaciones interpuestas ante la SUTEL en el año 2013, correspondía a los tres operadores de telefonía y datos móviles, en la siguiente proporción ICE (Kolbi) 52%, Telefónica (Movistar) el 13% y Claro 24%.
3. Que mediante informe 4492-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 14 de Julio del 2014, denominado "II Informe de monitoreo de labores realizadas por el área de Calidad de la Dirección. I semestre del 2014", la Dirección General de Calidad indicó que hasta el 30 de junio del 2014, se habían recibido 474 reclamaciones en la SUTEL, siendo que para este mismo periodo durante el año 2013 se recibieron 383 reclamaciones; lo cual muestra nuevamente la existencia de un aumento en las reclamaciones que han sido tramitadas por parte de los usuarios finales ante éste Órgano regulador de forma interanual.
4. Que aún con la mejora de los procesos institucionales y la aplicación de mecanismos de resolución alternativa de conflictos para la atención de reclamaciones, continúa presentándose un incremento considerable de reclamaciones, que supera las posibilidades de actuación del regulador y que podría atribuirse a una eventual falta de decisión resolutoria eficiente en la gestión de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
5. Que en virtud de dicha situación y con el fin de proteger este régimen especial de derechos, resulta esencial identificar las políticas, medidas reglamentarias proactivas y las soluciones de mejora regulatoria destinadas a educar y empoderar a los usuarios finales, con el objetivo de que sean debidamente atendidas y resueltas sus reclamaciones y denuncias.
6. Que los usuarios finales deben ser cada vez más conscientes de las necesidades, los derechos y las responsabilidades que ostentan, pues éstos no sólo tienen derecho a interponer reclamaciones, sino y aún más importante, tienen derecho a solicitar una reparación por parte de los operadores y proveedores de servicios, siempre que se hayan menoscabado sus derechos, según declaración expresa del artículo 45 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. Que para tales propósitos, resulta necesario reiterar las obligaciones y responsabilidades de las partes en lo relativo al acceso a la información vinculada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y la atención y resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicios, como un elemento esencial que forma parte del derecho a recibir servicios telecomunicaciones bajo un óptimo estándar de calidad.
8. Que en este sentido, para los casos de controversia, además de los procesos formales y los mecanismos de resolución alterna de conflictos, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones pueden recurrir a mecanismos alternativos como la auto-resolución y auto-composición de reclamaciones, para resolver de manera eficiente las reclamaciones y denuncias de los usuarios finales siguiendo procedimientos claros y transparentes, de conformidad con la legislación costarricense en materia de servicios de telecomunicaciones.
9. Que como parte de las obligaciones de esta Superintendencia de cara a la protección de los derechos de los usuarios, resulta necesario reiterar y hacer cumplir las obligaciones de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones de cara a la atención y gestión oportuna de reclamaciones, siendo que es necesario que a dichas gestiones se les brinde un trato apropiado y resolución efectiva debidamente comunicada al respectivo usuario final.
10. Que la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), dispuso un régimen especial de protección al usuario final de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Este régimen establece un procedimiento de dos vías (ante el operador y la intervención de la SUTEL), para atender y resolver de forma efectiva las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales, el cual se constituye como un mecanismo para solucionar en forma expedita los conflictos surgidos en esta



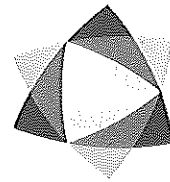
materia, y sobre todo, para equilibrar la situación de poder e información entre los actores del mercado de telecomunicaciones.

11. Que la eficacia de este régimen descansa sobre un sistema integral que pretende garantizar la debida gestión de las reclamaciones y asegurar la protección de los derechos de los usuarios finales. De este modo, a partir de la articulación de la normativa jurídica aplicable, los operadores/proveedores de servicios deben cumplir con el régimen de protección de los derechos del usuario final, el cual integra una serie de elementos, los cuales en su conjunto permiten garantizar la efectiva tutela de los derechos del usuario final.
12. Que dentro de los elementos que conforman el régimen de protección de los derechos del usuario final se encuentran –al menos– los siguientes: a) parámetros e indicadores de calidad y metodologías de evaluación; b) evaluaciones periódicas, registros mensuales, y reportes a la SUTEL para su verificación; c) publicidad de información por parte de los operadores en formato y contenido establecido; d) especificaciones en contratos de adhesión tendientes a facilitar la solución de reclamos y las compensaciones; f) unidades de gestión y requisitos para su atención: expediente, carga de la prueba, respuesta motivada, plazos; e) generación de estadísticas sobre las reclamaciones y atención al usuario, así como la relación entre la calidad de los servicios y sus tarifas.
13. Que además, dada la importancia de la correcta aplicación del régimen especial de protección al usuario final, es necesario una recopilación integradora de disposiciones y la comprensión por parte de los operadores sobre la importancia que reviste realizar las pruebas de evaluación de los parámetros de calidad y los registros de gestión que les permita recabar la prueba suficiente para resolver motivadamente y de forma oportuna las reclamaciones interpuestas; siendo que **excepcionalmente** los casos deberían llegar a resolverse con la intervención de la SUTEL.
14. Que en consecuencia, este Consejo estima imperiosa la necesidad de generar una resolución que, con fundamento en las disposiciones de ley y reglamentarias ya existentes, instruya a los operadores y proveedores sobre su aplicación sistemática tal y como demanda el ordenamiento jurídico.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias y a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes:

CONSIDERANDO

SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SUTEL

1. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Nº 8660) y el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Nº 8642), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que el numeral 60 de la referida Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Nº 7593), dispone un conjunto de obligaciones fundamentales de la SUTEL, y específicamente en sus incisos a), d) y k) determina las de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y conocer y sancionar las infracciones administrativas en que éstos incurran.
3. Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 73 de la misma Ley Nº 7593, en sus incisos a) y c) dispone dentro de las funciones del Consejo de la SUTEL el deber de proteger los derechos de los usuarios finales de los servicios telecomunicaciones, con el objetivo de que estos obtengan

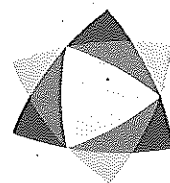


una mayor y mejor calidad, eficiencia, información y alternativas en los servicios de telecomunicaciones que reciben; y que además debe esta Superintendencia incentivar el sector telecomunicaciones mediante un marco jurídico que brinde mayor transparencia, equidad y seguridad jurídica en beneficio del país, así como el deber de resolver los conflictos que se presentan en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

4. Que según lo determina el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, a la SUTEL le corresponde además velar porque los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales establecido en el Capítulo II del Título II de dicho cuerpo legal.
5. Que de acuerdo con el contenido normativo del artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8642), en relación con las reclamaciones que presentan los usuarios finales ante los operadores y proveedores de servicios, se determina que la SUTEL *"tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente."*
6. Que este mismo numeral 48 (Ley N° 8642), dispone que en aquellos casos en que la reclamación del usuario resulte fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la SUTEL *"dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa."*
7. Que según lo establece el artículo 65 de la Ley N° 8642, le corresponde a la SUTEL *"conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima."*
8. Que el artículo 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), establece que la SUTEL puede requerir a los operadores y proveedores, los informes y la documentación con las condiciones y la periodicidad que ésta requiera y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que establecen en la Ley.
9. Que de conformidad con el inciso 4) del artículo 4 del Reglamento sobre el Régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, la SUTEL está habilitada para establecer las disposiciones que permitan resolver las reclamaciones por parte de los operadores y proveedores.

SOBRE EL REGIMEN DE PROTECCION A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

10. Que nuestra Constitución Política en su artículo 46 dispone como parte del conjunto de bienes jurídicos tutelados que *"Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo."*; para el caso particular, por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones hacia sus usuarios finales.
11. Que en este sentido el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones (N° 8242), define dentro de sus objetivos el garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones *"asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política."*
12. Que esta misma Ley N° 8642, dispone en su artículo 3 incisos c), d) y f) los principios jurídicos de beneficio del usuario, transparencia y competencia efectiva, los cuales fungen como rectores para orientar la aplicación de este marco jurídico especial de carácter público en materia de servicios de telecomunicaciones; los cuales en su aplicación conjunta promueven el establecimiento de garantías

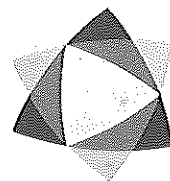


y derechos a favor de los usuarios finales, como la implementación de mecanismos que promuevan una mejor divulgación de los requisitos y trámites que éstos deban cumplir ante sus operadores y proveedores de servicios; y el establecimiento de condiciones de mercado que le permitan a los habitantes del país la obtención de mayores beneficios y posibilidades de ejercer sus derechos fundamentales.

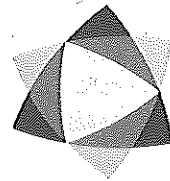
13. Que en su artículo 45 en sus incisos 1), 4), 5), 13) y 14) de la Ley N° 8642 dispone un conjunto abierto de derechos que ostentan los usuarios finales en materia de servicios de telecomunicaciones, relativos a condiciones y términos de calidad en que deben ser recibidos por parte de los operadores y proveedores.
14. Que de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley N° 8642, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, los usuarios finales tienen derecho a que las reclamaciones que presentan de forma verbal o escrita ante sus operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean atendidas y resueltas de manera efectiva y gratuita dentro de un plazo máximo de 10 días naturales a partir de su presentación.
15. Que en lo conducente el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales dispone que *"el operador o proveedor que brinde el servicio de forma directa, deberá atender, resolver y brindar respuesta razonada a las reclamaciones interpuestas..."*.

SOBRE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

16. En conformidad con las disposiciones de la Ley N° 8642, específicamente en su artículo 41 se define que *"Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta (...) los derechos e intereses de los usuarios finales."*
17. Que en su artículo 47 de la Ley N° 8642, se define para los operadores y proveedores de servicios la obligación de *"garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la SUTEL los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones."*
18. Que el artículo 48 de la Ley N° 8642, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, determina un conjunto de obligaciones que deben cumplir los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en relación con las reclamaciones que ante ellos presentan los usuarios finales, por violación a su régimen especial de derechos, dentro de las cuales se pueden señalar las siguientes:
 - a) Garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios.
 - b) **Atender, resolver y brindar respuesta razonada en un plazo de diez días naturales**, a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
 - c) Disponer de una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones y cualquier incidencia contractual que estos planteen.
 - d) Comunicar al usuario el **número de referencia** asociado con la reclamación planteada.
 - e) Informar a sus abonados, en el texto mismo del contrato, sobre su derecho a presentar reclamaciones y que la presentación de las reclamaciones, no requiere la elaboración de un documento formal ni intervención de abogado, y pueden ser presentadas por cualquier medio de gestión del operador o proveedor.



- f) Asignar un código de atención consecutivo que servirá al cliente o usuario para conocer el estado de sus gestiones, para lo cual, los operadores o proveedores llevarán un registro de las respuestas que hayan emitido a las reclamaciones, incluso cuando se trate de solicitudes verbales.
 - g) Preparar un expediente con los correspondientes datos (calidades del usuario, características del servicio brindado, histórico de averías, detalle de las reclamaciones, soluciones planteadas y otros), en donde se incluya el número de referencia dado a la reclamación planteada.
 - h) Remitir, en caso de que la reclamación sea presentada ante el operador o proveedor que no suministra directamente el servicio, en un plazo máximo de 3 días hábiles, la reclamación al operador titular.
 - i) Remitir el expediente de la reclamación en un plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la notificación, cuando éste sea requerido por la SUTEL.
19. Que son además obligaciones legales de los operadores y proveedores, según lo determina el artículo 49 incisos 1, 3, y 4 de la Ley N° 8642, las de prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo y el ordenamiento jurídico costarricense, así como respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
20. Que de forma concordante el artículo 73 inciso a) subinciso i) de la Ley N° 7593 dispone como una obligación de todos los operadores y proveedores en términos del suministro de información: *"presentar a la SUTEL los informes y la documentación que esta requiera con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley"*
21. Que según lo define el artículo 4 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios se entiende por calidad al *"efecto global de las características de servicio que determinan el grado de satisfacción de un usuario de un servicio"*. Adicionalmente se indica que *"el efecto global de calidad de servicio comprende tanto los aspectos técnicos de la operación del servicio, así como la gestión y eficiencia del operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."*
22. Que este mismo cuerpo reglamentario dispone una serie de parámetros de eficiencia relacionados con la gestión de los servicios con la que se atienden los requerimientos y las reclamaciones que presentan los usuarios finales, con lo cual dicha figura jurídica se encuentra sujeta al grado de satisfacción que pueda percibir el usuario respecto a los servicios que le son proporcionados por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
23. Que el artículo 17 el Reglamento de prestación y calidad de los servicios dispone que para *"efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicios (...) en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la SUTEL."* Para lo cual la SUTEL *"podrá solicitar todo tipo de reportes e información sobre las condiciones de calidad con que se prestan los servicios de telecomunicaciones que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente sean fijados en cada oportunidad..."*
24. Que de forma concordante el artículo 24 del mismo Reglamento de prestación y calidad de los servicios, dispone con fundamento en el supra citado artículo 45 de la Ley N° 8642, que todo operador o proveedor se encuentra en la obligación de poner a disposición de sus clientes o usuarios, la información relacionada con las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones y parámetros de calidad de éstos.
25. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios *"El operador dispondrá de sistemas de gestión que permitan obtener el comportamiento"*



de los clientes y el desempeño de los servicios percibido por éstos, en el que se incluyan al menos los parámetros establecidos por la SUTEL."

26. Que la Procuraduría General de la República mediante dictamen C-176-2011 señaló lo siguiente en referencia a las reclamaciones presentadas por los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

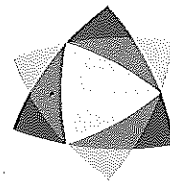
"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público están obligados a establecer mecanismos para atender y solucionar los reclamos que presenten los usuarios finales por violación de sus derechos, en los términos que lo dispone el artículo 47 de la Ley 8642. (...)"

El artículo 4 del Reglamento dispone en orden a las reclamaciones que si el usuario debe ser indemnizado por falla en el servicio prestado atribuible al operador o proveedor este "deberá realizar el reintegro necesario del costo del servicio ya sea en forma de crédito para las facturaciones posteriores y en caso que (sic) usuario decida renunciar al servicio, la permanencia mínima del servicio será revocada y se deberá reintegrar la indemnización correspondiente". En orden al procedimiento se dispone en el numeral 10 que los operadores y proveedores deben atender en forma eficiente y gratuita los reclamos que presente los usuarios por deterioro en la calidad del servicio, cobros indebidos, violación a la intimidad y a los derechos del usuario final. En caso de que se presenten reclamaciones ante SUTEL, esta podrá realizar pruebas técnicas, para lo cual tendrá acceso a los equipos y a toda información que requiera." (Negritas y subrayado son propios)

27. Que según lo ha señalado la Sala Constitucional en referencia al principio jurídico de eficiencia este *"implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. (Sala Constitucional Res. Nº 2010002535 de las doce horas y cincuenta minutos del cinco de febrero del dos mil diez)*. Por lo tanto, los operadores y proveedores deben procurar en el tiempo, la obtención de mejores resultados en la atención y resolución de reclamaciones.
28. Que jurídicamente el término resolver conlleva, entre otras, las acciones de *"Decidir / Solucionar/ Poner fin a un problema o conflicto. / Dejar sin efecto un negocio jurídico válido."* (Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 2000 I.S.B.N. 950-9065-98-6). (negritas no son del original). Y por lo tanto, las respuestas efectivas que brinden los operadores y proveedores de servicios, deben plantear una solución para la reclamación que ante ellos se interpone, en caso de resultar procedente, o en su defecto, deberán informar aquellas fundamentaciones que sustentan una respuesta negativa ante la reclamación interpuesta.
29. Que según lo extremos expuestos, los usuarios finales tienen derecho a recibir respuesta efectiva de sus reclamaciones, como elemento esencial de la calidad del servicio que reciben, lo cual implica por parte del operador o proveedor de servicios la obligación jurídica de resolver y brindar respuesta efectiva al asunto sometido a su conocimiento, dentro del plazo de 10 días naturales a partir de su recepción.

SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

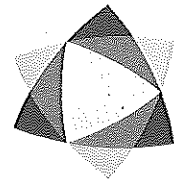
30. Que los considerandos anteriores cobran mayor importancia en lo que respecta al régimen sancionatorio aplicable en materia de servicios de telecomunicaciones, pues el artículo 67 de la Ley Nº 8642 inciso a) numerales 7) y 8) clasifica como infracciones muy graves el *"Incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias"*, así como *"Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla."*
31. Que en igual sentido el referenciado artículo 67 de la Ley Nº 8642, en su inciso b) numerales 3) y 4), clasifica como infracciones graves las de *"Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos*



de los usuarios...”, así como “Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley”.

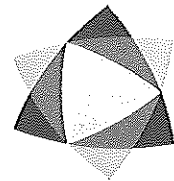
SOBRE EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL USUARIO, ATENCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUS REPERCUSIONES

32. Que la atención y resolución efectiva de reclamaciones es un derecho de los usuarios finales que constituye un mecanismo para garantizar los derechos de éstos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores. Este mecanismo logra su efectividad a través de técnicas y disposiciones que establece la normativa legal y reglamentaria. Para la realización de la gestión de reclamaciones en dos vías (ante el operador en primera instancia y ante la SUTEL posteriormente), es necesario el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias establecidas en diversos cuerpos normativos.
33. Que la eficacia de la protección de los derechos de los usuarios solo es posible con el fiel cumplimiento de dichas disposiciones legales y reglamentarias, tanto del régimen de prestación y calidad de los servicios, como del régimen de protección de los usuarios finales. Estas disposiciones normativas son parte del régimen de protección de los derechos del usuario final.
34. Que de acuerdo con lo señalado, el artículo 48 de la Ley N° 8642, establece un procedimiento, que considera dos etapas (doble vía): la primera ante el operador, y la otra ante la SUTEL. Siendo que ambas se complementan e interactúan con mucha incidencia en las garantías de defensa tanto del operador como del usuario final. En concordancia, el artículo 11 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios establece un procedimiento de intervención de la SUTEL.
35. Que el trámite de reclamación ante el operador/proveedor constituye una vía previa del procedimiento de intervención del Consejo de la SUTEL, en caso de que surja la controversia. Por lo tanto, el operador/proveedor debe motivar la respuesta al usuario, si procede el reclamo, la solución que propone, si la rechaza, las razones y la prueba técnica según corresponda. El operador está obligado además a gestionar un expediente con el reclamo, donde consten entre otros elementos los hechos del reclamo, las razones del reclamo (calidad, cobro, intimidad, derechos del usuario), los estudios y pruebas de descargo, y las respuestas justificadas y motivadas.
36. Que la importancia de este régimen de protección radica en que el operador/proveedor ha tenido la *oportunidad de producir toda la prueba de descargo además de conocer muy bien los hechos o la causa del reclamo y las razones por las cuales el usuario se siente insatisfecho o lesionado*. Aunado a lo anterior, cabe destacar la **carga de la prueba** que tiene el operador. En el régimen de protección del usuario final y el procedimiento de reclamación, la **carga de la prueba** la tiene el operador/proveedor, conforme con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley N° 8642.
37. Que es imprescindible para la eficacia de este sistema que el operador remita el **expediente** de la reclamación. El operador debe cumplir con sus obligaciones en cuanto a la gestión del reclamo, de forma tal que, la SUTEL pueda resolver con vista en el expediente remitido (que al efecto debió abrir y llevar el operador) dentro del corto plazo de 15 días hábiles –que dispone la normativa legal aplicable- a partir del recibo de dicho expediente. Si por el contrario, el operador aun conociendo que tiene la carga de la prueba no brinda una respuesta motivada, esto es aportando la prueba pertinente durante la atención de la respectiva reclamación, o aplaza la atención del reclamo, la SUTEL no está obligada a solicitar otro tipo de prueba; y procederá a resolver con fundamento en los elementos que tenga conocimiento, por cuanto la carga de la prueba le corresponde a los operadores.
38. Que la normativa establece como una “*facultad*” la posibilidad de la SUTEL para realizar pruebas. El procedimiento de reclamación está ideado para que el operador resuelva y brinde una respuesta adecuada al reclamo presentado ante él, ofreciendo la prueba necesaria, según corresponda; prueba que debería tener en sus registros o que está bajo su control en aras de *buscar un equilibrio*



entre la posición del operador/proveedor y los usuarios finales. Esa posición responde principalmente a la dificultad y a veces imposibilidad material para los usuarios de demostrar la mala calidad de los servicios o la violación a sus derechos. Por eso la inversión de la carga de la prueba, dado que el usuario es quien alega una falta o incumplimiento del operador pero no debe probarlo.

39. Que dada la carga de la prueba del operador/proveedor, cabe presumir *iuris tantum* (admitiendo la prueba en contrario) que, si el operador no logra refutar con pruebas lo alegado por el usuario –en principio– se asume la razón de éste. Lo anterior es crucial, pues es el resultado de entender adecuadamente la finalidad del régimen de protección y la articulación de sus disposiciones y la imperiosa necesidad de su cumplimiento en su conjunto.
40. Que en definitiva, la presunción *iuris tantum* (en virtud de la inversión de la carga de la prueba) no operaría siempre y cuando el operador presente oportunamente la prueba en contrario que exige el artículo 48 de la Ley N 8642. Para que el sistema de gestión integrado de reclamaciones funcione, el operador debe cumplir con el monitoreo, registros y reportes en relación con las condiciones de prestación y calidad, de forma tal que el operador procure la prueba (en forma previa) para gestionar las reclamaciones en los plazos legales y reglamentarios, así como dar una respuesta adecuada del reclamo.
41. Que en consecuencia, a partir de la normativa legal y reglamentaria, anteriormente citada, los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deben cumplir con sus obligaciones en materia de derechos de usuarios finales, prestación y calidad de los servicios y gestión de reclamaciones, las cuales deben ser supervisadas y fiscalizadas por éste órgano regulador en cumplimiento de:
 - a. Las disposiciones y obligaciones atinentes a la información contractual con los usuarios finales (artículos 6, 19, 24 del Reglamento de prestación y calidad de servicios, y artículos 4, 13, 14, 20, 21, 23, 27, 28, 31 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales).
 - b. Las disposiciones y obligaciones relativas a las mediciones, evaluaciones, registros, reportes, en materia de prestación y calidad de los servicios (artículos 17, 20.a, 22, 25, 26, 27, del Reglamento de prestación y calidad de servicios); todo lo cual contribuye a que se tengan las pruebas e información requerida para atender las gestiones oportunamente.
 - c. La adopción de la política de compensaciones y reembolsos en los contratos de adhesión así como los detalles concretos de los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos (artículos 4.5, 12, 13.h.4, 23.b. del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales); salvo el caso de interrupciones cuya indemnización está desarrollada por reglamento.
 - d. Las disposiciones atinentes a la gestión propiamente dicha y el procedimiento de doble vía de la reclamación, establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales):
 - i. Contar con una unidad o servicio especializado de atención al cliente o usuario, en las condiciones establecidas reglamentariamente.
 - ii. Promover entre sus clientes el procedimiento de reclamación y las facilidades para su gestión.
 - iii. Llevar un registro de las reclamaciones y las respuestas que se hayan emitido en la gestión de las reclamaciones.
 - iv. Suministrar un número de referencia o código de atención consecutivo para cada reclamación presentada.
 - v. Preparar un expediente con los datos exigidos reglamentariamente, en especial el historial de averías, detalle del reclamo, soluciones planteadas, prueba, reportes de calidad y mediciones realizadas, según las exigencias reglamentarias, entre otros.
 - vi. Resolver las reclamaciones dentro del plazo de 10 días naturales exigido por ley.
 - vii. En su respuesta al usuario final debe atender adecuadamente la gestión, indicar la prueba

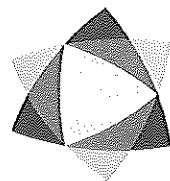


- correspondiente y atendida a la presunción de veracidad del reclamo por no aportar prueba en contrario, en virtud de la carga de la prueba. La respuesta debe ir motivada y con propuestas o soluciones concretas que satisfagan al usuario final, cuando corresponda.
- viii. Remitir el Expediente a la SUTEL en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación que reciba de este órgano regulador.
 - ix. Considerar que la SUTEL tiene una facultad de realizar sus propias pruebas y dada la carga de la prueba no está obligada a realizarlas, por lo que el operador debe proveer dichas pruebas, cuando corresponda, y en caso contrario se atiene el resultado de su falta.
 - x. Considerar que la SUTEL puede solicitar información adicional y en caso de que no sea atendida, se expone a que se resuelva con la información que conste en el expediente.
 - xi. La resolución de la SUTEL tiene eficacia inmediata, pese a los recursos presentados.
 - xii. Considerar que la conciliación es posible aún durante la intervención de la SUTEL, que de realizarse las partes desistirían de la intervención.

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **EMITIR** la siguiente instrucción dirigida a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que con base en las aclaraciones e interpretaciones indicadas en la parte considerativa de esta resolución, procedan a gestionar las reclamaciones de los usuarios finales en estricto apego y cumplimiento de las disposiciones normativas que conforman el régimen de protección de los derechos del usuario final, para lo cual se disponen las siguientes instrucciones de obligatorio acatamiento, so pena de aplicar del régimen sancionatorio administrativo dispuesto a partir del artículo 65 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642:
 - A. **OBLIGACIONES PARA LA ATENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**
 - 1) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deben implementar en todos sus canales de atención al público y canales comercialización, sean presenciales o virtuales, mecanismos de información para que el usuario final conozca su derecho a presentar reclamaciones por violación a los derechos que le asisten las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642, así como tener conocimiento del procedimiento y las instancias administrativas ante las que pueden acudir para estos propósitos.
 - 2) Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización, sean virtuales o presenciales, contar con la capacidad de recibir y atender de forma gratuita las reclamaciones que le sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642; con lo cual a su vez deben cumplir, con los mecanismos administrativos y técnicos para brindar un código de atención consecutivo para todas las reclamaciones que sean interpuestas de manera verbal o escrita, el cual servirá para verificar la interposición efectiva de la reclamación y dar seguimiento a su estado, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley N° 8642 y el artículo 10 y 11 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales.
 - 3) Los operadores y proveedores de servicios deberán en todas sus agencias de atención al público, centros de telegestión, puntos de venta y demás canales de comercialización, sean virtuales o presenciales, poner a disposición de los usuarios finales, los documentos físicos o

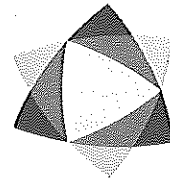


electrónicos, que permitan agilizar y facilitar al usuario final la interposición de reclamaciones. Para estos propósitos, los documentos deberán contener la siguiente información mínima que deberá ser debidamente completada por parte del usuario reclamante:

- i. Nombre completo o razón social del reclamante.
 - ii. Número de identificación físico o jurídico.
 - iii. Lugar o medio para recibir notificaciones.
 - iv. Tipo de servicio afectado.
 - v. Espacio para describir la reclamación interpuesta.
 - vi. Espacio para describir la pretensión del usuario.
 - vii. Espacio para la firma del reclamante.
 - viii. Fecha de interposición de la reclamación.
 - ix. Cualquier otra adicional que sea considerada como necesaria por el operador para atender la reclamación.
- 4) Los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones deben brindar dentro del término de Ley una **resolución efectiva (adecuada y debidamente motivada)** a todas las reclamaciones que sean interpuestas por los usuarios finales o cualquier persona, la cual deberá incluir, con fundamento en los artículos 47 y 48 de la Ley N° 8642 y el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales, como mínimo la siguiente información:
- a. En caso de **respuesta positiva** a la reclamación presentada, la resolución del reclamo deberá indicar la solución planteada al usuario, las fundamentaciones técnicas, administrativas o jurídicas necesarias para corregir la situación presentada, así como el plazo en que dichas acciones serán implementadas por parte del operador o proveedor de servicio.
 - b. En caso de **respuesta negativa** a la reclamación presentada, la resolución deberá indicar y demostrar las razones técnicas, administrativas y jurídicas, por las cuales se estima que no resulta viable el reclamo interpuesto, así como las pruebas y evidencia de respaldo pertinentes.
 - c. En ambos casos, el operador de servicio deberá respaldar dentro de sus sistemas de gestión de reclamaciones: el código de referencia (código de atención consecutivo) asignado a cada reclamación, el expediente de la atención que incluya el seguimiento y el intercambio de información entre el usuario y el operador, la fecha de interposición, la fecha de comunicación de la resolución efectiva y los fundamentos técnicos, administrativos y jurídicos, así como la prueba y evidencia que sustentaron su respuesta. Todos estos documentos deberán conservarse en orden cronológico bajo el mismo expediente debidamente foliado.
- 5) La resolución efectiva de las reclamaciones por parte de los operadores y proveedores de servicios, deberá de brindarse en un plazo máximo de **diez días naturales** posteriores a la presentación de la reclamación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 48 de la Ley N° 8642, y el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección a los usuarios finales. La omisión de brindar una resolución a las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales en el plazo establecido, se configura en una **falta grave** de acuerdo con el artículo 67 inciso b) numeral 4) de la Ley N° 8642.

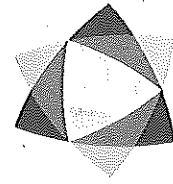
B. SOBRE LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE LA SUTEL

- 1) Para aquellas reclamaciones que en segunda instancia, se deban tramitar, investigar o resolver ante la SUTEL, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y los artículos 10 y 11 del Reglamento sobre el régimen de protección de los usuarios finales, resultan aplicables los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.



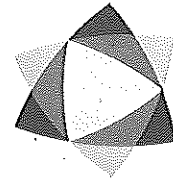
- 2) En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección a los Usuarios Finales, los operadores y proveedores de servicios, deberán para aquellos casos en los cuales sea requerida la intervención de la SUTEL por parte del reclamante, remitir en el plazo máximo de **3 días hábiles** ante éste órgano regulador, el expediente completo, debidamente foliado y en orden cronológico, con la siguiente información:
- i. Identificación del código de atención consecutivo a la reclamación.
 - ii. Calidades del reclamante.
 - iii. Copia del documento de identidad del reclamante.
 - iv. Copia contrato adhesión (cuando corresponda).
 - v. Características del servicio brindado.
 - vi. Histórico de averías.
 - vii. Pruebas de descargo del operador.
 - viii. Detalles de la reclamación.
 - ix. Respuesta efectiva de la reclamación **debidamente notificada** al usuario por parte del operador/proveedor.
 - x. Cualquier gestión adicional vinculada con la tramitación del reclamo.
- 3) Para cada caso particular, la **carga de la prueba** corresponde al operador y proveedor de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley N° 8642. La no presentación de la prueba dentro del expediente remitido a la SUTEL por el operador/proveedor correspondiente, hará presumir la veracidad de los alegatos de la reclamación respectiva. Será facultad de la SUTEL realizar las pruebas que considere necesarias.
- 4) En aplicación del principio rector de "*Beneficio del usuario*", establecido en el artículo 5 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán aportar la información establecida en la sección de "*Obligaciones Para la Atención y resolución de Reclamaciones por parte de los Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones*", con el objetivo de tramitar, investigar y resolver las reclamaciones que sean presentadas en segunda instancia ante la SUTEL.
- 5) De conformidad las disposiciones del artículo 11 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuarios final, la SUTEL podrá solicitar información adicional para la resolución de la reclamación en trámite, siendo una obligación de los operadores y proveedores de servicios responder a los requerimientos de este órgano regulador. En caso de que el operador o proveedor de servicio no entregue la información solicitada en el plazo establecido, se expone a que la SUTEL resuelva con la información establecida en el expediente y valore la aplicación de régimen sancionatorio dispuesto en la Ley N° 8642.
- 6) Durante el curso del procedimiento, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar su resultado o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, según declaración del artículo 66 de la Ley N° 8642, en concordancia con el referido artículo 11 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- 7) La SUTEL también podrá recurrir a los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos establecidos en la "*Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social*", Ley N° 7227, para solucionar las diferencias patrimoniales de naturaleza disponible que resulten de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante los operadores o proveedores de servicios.

C. SOBRE LOS INFORMES GENERALES DE RECLAMACIONES INTERPUESTAS ANTE LOS OPERADORES O PROVEEDORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:



Con fundamento en el 75 inciso a) sub inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y el inciso 4) del artículo 4 del Reglamento sobre el régimen de protección a los derechos de los usuarios finales, demás normativa jurídica aplicable, y en aras de evaluar la gestión desarrollada por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, en el cumplimiento del régimen de protección a los derechos de los usuarios finales y específicamente en lo atinente a la atención y resolución efectiva de las reclamaciones interpuestas por o usuarios finales, se dispone el cumplimiento de los siguientes Informes Generales sobre reclamaciones:

- 1) Los Informes Generales sobre reclamaciones se presentarán semestralmente en formato digital, a más tardar el 30 de enero y el 30 de julio de cada año, ante la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2) Para estos efectos, en el primer semestre se informará sobre todas las reclamaciones presentadas entre los meses de julio a diciembre del año anterior y, en el segundo semestre sobre las reclamaciones presentadas entre los meses de enero a junio del año en curso.
- 3) Los Informes Generales de reclamaciones deberán registrar la siguiente información:
 - a. La **cantidad total** de reclamaciones interpuestas ante el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones durante el semestre evaluado.
 - b. Un **análisis estadístico** que muestre:
 - i. El estado en que se encuentran las reclamaciones interpuestas para el periodo en análisis.
 - ii. Para las reclamaciones concluidas, se deberá indicar además la fecha de presentación de la resolución efectiva brindada, con indicación de si esta fue positiva o negativa.
 - c. Un **análisis estadístico** con indicación porcentual de las reclamaciones de mayor incidencia de acuerdo con la declaración de derechos contenida en el Capítulo II del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, adicionando además:
 - i. Un **ranking o clasificación** que indique los **cinco supuestos** de reclamaciones de mayor incidencia. Para estos efectos la clasificación será de mayor a menor incidencia, que permita establecer criterios de valoración:
 1. **Cuando la respuesta efectiva fue positiva, se deberá indicar:** las principales medidas correctivas de naturaleza administrativa, técnica o jurídica que se adoptaron para su atención.
 2. **Cuando la respuesta efectiva fue negativa, se deberá indicar:** las principales fundamentaciones administrativas, técnicas o jurídicas que motivaron el rechazo de las reclamaciones.
- 4) De acuerdo con la información anterior, los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, deberán incluir en los Informes Generales de reclamaciones **las disposiciones de carácter general adoptadas** para minimizar la incidencia de reclamaciones incluidas en el ranking, así como **las fechas en que fueron implementadas**.
- 5) El incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, se instituye en una infracción **muy grave** de acuerdo con las disposiciones del artículo 67 inciso a) numeral 7) de la Ley N° 8642. Además, el negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la SUTEL, así como ocultarla o falsearla, se instituye en una infracción muy grave de acuerdo con las disposiciones del artículo 67 inciso a) numeral 8) de la Ley N° 8642.



- 6) La SUTEL pondrá a disposición de los usuarios finales, por medio de su sitio WEB, los Informes Generales de reclamaciones que le sean presentados por parte de los operadores y proveedores de servicios, así como cualquier información estadística que se obtengan a partir de su análisis, con el objetivo de brindar una mayor y mejor información a los usuarios finales en lo que respecta a la atención y resolución de sus reclamaciones.
2. **INDICAR** que la presente resolución tiene el carácter de una instrucción general a todos los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria existente y garantizar la efectiva atención y resolución de reclamaciones interpuestas por los usuarios finales.
3. **RIGE** a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE**

4.3. Criterio técnico para permiso de uso de frecuencia para Servitax AJ.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Calidad para atender la solicitud de permiso de uso de frecuencia planteada por la empresa Servitax, AJ.

Para analizar el caso, se conoce el oficio 8062-SUTEL-DGC-2014, del 13 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente.

El señor Fallas Fallas explica este asunto y señala que se trata de una empresa de servicio de transporte no remunerado de personas, se refiere a la cobertura, el cual está orientada a la zona Atlántica e indica que con base en los resultados de los estudios efectuados, se determina que la solicitud se ajusta a los requerimientos establecidos en la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del dictamen técnico al Poder Ejecutivo.

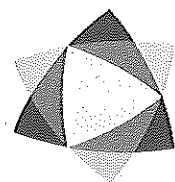
Discutido este asunto y recibida la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo de manera unánime acuerda:

ACUERDO 011-074-2014

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-293-2014 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08412-2014, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SERVITAX AJ, S. A., con cédula jurídica 3-101-416062, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02069-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

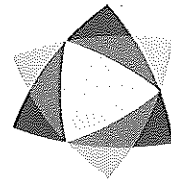
1. Que en fecha 23 de setiembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-293-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado



(RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8062-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.



- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8062-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- Otorgar el permiso de uso de frecuencias a la empresa SERVITAX AJ, S. A., con cédula jurídica 3-101-416062, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio 8062-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de noviembre del 2014, con respecto al dictamen técnico relacionado con el otorgamiento de las frecuencias CD 255,2625 MHz y CD 260,2625 MHz (en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa SERVITAX AJ, S. A., con cédula jurídica 3-101-416062.

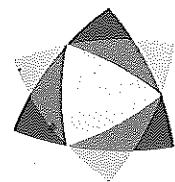
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-293-2014, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias a la empresa SERVITAX AJ, S. A., con cédula jurídica 3-101-416062, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02069-2014 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

**4.4. Criterio técnico para permiso de uso de frecuencia para CONATRACOOPL**

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias solicitado por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples y Transportes para Asociados, R.L., CONATRACOOPL, R.L.

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 8079-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico respectivo.

El señor Fallas Fallas explica este caso y señala que las frecuencias solicitadas son para uso de transporte, taxi, bus y microbús en la zona de Guanacaste y brinda el detalle correspondiente a esa delimitación.

Indica que con base en lo expuesto y en los resultados de los estudios técnicos efectuados, la Dirección a su cargo recomienda asignar las frecuencias solicitadas para uso no comercial.

Discutido este asunto y recibida la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo de manera unánime acuerda:

ACUERDO 012-074-2014

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-545-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05610-2014 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples y Transportes para Asociados, R.L., CONATRACOOPL, R.L., con cédula jurídica 3-004-669883, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01655-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de noviembre del 2014, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio 8079-SUTEL-DGC-2014, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8079-SUTEL-DGC-2014 de fecha 13 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así

como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

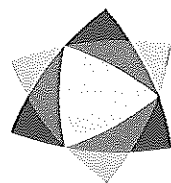
III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8079-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- Otorgar un permiso de asignación de frecuencias a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples y Transportes para Asociados, R.L., CONATRA COOP, R.L., con cédula jurídica 3-004-669883, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 8079-SUTEL-DGC-2014, de fecha 13 de noviembre del 2014, con respecto al otorgamiento de las frecuencias TX 254,1125 MHz, RX 249,1125 MHz, TX 254,5625 MHz, RX 249,5625 MHz, TX 254,9125 MHz, RX 249,9125 MHz (en modalidad de repetidora), además de las frecuencias CD 250,1000 MHz, CD 250,5375 y CD 250,9675 (en modalidad de canal directo), en el rango de 225 MHz a 287 MHz, para uso no comercial por parte de la empresa CONATRACOOP, R. L. con cédula jurídica 3-004-669883.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GCP-OF-545-2013, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar la autorización de uso de frecuencias, a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples y Transportes para Asociados, R. L., CONATRACOOP, R.L., con cédula jurídica 3-004-669883, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01655-2013 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

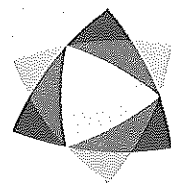
4.5. Criterio técnico para la adecuación de TH a la empresa Papiro Inversiones Suramericanas (100,3 MHz).

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el criterio técnico relacionado con la adecuación de la empresa Papiro Inversiones Suramericanas.

Al respecto, se conoce el oficio 8359-SUTEL-DGC-2014, de fecha 25 de noviembre del 2014, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico relacionado con este tema y brinda las explicaciones correspondientes, dentro de las cuales se refiere a la adecuación de las bandas de frecuencias.

Hace mención de los resultados de las mediciones efectuadas en 70 sitios definidos y el cumplimiento del umbral establecido, igualmente menciona los lugares en los que no existe cobertura.

Discutido este asunto y recibida la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo de manera unánime acuerda:

**ACUERDO 013-074-2014**

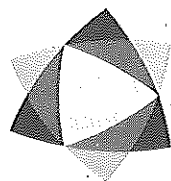
De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la empresa El Papiro Inversiones Suramericanas IS, S. A., con cédula jurídica 3-101-215796, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02821-2012 y el informe del oficio 8359-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8359-SUTEL-DGC-2014 de fecha 25 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.



- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8359-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Conclusiones

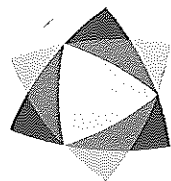
6.1. Sobre el estudio registral

- La frecuencia 100,3 MHz fue otorgada a la empresa El Papiro Inversiones Suramericanas IS S.A., para la operación de una emisora con programación independiente. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.

6.2. Sobre la operación de la frecuencia 100,3 MHz

- De las mediciones realizadas en 2012, se comprobó que la frecuencia 100,3 MHz tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 36,84% de zona autorizada en el Contrato de Concesión N° 101-2005-CNR (cobertura nacional), en el año 2013 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 26% y para el año 2014 tiene niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan cobertura en el 42,86%. De acuerdo con lo especificado por el PNAF, y considerando la simulación de la señal y los resultados de cobertura real obtenidos mediante las últimas mediciones, debe ser ajustada de conformidad con el mapa de cobertura según la figura 1 y las zonas definidas en las tablas 3, 4, 5, 6 y 7 del presente dictamen.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.

6.3. Sobre la operación de la banda de 900 MHz.



- *Una vez concretada la reforma al PNAF publicada para consulta, se deberán iniciar los procesos para reasignación de los radioenlaces otorgados en esta banda, con el fin de que la misma sea recuperada para desarrollos IMT.*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

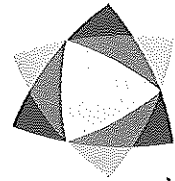
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8359-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes según el Acuerdo Ejecutivo Nº 488-2002 MSP del 19 de diciembre de 2001 y su Contrato de Concesión Nº 101-2005-CNR del 17 de febrero de 2005 para la frecuencia 100,3 MHz, otorgadas a la empresa El Papiro Inversiones Suramericanas IS, S. A., con cédula jurídica 3-101-215796.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 y el artículo 101 del RLGT, con la adecuación del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 488-2002 MSP del 19 de diciembre de 2001 y su Contrato de Concesión Nº 101-2005-CNR del 17 de febrero de 2005 para la frecuencia 100,3 MHz, otorgado a la empresa El Papiro Inversiones Suramericanas IS, S. A., con cédula jurídica 3-101-215796, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Valorar, considerando las modificaciones propuestas en el dictamen 8359-SUTEL-DGC-2014 para la adecuación del título habilitante de la emisora 100,3 MHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión con la entidad El Papiro Inversiones Suramericanas IS, S. A., con cédula jurídica 3-101-215796, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 8642.
- c) Reasignar los títulos habilitantes de los Acuerdos Ejecutivos Nº 380 MGP y Nº 383 MGP, en el momento en que entre en vigencia la reforma al PNAF, la cual designaría las bandas respectivas para los enlaces punto a punto de los servicios de radiodifusión y considerando la atribución actual de conformidad con la nota CR-061 del PNAF vigente que establece la migración de los enlaces de esta banda para su utilización en servicios IMT, con el fin de cumplir con los objetivos y principios dispuestos en la Ley Nº 8642.
- d) Incluir la obligación del concesionario de cumplir con los niveles mínimos de intensidad de señal dispuestos en el PNAF vigente, para su obligación de cobertura según la figura 1 y las zonas



definidas en las tablas 3, 4, 5, 6 y 7 del dictamen 8359-SUTEL-DGC-2014. En caso de determinarse algún tipo de incumplimiento por parte del concesionario, indicarle que podría incurrir en una de las causales del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, relacionadas con la extinción de las concesiones y los contratos.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02821-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.6. Criterio técnico para la adecuación de TH a la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión, servicio de radiodifusión sonora AM.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico referente a la adecuación del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART).

Se conoce el oficio 8452-SUTEL-DGC-2014, del 28 de noviembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado y brinda los respectivos detalles.

Menciona los antecedentes de este caso y señala que el título habilitante que existe se otorgó al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y en esa oportunidad no se realizó ningún movimiento para trasladarlo al SINART. Indica que para esta adecuación, se debe corregir la asignación y que la misma se atribuya al ente que en realidad la opera.

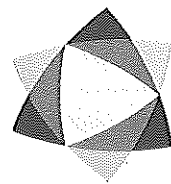
Discutido este asunto y recibida la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo de manera unánime acuerda:

ACUERDO 014-074-2014

De conformidad con lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 del 8 de noviembre del 2012 remitido a la Contraloría General de la República por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT) sobre el plan de acción y el cronograma de tareas propuestos conjuntamente por el MICITT y la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), según el marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República (en adelante CGR), para efectos de que se proceda con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley Nº 8642 y para este caso en específico, sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados al Sistema Nacional de Radio y Televisión, con cédula jurídica 3-101-347117, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02768-2012 y el informe del oficio 8452-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o

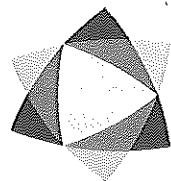


extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el OF-DVT-2012-187 (plan de acción y cronograma de tareas), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 8452-SUTEL-DGC-2014 de fecha 28 de noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.



- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 8452-SUTEL-DGC-2014 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

1. Conclusiones

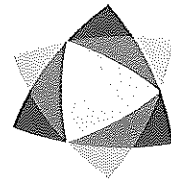
1.1. Sobre el estudio registral

- La frecuencia 590 KHz fue otorgada al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para la operación de una emisora de radiodifusión sonora. La concesión otorgada, cuenta con el respectivo Contrato de Concesión con un plazo de vigencia de 20 años.
- En lo que respecta a la frecuencia 590 KHz, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 8346 y sus reformas, se habilitó al Estado para otorgar concesión a favor del SINART para el uso y explotación de estas frecuencias.
- Para el caso de la citada frecuencia, según los expedientes remitidos por la Oficina de Control Nacional de Radio a esta Superintendencia, no consta que el Estado con fundamento en la Ley N° 8346 y sus reformas, haya procedido con el correspondiente otorgamiento de la concesión a favor de SINART para los canales en cuestión.
- De la misma forma, a la luz de lo pretendido por el Legislador según la citada Ley, no consta en los expedientes respectivos que se procediera con la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 528-80 y su posterior modificación mediante Acuerdo Ejecutivo N° 452-1981 o cesión de derechos sobre la frecuencia 590 KHz a favor de SINART.
- Pese a lo anterior, el Poder Ejecutivo suscribió el contrato de concesión N° 009-2008-CNR con el SINART.

1.2. Sobre la operación de la frecuencia 590 KHz

- De las últimas mediciones realizadas en el año 2014 se comprobó que la frecuencia 590 kHz no posee los niveles de intensidad de campo eléctrico que garantizan la cobertura en los siguientes puntos: Abangares, Acosta, Atenas, Bagaces, Belén, Bribri, Cañas, Cerro Abejónal, Cerro Adams, Cerro Buena Vista, Cerro Cañas Dulces, Cerro Chiqueros, Cerro Palmira, Cerro Paraguas, Cerro Ron Ron, Cerro Santa Elena, Cerro Vista al Mar, Ciudad Cortés, Ciudad Neily, Ciudad Quesada, Esparza, Golfito, Guácimo, Guápiles, Jacó, La Cruz, Liberia, Limón, Los Chiles, Matina, Orotina, Palmares, Pérez Zeledón, Puntarenas, San Isidro, San Pedro de Poás, San Ramón, San Vito, Santa Cruz, Sarapiquí, Siquirres, Tilarán, Uatsí y Upala, por lo que la empresa Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., debe mejorar el nivel de señal en los sitios mencionados, con el fin de cumplir con los niveles de cobertura establecidos en el PNAF, siempre y cuando sean congruentes con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642 respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el PNAF.
- El ordenamiento jurídico define claramente que deben tomarse acciones de adecuación del título habilitante para ajustar la cobertura de aquellos concesionarios a "la cobertura real de sus transmisiones", siempre en el marco de las condiciones establecidas en el PNAF.
- En cumplimiento del PNAF vigente, así como la nota 5.86 del RR de la UIT, para efectos de evitar posibles interferencias perjudiciales y potencializar el desarrollo de cobertura en la banda de AM, corresponde corregir y aplicar la canalización respectiva a los concesionarios de radiodifusión en AM, siendo que la frecuencia 590 kHz, debe estar centrada en la frecuencia 600 kHz, por lo que será necesario que el concesionario realice un ajuste de la frecuencia central en los términos señalados.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe



técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

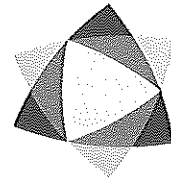
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 8452-SUTEL-DGC-2014, referente a la recomendación de adecuación del título habilitante correspondiente al Acuerdo Ejecutivo Nº 528 modificado mediante Acuerdo Nº 452 MGP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 009-2008-CNR para la frecuencia de 600 KHz otorgado al Sistema Nacional de Radio y Televisión, SINART, con cédula jurídica 3-101-347117.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en atención a la disposición 5.1, inciso c) del informe oficio Nº DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República, lo siguiente:

- a) Proceder de conformidad con el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, con la adecuación de la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 528 modificado mediante Acuerdo Nº 452 MGP y su respectivo Contrato de Concesión Nº 009-2008-CNR para la frecuencia 600 KHz, otorgados a SINART, con cédula jurídica 3-101-347117, e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- b) Proceder con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, Ley Nº 8346 y sus reformas, y en lo que sean aplicables las Leyes Nº 8642 y Nº 1758, con la cesión de la concesión para el uso y explotación sobre la frecuencia 600 KHz a favor del Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., con cédula jurídica 3-101-347117; e incluir los demás aspectos indicados en el presente dictamen, necesarios para la concordancia de dicho título con el ordenamiento vigente.
- c) Para efectos de la adecuación de esta frecuencia, realizar los esfuerzos necesarios para que se gestionen las acciones requeridas por la UIT, encontrándose sujeta a la publicación de la información correspondiente en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) por medio de la herramienta WISFAT (Web Interface for Submission of Frequency Assignments to Terrestrial Services) de la UIT, a fin de garantizar que los concesionarios de radiodifusión sonora en AM se encuentren debidamente registrados ante la UIT. Por lo anterior se recomienda reiterar ante el Poder Ejecutivo la solicitud a efectos de que esta Superintendencia se constituya en registrador y notificador ante WISFAT o en su defecto que el Viceministerio de Telecomunicaciones cumpla con esta función.
- d) Someter a valoración del Poder Ejecutivo, considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen para la adecuación de los títulos habilitantes de la frecuencia 600 KHz, la suscripción de un nuevo Contrato de Concesión.



- e) Establecer condiciones en el título habilitante que garanticen que el concesionario cumpla con la cobertura nacional establecida, cumpliendo con niveles adecuados de señal en todo el país para la frecuencia de radiodifusión en AM 600 kHz.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02768-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

4.7. Propuestas de resoluciones para el otorgamiento de enlaces de microondas a Claro CR Telecomunicaciones

La señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de resoluciones para el otorgamiento de enlaces de microondas a Claro CR Telecomunicaciones.
Se conocen las propuestas de resolución presentadas por la Dirección General de Calidad para atender este asunto, las cuales explica en detalle el señor Fallas Fallas y se refiere a los aspectos técnicos relacionados y los procesos efectuados por la Dirección a su cargo para atender este caso.

Conocidas las propuestas de resolución y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo considera oportuno dar por recibida dicha información y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 015-074-2014

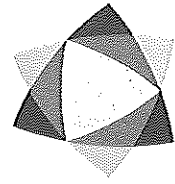
RCS-299-2014

SOLICITUD DE CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S.A. PARA EL OTORGAMIENTO DE 74 ENLACES DE MICROONDAS, EN LAS BANDAS DE 7 GHZ, 8 GHZ, 11 GHZ, 13 GHZ, 15 GHZ, 18 GHZ Y 23 GHZ

EXPEDIENTE SUTEL ER-2071-2012

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."
2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-299-2014 recibido en la SUTEL, en fecha 30 de septiembre de 2014, se le solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. para la asignación de 74 enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva.
3. Que mediante oficio 7652-SUTEL-DGC-2014 del 31 de octubre del presente año, se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Claro CR



Telecomunicaciones, S.A. mediante nota RI245-2014 (NI-10035-2014) recibida el 4 de noviembre del 2014, indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio Nº 7652-SUTEL-DGC-2014,

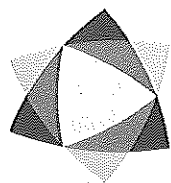
4. Que mediante acuerdo de minuta de la sesión de 30 de octubre del presente año, según acuerdo tomado por parte del personal de Claro se eliminaron los siguientes enlaces

Nombre del Enlace	Canalización
MTR189_B-MTR101_B	F.497-7
RU1220-RUR313_A	F.497-7
RU1011-RU1362_B	F.385-7
RUR747_A-RUR074	F.497-7

5. Que la realización del esta análisis de enlaces microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de la Licitación Pública Nº 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución Nº RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias,



Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

VI. Que mediante oficio N° 438-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 684-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

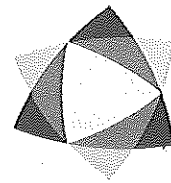
Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-477-2010.

X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.



- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio Nº 7863-SUTEL-DGC-2014 de fecha 06 de noviembre del 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº 37055-MINAET, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los 74 (setenta y cuatro) enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-299-2014 recibido el 30 de setiembre del presente año; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio Nº 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011, mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus¹, versión 1.1.0.62 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

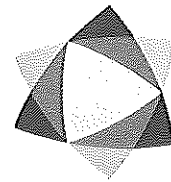
Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio Nº 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 438-SUTEL-2011.

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97%. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 684-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 438-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 7652-SUTEL-DGC-2014 del 31 de octubre del presente año, se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante nota RI245-2014 (NI-10035-2014) recibida el 4 de noviembre del 2014, indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 7652-SUTEL-DGC-2014.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 30 de octubre del presente año, se elimina el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

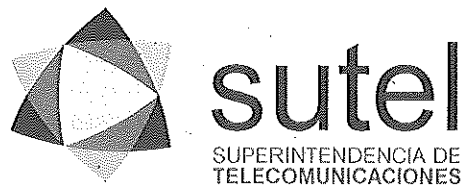
Tabla 1. Enlace eliminado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Nombre del Enlace	Canalización
MTR189_B-MTR101_B	F.497-7
RU1220-RUR313_A	F.497-7
RU1011-RU1362_B	F.385-7
RUR747_A-RUR074	F.497-7

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel

² Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.



de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-299-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de los sesenta (70) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento."

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de 74 enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.
- 2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Tabla 2. Características generales del título habilitante
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesion N° C-002-2011-MINAET
Indicativo	TE-CLZ
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

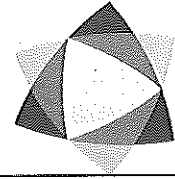


Tabla 3 Enlace: MT1251-MTR428

Nombre enlace: MT1251-MTR428

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio:	MT1251
Latitud (WGS84):	9,9227600
Longitud (WGS84):	-83,9956700
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	7,662.50
Frec Rx (MHz):	7,501.50
Eirp (dBm):	43.10
Downtilt (*):	220.67
Downtilt (*):	-1.05
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	58.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR428
Latitud (WGS84):	9,8643700
Longitud (WGS84):	-84,0465900
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	7,501.50
Frec Rx (MHz):	7,662.50
Eirp (dBm):	43.10
Azimuth (*):	40.66
Downtilt (*):	1.00
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	18.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 4 Enlace: RU1035_A-RUR363_A

Nombre enlace: RU1035_A-RUR363_A

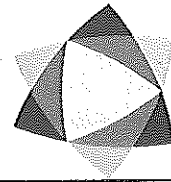
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1035_A
Latitud (WGS84):	10,5803000
Longitud (WGS84):	-84,8722800
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	7,487.50
Frec Rx (MHz):	7,648.50
Eirp (dBm):	37.30
Downtilt (*):	30.68
Downtilt (*):	-2.76
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR363_A
Latitud (WGS84):	10,6684470
Longitud (WGS84):	-84,8190690
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	7,648.50
Frec Rx (MHz):	7,487.50
Eirp (dBm):	37.30
Azimuth (*):	210.69
Downtilt (*):	2.68
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR497_A-RU1074_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	979'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR497_A
Latitud (WGS84):	10,4489000
Longitud (WGS84):	-84,4046000
Potencia (dBm):	17.00
Frec Tx (MHz):	7,543.50
Frec Rx (MHz):	7,704.50
Eirp (dBm):	48.10
Downtilt (*):	51.10
Downtilt (*):	-0.27
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1074_A
Latitud (WGS84):	10,5405700
Longitud (WGS84):	-84,2890200
Potencia (dBm):	17.00
Frec Tx (MHz):	7,704.50
Frec Rx (MHz):	7,543.50
Eirp (dBm):	48.10
Azimut (*):	231.12
Downtilt (*):	0.16
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 6 Enlace: RU1132_B-RUR226

Nombre enlace: RU1132_B-RUR226

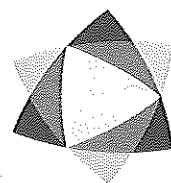
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	8 / 8'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1132_B
Latitud (WGS84):	8,7137300
Longitud (WGS84):	-82,9353900
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	7,690.50
Frec Rx (MHz):	7,529.50
Eirp (dBm):	47.60
Downtilt (*):	152.00
Downtilt (*):	-2.42
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR226
Latitud (WGS84):	8,5368110
Longitud (WGS84):	-82,8402890
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	7,529.50
Frec Rx (MHz):	7,690.50
Eirp (dBm):	47.60
Azimut (*):	332.02
Downtilt (*):	2.27
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	43.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR238-RUR609_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR238
Latitud (WGS84): 10,3034100
Longitud (WGS84): -83,7100700
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 7,648.50
Frec Rx (MHz): 7,487.50
Eirp (dBm): 42.10
Downtilt (*): 231.31
Downtilt (*): 0.70
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 35.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR609_B
Latitud (WGS84): 10,2498060
Longitud (WGS84): -83,7780830
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 7,487.50
Frec Rx (MHz): 7,648.50
Eirp (dBm): 42.10
Azimut (*): 51.30
Downtilt (*): -0.77
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 8 Enlace: RUR316_Claro-RUR355_D

Nombre enlace: RUR316_Claro-RUR355_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	9 / 9'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR316_Claro
Latitud (WGS84): 10,1828600
Longitud (WGS84): -84,3939400
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 7,704.50
Frec Rx (MHz): 7,543.50
Eirp (dBm): 47.10
Downtilt (*): 198.30
Downtilt (*): -2.93
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR355_D
Latitud (WGS84): 10,0585000
Longitud (WGS84): -84,4357000
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 7,543.50
Frec Rx (MHz): 7,704.50
Eirp (dBm): 47.10
Azimut (*): 18.29
Downtilt (*): 2.84
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

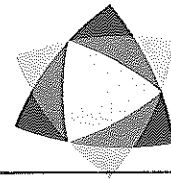


Tabla 9 Enlace: RUR536 B-RUR496

Nombre enlace: RUR536_B-RUR496

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	9 / 9'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR536_B
Latitud (WGS84):	9,6100500
Longitud (WGS84):	-82,7896400
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	7,543.50
Frec Rx (MHz):	7,704.50
Eirp (dBm):	47.10
Downtilt (*):	121.44
Downtilt (*):	-0.08
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	37.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR496
Latitud (WGS84):	9,5415300
Longitud (WGS84):	-82,6760400
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	7,704.50
Frec Rx (MHz):	7,543.50
Eirp (dBm):	47.10
Azimuth (*):	301.46
Downtilt (*):	-0.02
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 10 Enlace: RUR598 -RUR591

Nombre enlace: RUR598_-RUR591

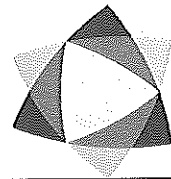
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR598_
Latitud (WGS84):	10,3979300
Longitud (WGS84):	-83,8391800
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	7,431.50
Frec Rx (MHz):	7,592.50
Eirp (dBm):	47.10
Downtilt (*):	232.45
Downtilt (*):	0.09
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR591
Latitud (WGS84):	10,3198200
Longitud (WGS84):	-83,9424390
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	7,592.50
Frec Rx (MHz):	7,431.50
Eirp (dBm):	47.10
Azimuth (*):	52.43
Downtilt (*):	-0.19
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR791_-RUR182_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR791_
Latitud (WGS84): 10,4120600
Longitud (WGS84): -83,7174500
Potencia (dBm): 9.00
Frec Tx (MHz): 7,431.50
Frec Rx (MHz): 7,592.50
Eirp (dBm): 44.60
Downtilt (*): 206.63
Downtilt (*): 0.23
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi): 35.60
Altura base-antena (m): 45.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR182_C
Latitud (WGS84): 10,2816810
Longitud (WGS84): -83,7839000
Potencia (dBm): 9.00
Frec Tx (MHz): 7,592.50
Frec Rx (MHz): 7,431.50
Eirp (dBm): 44.60
Azimut (*): 26.62
Downtilt (*): -0.34
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi): 35.60
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 12 Enlace: RUR725_A-RUR393_A

Nombre enlace: RUR725_A-RUR393_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR725_A
Latitud (WGS84): 10,1212600
Longitud (WGS84): -84,2903500
Potencia (dBm): 12.00
Frec Tx (MHz): 7,620.50
Frec Rx (MHz): 7,459.50
Eirp (dBm): 43.10
Downtilt (*): 247.43
Downtilt (*): -1.64
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR393_A
Latitud (WGS84): 10,0871600
Longitud (WGS84): -84,3736490
Potencia (dBm): 12.00
Frec Tx (MHz): 7,459.50
Frec Rx (MHz): 7,620.50
Eirp (dBm): 43.10
Azimut (*): 67.41
Downtilt (*): 1.57
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi): 31.10
Altura base-antena (m): 48.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Nombre enlace: RUR294_C-RUR284_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR294_C
Latitud (WGS84): 10,3403700
Longitud (WGS84): -85,8460600
Potencia (dBm): 20.00
Frec Tx (MHz): 11,525.00
Frec Rx (MHz): 10,995.00
Eirp (dBm): 60.70
Downtilt (*): 173.77
Downtilt (*): 0.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 31.50
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70

Sitio B

Nombre del sitio: RUR284_B
Latitud (WGS84): 10,2942200
Longitud (WGS84): -85,8409400
Potencia (dBm): 20.00
Frec Tx (MHz): 10,995.00
Frec Rx (MHz): 11,525.00
Eirp (dBm): 60.70
Azimut (*): 353.77
Downtilt (*): -0.17
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70

Tabla 14 Enlace: RUR454_B-RUR338_A

Nombre enlace: RUR454_B-RUR338_A

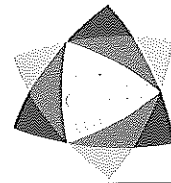
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR454_B
Latitud (WGS84): 10,3242400
Longitud (WGS84): -85,4824300
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 10,995.00
Frec Rx (MHz): 11,525.00
Eirp (dBm): 51.70
Downtilt (*): 225.39
Downtilt (*): 0.29
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70

Sitio B

Nombre del sitio: RUR338_A
Latitud (WGS84): 10,2812220
Longitud (WGS84): -85,5267500
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 11,525.00
Frec Rx (MHz): 10,995.00
Eirp (dBm): 51.70
Azimut (*): 45.38
Downtilt (*): -0.33
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 57.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70



Nombre enlace: MTR280_E-MTR150_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR280_E
Latitud (WGS84): 10,0657600
Longitud (WGS84): -84,1524000
Potencia (dBm): 14.00
Frec Tx (MHz): 12,800.00
Frec Rx (MHz): 13,066.00
Eirp (dBm): 50.00
Downtilt (*): 190.65
Downtilt (*): -2.49
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 24.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR150_C
Latitud (WGS84): 9,9927300
Longitud (WGS84): -84,1663400
Potencia (dBm): 14.00
Frec Tx (MHz): 13,066.00
Frec Rx (MHz): 12,800.00
Eirp (dBm): 50.00
Azimut (*): 10.64
Downtilt (*): 2.43
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 16 Enlace: BBR003_C-MTR537_B

Nombre enlace: BBR003_C-MTR537_B

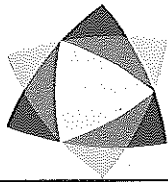
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio: BBR003_C
Latitud (WGS84): 9,8476890
Longitud (WGS84): -84,1380310
Potencia (dBm): 10.00
Frec Tx (MHz): 13,052.00
Frec Rx (MHz): 12,786.00
Eirp (dBm): 46.00
Downtilt (*): 48.79
Downtilt (*): -12.16
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 57.00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR537_B
Latitud (WGS84): 9,8741400
Longitud (WGS84): -84,1073700
Potencia (dBm): 10.00
Frec Tx (MHz): 12,786.00
Frec Rx (MHz): 13,052.00
Eirp (dBm): 46.00
Azimut (*): 228.80
Downtilt (*): 12.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 24.00
Polarización: H
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: RU1069_D-RUR024_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1069_D
Latitud (WGS84):	10,5055200
Longitud (WGS84):	-84,2985100
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	13,052.00
Frec Rx (MHz):	12,786.00
Eirp (dBm):	36.80
Downtilt (*):	227.27
Downtilt (*):	0.06
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	57.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR024_A
Latitud (WGS84):	10,4623610
Longitud (WGS84):	-84,3460190
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	12,786.00
Frec Rx (MHz):	13,052.00
Eirp (dBm):	36.80
Azimuth (*):	47.26
Downtilt (*):	-0.10
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 18 Enlace: RUR569-RU1082_A

Nombre enlace: RUR569-RU1082_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR569
Latitud (WGS84):	10,3471000
Longitud (WGS84):	-84,2237100
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	45.00
Downtilt (*):	78.84
Downtilt (*):	-1.12
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1082_A
Latitud (WGS84):	10,3573100
Longitud (WGS84):	-84,1710670
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	45.00
Azimuth (*):	258.85
Downtilt (*):	1.08
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia Antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

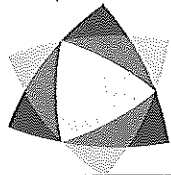


Tabla 19 Enlace: RU441_E-RUR338_A

Nombre enlace: RU441_E-RUR338_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR441_E
Latitud (WGS84):	10,2718390
Longitud (WGS84):	-85,4636920
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	44.00
Downtilt (*):	278.61
Downtilt (*):	0.06
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR338_A
Latitud (WGS84):	10,2812220
Longitud (WGS84):	-85,5267500
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	44.00
Azimuth (*):	98.59
Downtilt (*):	-0.11
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia Antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 20 Enlace: RUR452_A-RUR131_D

Nombre enlace: RUR452_A-RUR131_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR452_A
Latitud (WGS84):	10,2039300
Longitud (WGS84):	-85,4971700
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	40.00
Downtilt (*):	307.86
Downtilt (*):	1.42
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	24.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR131_D
Latitud (WGS84):	10,2259890
Longitud (WGS84):	-85,5260110
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	40.00
Azimuth (*):	127.85
Downtilt (*):	-1.45
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia Antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	49.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

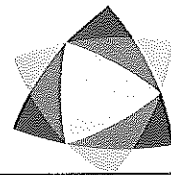


Tabla 21 Enlace: RUR792 -RUR100 A

Nombre enlace: RUR792_-RUR100_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR792_
Latitud (WGS84):	10,3227100
Longitud (WGS84):	-83,7601900
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	12,786.00
Frec Rx (MHz):	13,052.00
Eirp (dBm):	38.00
Downtilt (*):	35.90
Downtilt (*):	-0.05
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	34.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR100_A
Latitud (WGS84):	10,3598500
Longitud (WGS84):	-83,7328600
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	13,052.00
Frec Rx (MHz):	12,786.00
Eirp (dBm):	38.00
Azimuth (*):	215.90
Downtilt (*):	0.02
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/DC15
Ganancia Antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 22 Enlace: MT1116-MTR297_A

Nombre enlace: MT1116-MTR297_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio:	MT1116
Latitud (WGS84):	10,0195100
Longitud (WGS84):	-84,0298000
Potencia (dBm):	23.00
Frec Tx (MHz):	18,957.50
Frec Rx (MHz):	17,947.50
Eirp (dBm):	61.90
Downtilt (*):	285.51
Downtilt (*):	2.18
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR297_A
Latitud (WGS84):	10,0295700
Longitud (WGS84):	-84,0666100
Potencia (dBm):	23.00
Frec Tx (MHz):	17,947.50
Frec Rx (MHz):	18,957.50
Eirp (dBm):	61.90
Azimuth (*):	105.51
Downtilt (*):	-2.20
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

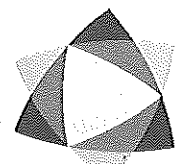


Tabla 23 Enlace: MT1066-MT1271_A

Nombre enlace: MT1066-MT1271_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	MT1066
Latitud (WGS84):	9,9292410
Longitud (WGS84):	-84,1747200
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	18,985.00
Frec Rx (MHz):	17,975.00
Eirp (dBm):	37.40
Downtilt (*):	260.68
Downtilt (*):	1.60
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MT1271_A
Latitud (WGS84):	9,9262800
Longitud (WGS84):	-84,1930400
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	17,975.00
Frec Rx (MHz):	18,985.00
Eirp (dBm):	37.40
Azimuth (*):	80.68
Downtilt (*):	-1.61
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	15.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 24 Enlace: MTR009_A-MTR053;2

Nombre enlace: MTR009_A-MTR053;2

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR009_A
Latitud (WGS84):	10,0110600
Longitud (WGS84):	-84,1085000
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	17,975.00
Frec Rx (MHz):	18,985.00
Eirp (dBm):	29.40
Downtilt (*):	302.62
Downtilt (*):	-2.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR053;2
Latitud (WGS84):	10,0162400
Longitud (WGS84):	-84,1167200
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	18,985.00
Frec Rx (MHz):	17,975.00
Eirp (dBm):	29.40
Azimuth (*):	122.62
Downtilt (*):	2.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

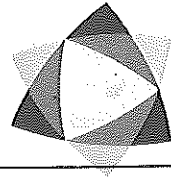


Tabla 25 Enlace: MTR054_A-MTR137

Nombre enlace: MTR054_A-MTR137

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR054_A
Latitud (WGS84):	10,0080190
Longitud (WGS84):	-84,1338280
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	18,985.00
Frec Rx (MHz):	17,975.00
Eirp (dBm):	54.90
Downtilt (*):	339.91
Downtilt (*):	1.11
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR137
Latitud (WGS84):	10,0400100
Longitud (WGS84):	-84,1457100
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	17,975.00
Frec Rx (MHz):	18,985.00
Eirp (dBm):	54.90
Azimuth (*):	159.91
Downtilt (*):	-1.13
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	33.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 26 Enlace: MTR383_A-MTR084

Nombre enlace: MTR383_A-MTR084

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR383_A
Latitud (WGS84):	9,9831110
Longitud (WGS84):	-84,2211670
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	19,040.00
Frec Rx (MHz):	18,030.00
Eirp (dBm):	50.90
Downtilt (*):	325.02
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	20.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR084
Latitud (WGS84):	10,0069400
Longitud (WGS84):	-84,2381000
Potencia (dBm):	12.00
Frec Tx (MHz):	18,030.00
Frec Rx (MHz):	19,040.00
Eirp (dBm):	50.90
Azimuth (*):	145.01
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

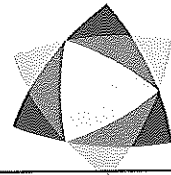


Tabla 27 Enlace: MTR736_A;2-MTR197

Nombre enlace: MTR736_A;2-MTR197

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	22 / 22'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR736_A;2
Latitud (WGS84):	9,9545100
Longitud (WGS84):	-84,1522800
Potencia (dBm):	-10.00
Frec Tx (MHz):	18,002.50
Frec Rx (MHz):	19,012.50
Eirp (dBm):	24.40
Downtilt (*):	132.30
Downtilt (*):	2.32
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	12.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR197
Latitud (WGS84):	9,9513780
Longitud (WGS84):	-84,1487860
Potencia (dBm):	-10.00
Frec Tx (MHz):	19,012.50
Frec Rx (MHz):	18,002.50
Eirp (dBm):	24.40
Azimuth (*):	312.31
Downtilt (*):	-2.32
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 28 Enlace: RUR383_A-RU1106;2

Nombre enlace: RUR383_A-RU1106;2

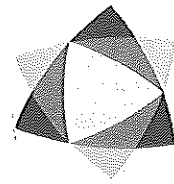
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR383_A
Latitud (WGS84):	9,0303300
Longitud (WGS84):	-83,5961800
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	19,040.00
Frec Rx (MHz):	18,030.00
Eirp (dBm):	42.40
Downtilt (*):	310.00
Downtilt (*):	-0.73
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1106;2
Latitud (WGS84):	9,0464300
Longitud (WGS84):	-83,6156100
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	18,030.00
Frec Rx (MHz):	19,040.00
Eirp (dBm):	42.40
Azimuth (*):	130.00
Downtilt (*):	0.71
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RU1130_D-RUR201_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1130_D
Latitud (WGS84):	9,3690700
Longitud (WGS84):	-83,6782200
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	17,988.75
Frec Rx (MHz):	18,998.75
Eirp (dBm):	47.40
Downtilt (*):	167.91
Downtilt (*):	-0.95
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	28.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR201_D
Latitud (WGS84):	9,3439610
Longitud (WGS84):	-83,6727690
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	18,998.75
Frec Rx (MHz):	17,988.75
Eirp (dBm):	47.40
Azimut (*):	347.91
Downtilt (*):	0.93
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	57.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 30 Enlace: RUR436 F-RUR280 E

Nombre enlace: RUR436_F-RUR280_E

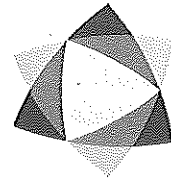
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	22 / 22'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR436_F
Latitud (WGS84):	10,2588000
Longitud (WGS84):	-85,5668200
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	19,012.50
Frec Rx (MHz):	18,002.50
Eirp (dBm):	37.40
Downtilt (*):	301.76
Downtilt (*):	-0.36
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR280_E
Latitud (WGS84):	10,2688060
Longitud (WGS84):	-85,5832500
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	18,002.50
Frec Rx (MHz):	19,012.50
Eirp (dBm):	37.40
Azimut (*):	121.75
Downtilt (*):	0.35
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	48.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR338_A-RUR447_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	23 / 23'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR338_A
Latitud (WGS84):	10,2812220
Longitud (WGS84):	-85,5267500
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	19,026.25
Frec Rx (MHz):	18,016.25
Eirp (dBm):	49.90
Downtilt (*):	122.84
Downtilt (*):	0.22
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR447_C
Latitud (WGS84):	10,2608310
Longitud (WGS84):	-85,4946500
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	18,016.25
Frec Rx (MHz):	19,026.25
Eirp (dBm):	49.90
Azmut (*):	302.85
Downtilt (*):	-0.25
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 32 Enlace: RUR419_A-RUR538_B

Nombre enlace: RUR419_A-RUR538_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	23 / 23'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR419_A
Latitud (WGS84):	10,0569440
Longitud (WGS84):	-84,7345830
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	18,016.25
Frec Rx (MHz):	19,026.25
Eirp (dBm):	36.40
Downtilt (*):	181.47
Downtilt (*):	-1.59
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	48.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR538_B
Latitud (WGS84):	10,0364400
Longitud (WGS84):	-84,7351190
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	19,026.25
Frec Rx (MHz):	18,016.25
Eirp (dBm):	36.40
Azmut (*):	1.47
Downtilt (*):	1.57
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	54.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

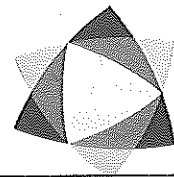


Tabla 33 Enlace: RUR547X-RUR572_B

Nombre enlace: RUR547X-RUR572_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR547X
Latitud (WGS84):	10,3573700
Longitud (WGS84):	-85,8119000
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	18,957.50
Frec Rx (MHz):	17,947.50
Eirp (dBm):	47.90
Downtilt (*):	132.00
Downtilt (*):	0.13
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	39.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR572_B
Latitud (WGS84):	10,3381500
Longitud (WGS84):	-85,7902000
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	17,947.50
Frec Rx (MHz):	18,957.50
Eirp (dBm):	47.90
Azimuth (*):	312.00
Downtilt (*):	-0.15
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 34 Enlace: RUR647_A-RUR129_A

Nombre enlace: RUR647_A-RUR129_A

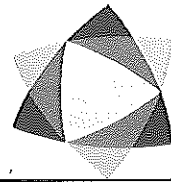
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	19 / 19'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR647_A
Latitud (WGS84):	9,3145200
Longitud (WGS84):	-83,6410100
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	17,961.25
Frec Rx (MHz):	18,971.25
Eirp (dBm):	38.90
Downtilt (*):	271.78
Downtilt (*):	0.58
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR129_A
Latitud (WGS84):	9,3152780
Longitud (WGS84):	-83,6658060
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	18,971.25
Frec Rx (MHz):	17,961.25
Eirp (dBm):	38.90
Azimuth (*):	91.77
Downtilt (*):	-0.60
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR667-MTR478_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR667
Latitud (WGS84):	10,0525570
Longitud (WGS84):	-84,2665290
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	18,030.00
Frec Rx (MHz):	19,040.00
Eirp (dBm):	49.40
Downtilt (*):	251.31
Downtilt (*):	-2.18
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	44.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR478_A
Latitud (WGS84):	10,0419170
Longitud (WGS84):	-84,2984720
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	19,040.00
Frec Rx (MHz):	18,030.00
Eirp (dBm):	49.40
Azimut (*):	71.31
Downtilt (*):	2.16
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	58.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 36 Enlace: RUR237(satelital)-RUR691_C

Nombre enlace: RUR237(satelital)-RUR691_C

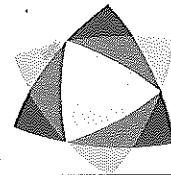
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR237(satelital)
Latitud (WGS84):	10,5798720
Longitud (WGS84):	-85,6681280
Potencia (dBm):	-4.00
Frec Tx (MHz):	18,957.50
Frec Rx (MHz):	17,947.50
Eirp (dBm):	30.40
Downtilt (*):	235.83
Downtilt (*):	-3.42
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR691_C
Latitud (WGS84):	10,5735300
Longitud (WGS84):	-85,6776300
Potencia (dBm):	-4.00
Frec Tx (MHz):	17,947.50
Frec Rx (MHz):	18,957.50
Eirp (dBm):	30.40
Azimut (*):	55.82
Downtilt (*):	3.42
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR741_A-RUR246_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR741_A
Latitud (WGS84):	10,4542500
Longitud (WGS84):	-84,0053000
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	18,998.75
Frec Rx (MHz):	17,988.75
Eirp (dBm):	39.40
Downtilt (*):	297.12
Downtilt (*):	2.91
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR246_D
Latitud (WGS84):	10,4645390
Longitud (WGS84):	-84,0257310
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	17,988.75
Frec Rx (MHz):	18,998.75
Eirp (dBm):	39.40
Azimut (*):	117.12
Downtilt (*):	-2.93
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	48.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 38 Enlace: RUR756_A-RUR180_A

Nombre enlace: RUR756_A-RUR180_A

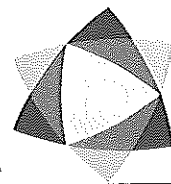
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR756_A
Latitud (WGS84):	10,4818400
Longitud (WGS84):	-84,6792100
Potencia (dBm):	6.00
Frec Tx (MHz):	17,947.50
Frec Rx (MHz):	18,957.50
Eirp (dBm):	40.40
Downtilt (*):	110.46
Downtilt (*):	-2.36
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	57.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR180_A
Latitud (WGS84):	10,4701600
Longitud (WGS84):	-84,6473700
Potencia (dBm):	6.00
Frec Tx (MHz):	18,957.50
Frec Rx (MHz):	17,947.50
Eirp (dBm):	40.40
Azimut (*):	290.46
Downtilt (*):	2.33
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi):	34.40
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR777_A-RUR146_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR777_A
Latitud (WGS84): 9,7313100
Longitud (WGS84): -84,0253100
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 18,998.75
Frec Rx (MHz): 17,988.75
Eirp (dBm): 46.90
Downtilt (*): 307.87
Downtilt (*): -1.17
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi): 38.90
Altura base-antena (m): 47.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RUR146_A
Latitud (WGS84): 9,7520000
Longitud (WGS84): -84,0523060
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 17,988.75
Frec Rx (MHz): 18,998.75
Eirp (dBm): 46.90
Azimut (*): 127.87
Downtilt (*): 1.15
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi): 38.90
Altura base-antena (m): 30.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 40 Enlace: RUR790_A-RUR214_B

Nombre enlace: RUR790_A-RUR214_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR790_A
Latitud (WGS84): 9,9579000
Longitud (WGS84): -85,6661100
Potencia (dBm): 2.00
Frec Tx (MHz): 19,040.00
Frec Rx (MHz): 18,030.00
Eirp (dBm): 36.40
Downtilt (*): 56.96
Downtilt (*): -0.71
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 72/SC15
Ganancia antena (dBi): 34.40
Altura base-antena (m): 34.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RUR214_B
Latitud (WGS84): 9,9686940
Longitud (WGS84): -85,6492580
Potencia (dBm): 2.00
Frec Tx (MHz): 18,030.00
Frec Rx (MHz): 19,040.00
Eirp (dBm): 36.40
Azimut (*): 236.96
Downtilt (*): 0.70
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 72/SC15
Ganancia Antena (dBi): 34.40
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Nombre enlace: MTR424_A-MTR579

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	19 / 19'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR424_A
Latitud (WGS84):	10,0442600
Longitud (WGS84):	-84,1304500
Potencia (dBm):	-1.00
Frec Tx (MHz):	17,961.25
Frec Rx (MHz):	18,971.25
Eirp (dBm):	37.90
Downtilt (*):	209.60
Downtilt (*):	-4.32
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	22.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR579
Latitud (WGS84):	10,0323290
Longitud (WGS84):	-84,1373330
Potencia (dBm):	-1.00
Frec Tx (MHz):	18,971.25
Frec Rx (MHz):	17,961.25
Eirp (dBm):	37.90
Azimuth (*):	29.60
Downtilt (*):	4.31
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 42 Enlace: MT1239-MTR145_C

Nombre enlace: MT1239-MTR145_C

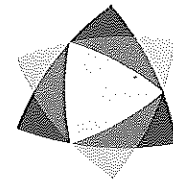
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio:	MT1239
Latitud (WGS84):	9,9320200
Longitud (WGS84):	-84,0831600
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	18,998.75
Frec Rx (MHz):	17,988.75
Eirp (dBm):	38.90
Downtilt (*):	226.70
Downtilt (*):	1.88
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	12.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-66

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR145_C
Latitud (WGS84):	9,9278889
Longitud (WGS84):	-84,0876111
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	17,988.75
Frec Rx (MHz):	18,998.75
Eirp (dBm):	38.90
Azimuth (*):	46.70
Downtilt (*):	-1.88
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-66



Nombre enlace: MTR278_C-MTR538

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR278_C
Latitud (WGS84): 10,0589300
Longitud (WGS84): -84,1161900
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 52.80
Downtilt (*): 266.96
Downtilt (*): -2.54
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 35.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR538
Latitud (WGS84): 10,0563000
Longitud (WGS84): -84,1664000
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 52.80
Azimut (*): 86.95
Downtilt (*): 2.50
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 44 Enlace: MTR093_F-MTR567_C

Nombre enlace: MTR093_F-MTR567_C

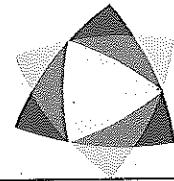
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	32 / 32'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR093_F
Latitud (WGS84): 9,9828889
Longitud (WGS84): -84,1899444
Potencia (dBm): 17.00
Frec Tx (MHz): 15,341.00
Frec Rx (MHz): 14,851.00
Eirp (dBm): 53.80
Downtilt (*): 219.76
Downtilt (*): -1.01
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 30.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR567_C
Latitud (WGS84): 9,9419000
Longitud (WGS84): -84,2245600
Potencia (dBm): 17.00
Frec Tx (MHz): 14,851.00
Frec Rx (MHz): 15,341.00
Eirp (dBm): 53.80
Azimut (*): 39.75
Downtilt (*): 0.97
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 24.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: RU1052_F-RU1038

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1052_F
Latitud (WGS84): 10,4176000
Longitud (WGS84): -84,5170300
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 15,243.00
Frec Rx (MHz): 14,753.00
Eirp (dBm): 41.80
Downtilt (*): 339.36
Downtilt (*): -0.23
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1038
Latitud (WGS84): 10,4580580
Longitud (WGS84): -84,5325280
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 14,753.00
Frec Rx (MHz): 15,243.00
Eirp (dBm): 41.80
Azimut (*): 159.36
Downtilt (*): 0.20
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 50.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 46 Enlace: RUR137_C-RU1138

Nombre enlace: RUR137_C-RU1138

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR137_C
Latitud (WGS84): 10,4796500
Longitud (WGS84): -84,5814700
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 15,243.00
Frec Rx (MHz): 14,753.00
Eirp (dBm): 40.90
Downtilt (*): 209.61
Downtilt (*): 0.51
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1138
Latitud (WGS84): 10,4356400
Longitud (WGS84): -84,6069000
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 14,753.00
Frec Rx (MHz): 15,243.00
Eirp (dBm): 40.90
Azimut (*): 29.60
Downtilt (*): -0.55
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

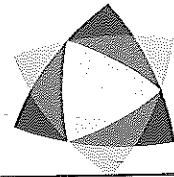


Tabla 47 Enlace: RU1213-RUR432

Nombre enlace: RU1213-RUR432

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1213
Latitud (WGS84):	10,4332500
Longitud (WGS84):	-83,9952600
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	47.80
Downtilt (*):	142.93
Downtilt (*):	-0.12
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	54.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR432
Latitud (WGS84):	10,3972810
Longitud (WGS84):	-83,9676310
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	47.80
Azimuth (*):	322.93
Downtilt (*):	0.09
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	48.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 48 Enlace: RUR672_D-RU1233

Nombre enlace: RUR672_D-RU1233

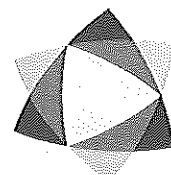
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	28 / 28'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR672_D
Latitud (WGS84):	9,9970800
Longitud (WGS84):	-84,6678200
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	14,795.00
Frec Rx (MHz):	15,285.00
Eirp (dBm):	36.80
Downtilt (*):	94.48
Downtilt (*):	1.78
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	20.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1233
Latitud (WGS84):	9,9962240
Longitud (WGS84):	-84,6567330
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	15,285.00
Frec Rx (MHz):	14,795.00
Eirp (dBm):	36.80
Azimuth (*):	274.48
Downtilt (*):	-1.79
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	35.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR767;3-RUR497_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	29 / 29'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR767;3
Latitud (WGS84):	10,4213200
Longitud (WGS84):	-84,3807800
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	15,299.00
Frec Rx (MHz):	14,809.00
Eirp (dBm):	36.80
Downtilt (*):	319.66
Downtilt (*):	-2.96
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	37.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR497_A
Latitud (WGS84):	10,4489000
Longitud (WGS84):	-84,4046000
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	14,809.00
Frec Rx (MHz):	15,299.00
Eirp (dBm):	36.80
Azimuth (*):	139.65
Downtilt (*):	2.93
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	38.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 50 Enlace: RPT012_C-RUR776_A

Nombre enlace: RPT012_C-RUR776_A

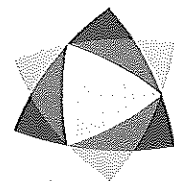
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	26 / 26'

Sitio A

Nombre del sitio:	RPT012_C
Latitud (WGS84):	10,3701700
Longitud (WGS84):	-84,9513300
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	15,257.00
Frec Rx (MHz):	14,767.00
Eirp (dBm):	49.90
Downtilt (*):	2.02
Downtilt (*):	-1.27
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR776_A
Latitud (WGS84):	10,4324400
Longitud (WGS84):	-84,9491000
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	14,767.00
Frec Rx (MHz):	15,257.00
Eirp (dBm):	49.90
Azimuth (*):	182.02
Downtilt (*):	1.23
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	54.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR779_A-RU1215

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR779_A
Latitud (WGS84): 10,3867100
Longitud (WGS84): -85,4950200
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 44.80
Downtilt (*): 127.48
Downtilt (*): 0.00
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 54.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1215
Latitud (WGS84): 10,3603400
Longitud (WGS84): -85,4600600
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 44.80
Azimut (*): 307.49
Downtilt (*): -0.03
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 50.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 52 Enlace: RUR780_A-RUR489_A

Nombre enlace: RUR780_A-RUR489_A

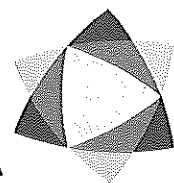
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	26 / 26'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR780_A
Latitud (WGS84): 10,3779100
Longitud (WGS84): -85,1137200
Potencia (dBm): 6.00
Frec Tx (MHz): 14,767.00
Frec Rx (MHz): 15,257.00
Eirp (dBm): 42.80
Downtilt (*): 124.79
Downtilt (*): 0.22
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 54.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR489_A
Latitud (WGS84): 10,3542780
Longitud (WGS84): -85,0791440
Potencia (dBm): 6.00
Frec Tx (MHz): 15,257.00
Frec Rx (MHz): 14,767.00
Eirp (dBm): 42.80
Azimut (*): 304.80
Downtilt (*): -0.25
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: MTR599_A-MTR250_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	31 / 31'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR599_A
Latitud (WGS84): 10,0742700
Longitud (WGS84): -84,0877100
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 14,837.00
Frec Rx (MHz): 15,327.00
Eirp (dBm): 41.80
Downtilt (*): 180.09
Downtilt (*): -4.90
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 37.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR250_A
Latitud (WGS84): 10,0311500
Longitud (WGS84): -84,0877800
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 15,327.00
Frec Rx (MHz): 14,837.00
Eirp (dBm): 41.80
Azimut (*): 0.09
Downtilt (*): 4.87
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 35.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 54 Enlace: RUR728-RUR105

Nombre enlace: RUR728-RUR105

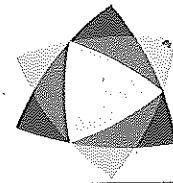
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR728
Latitud (WGS84): 9,7923100
Longitud (WGS84): -84,0951800
Potencia (dBm): -2.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 34.80
Downtilt (*): 323.33
Downtilt (*): 5.63
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 37.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR105
Latitud (WGS84): 9,8163330
Longitud (WGS84): -84,1133330
Potencia (dBm): -2.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 34.80
Azimut (*): 143.33
Downtilt (*): -5.65
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: MTR739-MTR293_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR739
Latitud (WGS84): 10,0547800
Longitud (WGS84): -84,3088300
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 32.80
Downtilt (*): 300.39
Downtilt (*): 0.17
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 52.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: MTR293_A
Latitud (WGS84): 10,0662000
Longitud (WGS84): -84,3286110
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 32.80
Azimut (*): 120.38
Downtilt (*): -0.19
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 56 Enlace: RUR294_C-RUR572_B

Nombre enlace: RUR294_C-RUR572_B

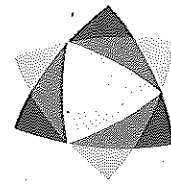
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	28.00	14 / 14'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR294_C
Latitud (WGS84): 10,3403700
Longitud (WGS84): -85,8460600
Potencia (dBm): 14.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 57.00
Downtilt (*): 92.31
Downtilt (*): 0.34
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 42/SC15
Ganancia antena (dBi): 43.00
Altura base-antena (m): 32.50
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69

Sitio B

Nombre del sitio: RUR572_B
Latitud (WGS84): 10,3381500
Longitud (WGS84): -85,7902000
Potencia (dBm): 14.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 57.00
Azimut (*): 272.32
Downtilt (*): -0.38
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 42/SC15
Ganancia Antena (dBi): 43.00
Altura base-antena (m): 58.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69



Nombre enlace: MTR457_A-MT1152_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR457_A
Latitud (WGS84):	9,8284720
Longitud (WGS84):	-84,0097780
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	22,477.00
Frec Rx (MHz):	21,245.00
Eirp (dBm):	36.20
Downtilt (*):	46.67
Downtilt (*):	-4.92
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MT1152_A
Latitud (WGS84):	9,8363600
Longitud (WGS84):	-84,0012900
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	21,245.00
Frec Rx (MHz):	22,477.00
Eirp (dBm):	36.20
Azimet (*):	226.68
Downtilt (*):	4.91
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	20.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 58 Enlace: MT1238_D-MTR193

Nombre enlace: MT1238_D-MTR193

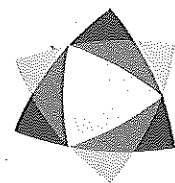
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio:	MT1238_D
Latitud (WGS84):	9,9312380
Longitud (WGS84):	-84,0775700
Potencia (dBm):	-8.00
Frec Tx (MHz):	22,491.00
Frec Rx (MHz):	21,259.00
Eirp (dBm):	28.20
Downtilt (*):	137.65
Downtilt (*):	-0.32
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	18.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR193
Latitud (WGS84):	9,9253700
Longitud (WGS84):	-84,0721400
Potencia (dBm):	-8.00
Frec Tx (MHz):	21,259.00
Frec Rx (MHz):	22,491.00
Eirp (dBm):	28.20
Azimet (*):	317.65
Downtilt (*):	0.32
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: MTR494_A-MTR118

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	42 / 42'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR494_A
Latitud (WGS84): 10,0112280
Longitud (WGS84): -84,1202470
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 23,037.00
Frec Rx (MHz): 21,805.00
Eirp (dBm): 36.20
Downtilt (*): 332.66
Downtilt (*): -0.25
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 30.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: MTR118
Latitud (WGS84): 10,0226400
Longitud (WGS84): -84,1262400
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 21,805.00
Frec Rx (MHz): 23,037.00
Eirp (dBm): 36.20
Azimut (*): 152.65
Downtilt (*): 0.24
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36,20
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 60 Enlace: MTR078_A-MTR384

Nombre enlace: MTR078_A-MTR384

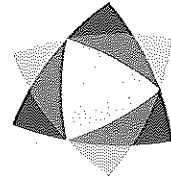
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR078_A
Latitud (WGS84): 9,9912280
Longitud (WGS84): -84,2377810
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 22,463.00
Frec Rx (MHz): 21,231.00
Eirp (dBm): 32.20
Downtilt (*): 185.59
Downtilt (*): -0.61
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: MTR384
Latitud (WGS84): 9,9801600
Longitud (WGS84): -84,2388810
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 21,231.00
Frec Rx (MHz): 22,463.00
Eirp (dBm): 32.20
Azimut (*): 5.59
Downtilt (*): 0.60
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80



Nombre enlace: MTR388_A-MTR170

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR388_A
Latitud (WGS84):	9,8766940
Longitud (WGS84):	-83,9310280
Potencia (dBm):	-3.00
Frec Tx (MHz):	21,231.00
Frec Rx (MHz):	22,463.00
Eirp (dBm):	33.20
Downtilt (*):	262.35
Downtilt (*):	-1.21
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	20.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR170
Latitud (WGS84):	9,8750400
Longitud (WGS84):	-83,9435300
Potencia (dBm):	-3.00
Frec Tx (MHz):	22,463.00
Frec Rx (MHz):	21,231.00
Eirp (dBm):	33.20
Azimut (*):	82.35
Downtilt (*):	1.20
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 62 Enlace: MTR438-MTR423_F

Nombre enlace: MTR438-MTR423_F

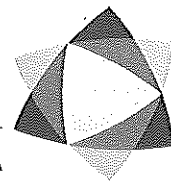
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	42 / 42'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR438
Latitud (WGS84):	10,0474200
Longitud (WGS84):	-84,2219900
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	23,037.00
Frec Rx (MHz):	21,805.00
Eirp (dBm):	44.20
Downtilt (*):	197.47
Downtilt (*):	-2.39
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR423_F
Latitud (WGS84):	10,0304900
Longitud (WGS84):	-84,2274000
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	21,805.00
Frec Rx (MHz):	23,037.00
Eirp (dBm):	44.20
Azimut (*):	17.47
Downtilt (*):	2.37
Marca Equipo:	Ericcson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: MTR306_A-MTR447_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	7 / 7'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR306_A
Latitud (WGS84): 9,8849800
Longitud (WGS84): -83,9351620
Potencia (dBm): -5.00
Frec Tx (MHz): 21,315.00
Frec Rx (MHz): 22,547.00
Eirp (dBm): 31.20
Downtilt (*): 32.53
Downtilt (*): 2.32
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 48.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: MTR447_A
Latitud (WGS84): 9,8905900
Longitud (WGS84): -83,9315300
Potencia (dBm): -5.00
Frec Tx (MHz): 22,547.00
Frec Rx (MHz): 21,315.00
Eirp (dBm): 31.20
Azimut (*): 212.53
Downtilt (*): -2.32
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 22.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 64 Enlace: MTR500-MTR737_A

Nombre enlace: MTR500-MTR737_A

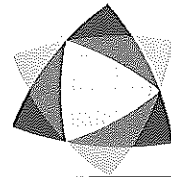
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR500
Latitud (WGS84): 9,8742800
Longitud (WGS84): -84,0848300
Potencia (dBm): -10.00
Frec Tx (MHz): 22,477.00
Frec Rx (MHz): 21,245.00
Eirp (dBm): 26.20
Downtilt (*): 34.53
Downtilt (*): -3.78
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: MTR737_A
Latitud (WGS84): 9,8789900
Longitud (WGS84): -84,0815400
Potencia (dBm): -10.00
Frec Tx (MHz): 21,245.00
Frec Rx (MHz): 22,477.00
Eirp (dBm): 26.20
Azimut (*): 214.53
Downtilt (*): 3.78
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80



Nombre enlace: MTR743-MTR207;2

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	9 / 9'

Sitio A

Nombre del sitio:	MTR743
Latitud (WGS84):	9,9024100
Longitud (WGS84):	-84,1533700
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	22,575.00
Frec Rx (MHz):	21,343.00
Eirp (dBm):	44.20
Downtilt (*):	76.75
Downtilt (*):	-7.37
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	34.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	MTR207;2
Latitud (WGS84):	9,9064160
Longitud (WGS84):	-84,1360990
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	21,343.00
Frec Rx (MHz):	22,575.00
Eirp (dBm):	44.20
Azimuth (*):	256.75
Downtilt (*):	7.35
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 66 Enlace: RU1267X-RUR154

Nombre enlace: RU1267X-RUR154

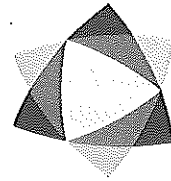
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	43 / 43'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1267X
Latitud (WGS84):	10,2113500
Longitud (WGS84):	-83,8109000
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	21,819.00
Frec Rx (MHz):	23,051.00
Eirp (dBm):	48.50
Downtilt (*):	71.41
Downtilt (*):	-0.89
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 45/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.50
Altura base-antena (m):	34.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR154
Latitud (WGS84):	10,2178500
Longitud (WGS84):	-83,7912580
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	23,051.00
Frec Rx (MHz):	21,819.00
Eirp (dBm):	48.50
Azimuth (*):	251.42
Downtilt (*):	0.88
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 45/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.50
Altura base-antena (m):	25.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR071-RPT038

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR071
Latitud (WGS84):	10,4075900
Longitud (WGS84):	-85,7959700
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	22,463.00
Frec Rx (MHz):	21,231.00
Eirp (dBm):	51.50
Downtilt (*):	35.48
Downtilt (*):	1.06
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 45/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.50
Altura base-antena (m):	33.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RPT038
Latitud (WGS84):	10,4279400
Longitud (WGS84):	-85,7812220
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	21,231.00
Frec Rx (MHz):	22,463.00
Eirp (dBm):	51.50
Azimut (*):	215.48
Downtilt (*):	-1.08
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 45/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.50
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 68 Enlace: RUR329_D-RUR689

Nombre enlace: RUR329_D-RUR689

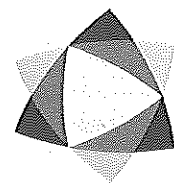
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR329_D
Latitud (WGS84):	10,3056390
Longitud (WGS84):	-85,7998890
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	22,463.00
Frec Rx (MHz):	21,231.00
Eirp (dBm):	31.20
Downtilt (*):	274.96
Downtilt (*):	-0.06
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	20.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR689
Latitud (WGS84):	10,3064600
Longitud (WGS84):	-85,8095000
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	21,231.00
Frec Rx (MHz):	22,463.00
Eirp (dBm):	31.20
Azimut (*):	94.96
Downtilt (*):	0.05
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.20
Altura base-antena (m):	27.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RUR663-RUR608_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	42 / 42'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR663
Latitud (WGS84): 10,2168300
Longitud (WGS84): -83,7849700
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 23,037.00
Frec Rx (MHz): 21,805.00
Eirp (dBm): 32.20
Downtilt (*): 179.65
Downtilt (*): 1.03
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 35.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RUR608_C
Latitud (WGS84): 10,2039440
Longitud (WGS84): -83,7848890
Potencia (dBm): -4.00
Frec Tx (MHz): 21,805.00
Frec Rx (MHz): 23,037.00
Eirp (dBm): 32.20
Azimut (*): 359.65
Downtilt (*): -1.04
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 70 Enlace: TMP011;2-RUR355_D

Nombre enlace: TMP011;2-RUR355_D

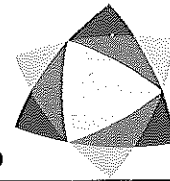
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	44 / 44'

Sitio A

Nombre del sitio: TMP011;2
Latitud (WGS84): 10,0595090
Longitud (WGS84): -84,4395420
Potencia (dBm): -10.00
Frec Tx (MHz): 21,833.00
Frec Rx (MHz): 23,065.00
Eirp (dBm): 30.50
Downtilt (*): 104.93
Downtilt (*): 0.53
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 45/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.50
Altura base-antena (m): 15.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RUR355_D
Latitud (WGS84): 10,0585000
Longitud (WGS84): -84,4357000
Potencia (dBm): -10.00
Frec Tx (MHz): 23,065.00
Frec Rx (MHz): 21,833.00
Eirp (dBm): 30.50
Azimut (*): 284.93
Downtilt (*): -0.53
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 45/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.50
Altura base-antena (m): 25.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80



Nombre enlace: MTR487_A-MTR028_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR487_A
Latitud (WGS84): 9,9320940
Longitud (WGS84): -84,0525700
Potencia (dBm): -8.00
Frec Tx (MHz): 21,273.00
Frec Rx (MHz): 22,505.00
Eirp (dBm): 28.20
Downtilt (*): 47.00
Downtilt (*): -0.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: MTR028_D
Latitud (WGS84): 9,9373200
Longitud (WGS84): -84,0468800
Potencia (dBm): -8.00
Frec Tx (MHz): 22,505.00
Frec Rx (MHz): 21,273.00
Eirp (dBm): 28.20
Azimut (*): 227.00
Downtilt (*): 0.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 15.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 72 Enlace: MTR098-MTR628

Nombre enlace: MTR098-MTR628

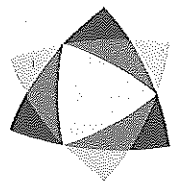
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.637-3	14.00	6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio: MTR098
Latitud (WGS84): 9,9460300
Longitud (WGS84): -84,1231700
Potencia (dBm): -8.00
Frec Tx (MHz): 21,301.00
Frec Rx (MHz): 22,533.00
Eirp (dBm): 28.20
Downtilt (*): 217.83
Downtilt (*): -1.41
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 20.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -66

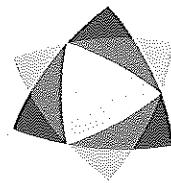
Sitio B

Nombre del sitio: MTR628
Latitud (WGS84): 9,9364680
Longitud (WGS84): -84,1307090
Potencia (dBm): -8.00
Frec Tx (MHz): 22,533.00
Frec Rx (MHz): 21,301.00
Eirp (dBm): 28.20
Azimut (*): 37.83
Downtilt (*): 1.40
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 73/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.20
Altura base-antena (m): 15.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -66



3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

- a) Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- c) De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- d) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- e) Con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones,



las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos Nº 35257-MINAET, Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.
 - j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas a través del Poder Ejecutivo en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 - 5. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.-

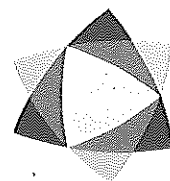
RCS-300-2014

SOLICITUD DE CLARO C.R. TELECOMUNICACIONES S. A. PARA EL OTORGAMIENTO DE 65
ENLACES DE MICROONDAS, EN BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA

EXPEDIENTE SUTEL ER-2070-2014

RESULTANDO:

- 1. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."
- 2. Que mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-300-2014 recibido en la SUTEL, en fecha 30 de septiembre de 2014, se le solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por Claro C.R. Telecomunicaciones S.A. para la asignación de 65 enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva.
- 3. Que mediante oficio Nº 7651-SUTEL-DGC-2014 del 31 de octubre del 2014, se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son

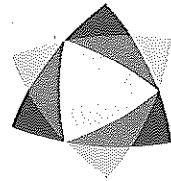


factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante nota RI244-2014 (NI-10034-2014) recibida el 4 de noviembre del 2014, indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio Nº 7651-SUTEL-DGC-2014.

4. Que mediante acuerdo de minuta de la sesión de 30 de octubre del presente año, según acuerdo tomado por parte del personal de claro se eliminó el enlace RU1075_A-RUR233_D.
5. Que la realización del esta análisis de enlaces microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de la Licitación Pública Nº 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución Nº RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.
- VI. Que mediante oficio Nº 438-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. la información de los valores técnicos que serán tomados como



predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.

VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

4. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

5. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 684-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

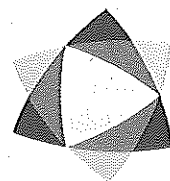
Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

6. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-477-2010.

X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.



- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio Nº 7857-SUTEL-DGC-2014 de fecha 06 de noviembre del 2014, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET, Nº 36754-MINAET y Nº 37055-MINAET, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los 65 (sesenta y cinco) enlaces solicitados por el operador Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficio Nº MICITT-GNP-OF-300-2014 recibido el 30 de setiembre del presente año; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio Nº 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus³, versión 1.1.0.62 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

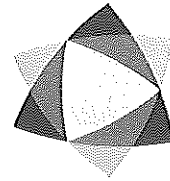
Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio Nº 684-SUTEL-2011 de fecha 12 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio Nº 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio Nº 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 438-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente 2011.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97%. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 684-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 438-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 7651-SUTEL-DGC-2014 del 31 de octubre del presente año, se le informó a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. sobre las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A., los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Claro CR Telecomunicaciones, S.A. mediante nota RI244-2014 (NI-10034-2014) recibida el 4 de noviembre del 2014, indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 7651-SUTEL-DGC-2014.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 30 de octubre del presente año, se elimina el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

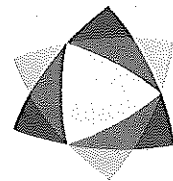
Tabla 1. Enlace eliminado por Claro CR Telecomunicaciones, S.A.

Nombre del Enlace	Canalización
RU1075_A-RUR233_D	F.595-9

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de

⁴ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.



Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-300-2014, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de los sesenta y cuatro (64) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento."

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de 64 enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Claro C.R. Telecomunicaciones S.A.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Tabla 2. Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en el Contrato de Concesión N° C-002-2011-MINAET
Indicativo	TE-CLZ
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

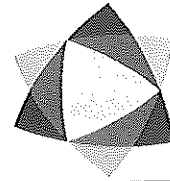


Tabla 3 Enlace: RUR306_C-RU1033_C

Nombre enlace: RUR306_C-RU1033_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR306_C
Latitud (WGS84):	10,9009800
Longitud (WGS84):	-85,0167600
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	7,603.00
Frec Rx (MHz):	7,442.00
Eirp (dBm):	39.60
Downtilt (*):	229.81
Downtilt (*):	1.79
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1033_C
Latitud (WGS84):	10,8189800
Longitud (WGS84):	-85,1155700
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	7,442.00
Frec Rx (MHz):	7,603.00
Eirp (dBm):	39.60
Azimut (*):	49.79
Downtilt (*):	-1.88
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	30.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Tabla 4 Enlace: RU1043_B-RUR323

Nombre enlace: RU1043_B-RUR323

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1043_B
Latitud (WGS84):	11,0097100
Longitud (WGS84):	-85,2031800
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	7,701.00
Frec Rx (MHz):	7,540.00
Eirp (dBm):	37.60
Downtilt (*):	130.51
Downtilt (*):	-0.02
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR323
Latitud (WGS84):	10,9521000
Longitud (WGS84):	-85,1345100
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	7,540.00
Frec Rx (MHz):	7,701.00
Eirp (dBm):	37.60
Azimut (*):	310.52
Downtilt (*):	-0.04
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

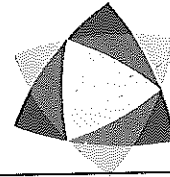


Tabla 5 Enlace: RU1333 A-RUR569

Nombre enlace: RU1333_A-RUR569

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	19 / 19'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1333_A
Latitud (WGS84):	10,3442300
Longitud (WGS84):	-84,1314700
Potencia (dBm):	10.00
Frec Tx (MHz):	7,715.00
Frec Rx (MHz):	7,554.00
Eirp (dBm):	41.10
Downtilt (*):	271.82
Downtilt (*):	0.23
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR569
Latitud (WGS84):	10,3471000
Longitud (WGS84):	-84,2237100
Potencia (dBm):	10.00
Frec Tx (MHz):	7,554.00
Frec Rx (MHz):	7,715.00
Eirp (dBm):	41.10
Azimut (*):	91.80
Downtilt (*):	-0.30
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Tabla 6 Enlace: RU1338 A-RU1340_A

Nombre enlace: RU1338_A-RU1340_A

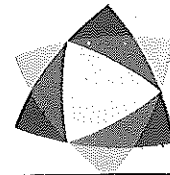
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1338_A
Latitud (WGS84):	10,7915600
Longitud (WGS84):	-84,0250200
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	7,561.00
Frec Rx (MHz):	7,722.00
Eirp (dBm):	39.30
Downtilt (*):	164.19
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1340_A
Latitud (WGS84):	10,6787400
Longitud (WGS84):	-83,9925200
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	7,722.00
Frec Rx (MHz):	7,561.00
Eirp (dBm):	39.30
Azimut (*):	344.20
Downtilt (*):	-0.08
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83



Nombre enlace: RU1361_B-RU1344_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	17 / 17'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1361_B
Latitud (WGS84):	10,6328500
Longitud (WGS84):	-83,9939000
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	7,701.00
Frec Rx (MHz):	7,540.00
Eirp (dBm):	43.60
Downtilt (*):	159.23
Downtilt (*):	0.09
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1344_B
Latitud (WGS84):	10,5325000
Longitud (WGS84):	-83,9551800
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	7,540.00
Frec Rx (MHz):	7,701.00
Eirp (dBm):	43.60
Azimuth (*):	339.23
Downtilt (*):	-0.17
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Tabla 8 Enlace: RU1087_I-RU1377_A

Nombre enlace: RU1087_I-RU1377_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	7.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1087_I
Latitud (WGS84):	10,7198800
Longitud (WGS84):	-84,3764400
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	7,428.00
Frec Rx (MHz):	7,589.00
Eirp (dBm):	42.10
Downtilt (*):	43.62
Downtilt (*):	0.08
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1377_A
Latitud (WGS84):	10,7901000
Longitud (WGS84):	-84,3083100
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	7,589.00
Frec Rx (MHz):	7,428.00
Eirp (dBm):	42.10
Azimuth (*):	223.63
Downtilt (*):	-0.15
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	31.10
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-83

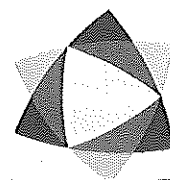


Tabla 9 Enlace: RU1011-RU1362_B

Nombre enlace: RU1011-RU1362_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1011
Latitud (WGS84):	11,0095830
Longitud (WGS84):	-85,3459720
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	7,648.50
Frec Rx (MHz):	7,487.50
Eirp (dBm):	40.60
Downtilt (*):	191.32
Downtilt (*):	1.07
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1362_B
Latitud (WGS84):	10,8952000
Longitud (WGS84):	-85,3693000
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	7,487.50
Frec Rx (MHz):	7,648.50
Eirp (dBm):	40.60
Azimut (*):	11.32
Downtilt (*):	-1.16
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 10 Enlace: RU1372-RU1042

Nombre enlace: RU1372-RU1042

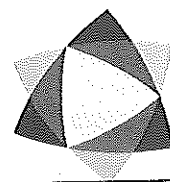
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1372
Latitud (WGS84):	10,9477200
Longitud (WGS84):	-84,9800600
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	7,592.50
Frec Rx (MHz):	7,431.50
Eirp (dBm):	43.60
Downtilt (*):	291.42
Downtilt (*):	0.00
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1042
Latitud (WGS84):	10,9996500
Longitud (WGS84):	-85,1149600
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	7,431.50
Frec Rx (MHz):	7,592.50
Eirp (dBm):	43.60
Azimut (*):	111.40
Downtilt (*):	-0.10
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 25/SC15
Ganancia Antena (dBi):	35.60
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RU1348_2-RUR165_B

Canalización
F.385-9BW (MHz)
14.00Canal
5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1348_2
Latitud (WGS84): 10,4633800
Longitud (WGS84): -83,8632500
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 7,487.50
Frec Rx (MHz): 7,648.50
Eirp (dBm): 45.30
Downtilt (*): 220.42
Downtilt (*): 0.01
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi): 37.30
Altura base-antena (m): 50.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR165_B
Latitud (WGS84): 10,3536000
Longitud (WGS84): -83,9582800
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 7,648.50
Frec Rx (MHz): 7,487.50
Eirp (dBm): 45.30
Azímüt (*): 40.40
Downtilt (*): -0.12
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi): 37.30
Altura base-antena (m): 50.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 12 Enlace: RU1071_A-RU1307

Nombre enlace: RU1071_A-RU1307

Canalización
F.385-9BW (MHz)
14.00Canal
3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1071_A
Latitud (WGS84): 10,6999990
Longitud (WGS84): -84,4337800
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 7,620.50
Frec Rx (MHz): 7,459.50
Eirp (dBm): 45.30
Downtilt (*): 36.39
Downtilt (*): -0.06
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi): 37.30
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

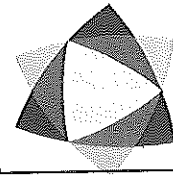
Sitio B

Nombre del sitio: RU1307
Latitud (WGS84): 10,8196200
Longitud (WGS84): -84,3440000
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 7,459.50
Frec Rx (MHz): 7,620.50
Eirp (dBm): 45.30
Azímüt (*): 216.41
Downtilt (*): -0.05
Marca Equipo: ERICSSON
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi): 37.30
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Nº 28707

03 DE DICIEMBRE DEL 2014

SESIÓN ORDINARIA Nº 074-2014



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Tabla 13 Enlace: RUR605_D-RU1079_A

Nombre enlace: RUR605_D-RU1079_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	14.00	5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR605_D
Latitud (WGS84):	10,4547500
Longitud (WGS84):	-84,0935800
Potencia (dBm):	19.00
Frec Tx (MHz):	7,648.50
Frec Rx (MHz):	7,487.50
Eirp (dBm):	56.30
Downtilt (*):	335.42
Downtilt (*):	-0.27
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-67

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1079_A
Latitud (WGS84):	10,5671100
Longitud (WGS84):	-84,1458600
Potencia (dBm):	19.00
Frec Tx (MHz):	7,487.50
Frec Rx (MHz):	7,648.50
Eirp (dBm):	56.30
Azimuth (*):	155.41
Downtilt (*):	0.18
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-67

Tabla 14 Enlace: RUR288_B-RU1071_A

Nombre enlace: RUR288_B-RU1071_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.385-9	28.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR288_B
Latitud (WGS84):	10,6213610
Longitud (WGS84):	-84,5295280
Potencia (dBm):	17.00
Frec Tx (MHz):	7,494.50
Frec Rx (MHz):	7,655.50
Eirp (dBm):	54.30
Downtilt (*):	50.10
Downtilt (*):	-0.26
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	58.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

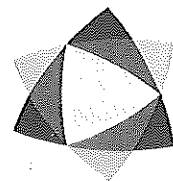
Sitio B

Nombre del sitio:	RU1071_A
Latitud (WGS84):	10,6999990
Longitud (WGS84):	-84,4337800
Potencia (dBm):	17.00
Frec Tx (MHz):	7,655.50
Frec Rx (MHz):	7,494.50
Eirp (dBm):	54.30
Azimuth (*):	230.12
Downtilt (*):	0.17
Marca Equipo:	ERICSSON
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 40/SC15
Ganancia Antena (dBi):	37.30
Altura base-antena (m):	60.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Nº 28708

03 DE DICIEMBRE DEL 2014 SESIÓN ORDINARIA Nº 074-2014

Tabla 15 Enlace: RU1375_A-RUR306_C



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nombre enlace: RU1375_A-RUR306_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1375_A
Latitud (WGS84):	10,8048500
Longitud (WGS84):	-85,0460600
Potencia (dBm):	19.00
Frec Tx (MHz):	10,995.00
Frec Rx (MHz):	11,525.00
Eirp (dBm):	57.90
Downtilt (*):	16.66
Downtilt (*):	-0.53
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR306_C
Latitud (WGS84):	10,9009800
Longitud (WGS84):	-85,0167600
Potencia (dBm):	19.00
Frec Tx (MHz):	11,525.00
Frec Rx (MHz):	10,995.00
Eirp (dBm):	57.90
Azimuth (*):	196.67
Downtilt (*):	0.45
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Tabla 16 Enlace: RU1343_C-RU1340_A

Nombre enlace: RU1343_C-RU1340_A

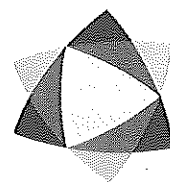
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	9 / 9'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1343_C
Latitud (WGS84):	10,5764900
Longitud (WGS84):	-84,0099300
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	11,035.00
Frec Rx (MHz):	11,565.00
Eirp (dBm):	54.90
Downtilt (*):	9.50
Downtilt (*):	-0.07
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1340_A
Latitud (WGS84):	10,6787400
Longitud (WGS84):	-83,9925200
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	11,565.00
Frec Rx (MHz):	11,035.00
Eirp (dBm):	54.90
Azimuth (*):	189.50
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70



Nombre enlace: RU1349_A-RUR740_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	10 / 10'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1349_A
Latitud (WGS84):	10,4658200
Longitud (WGS84):	-83,9247160
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	11,605.00
Frec Rx (MHz):	11,075.00
Eirp (dBm):	53.90
Downtilt (*):	228.99
Downtilt (*):	-0.06
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR740_C
Latitud (WGS84):	10,4178100
Longitud (WGS84):	-83,9808400
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	11,075.00
Frec Rx (MHz):	11,605.00
Eirp (dBm):	53.90
Azimuth (*):	48.98
Downtilt (*):	0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 26/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Tabla 18 Enlace: RU1305_B-RU1063

Nombre enlace: RU1305_B-RU1063

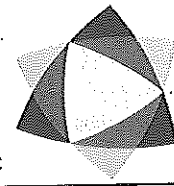
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	8 / 8'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1305_B
Latitud (WGS84):	10,7643000
Longitud (WGS84):	-84,4917100
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	10,995.00
Frec Rx (MHz):	11,525.00
Eirp (dBm):	54.70
Downtilt (*):	217.71
Downtilt (*):	0.14
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 17/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.70
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1063
Latitud (WGS84):	10,6915600
Longitud (WGS84):	-84,5489400
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	11,525.00
Frec Rx (MHz):	10,995.00
Eirp (dBm):	54.70
Azimuth (*):	37.70
Downtilt (*):	-0.21
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 17/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.70
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-70



Nombre enlace: RU1329_C-RUR085_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.387-11	40.00	9 / 9'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1329_C
Latitud (WGS84): 10,6149500
Longitud (WGS84): -84,3922500
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 11,035.00
Frec Rx (MHz): 11,565.00
Eirp (dBm): 56.70
Downtilt (*): 225.31
Downtilt (*): -0.11
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70

Sitio B

Nombre del sitio: RUR085_C
Latitud (WGS84): 10,5298900
Longitud (WGS84): -84,4796900
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 11,565.00
Frec Rx (MHz): 11,035.00
Eirp (dBm): 56.70
Azimut (*): 45.29
Downtilt (*): 0.02
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 17/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.70
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -70

Tabla 20 Enlace: RUR027_A-RU1364_D

Nombre enlace: RUR027_A-RU1364_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	3 / 3'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR027_A
Latitud (WGS84): 10,8243810
Longitud (WGS84): -85,1701390
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 13,052.00
Frec Rx (MHz): 12,786.00
Eirp (dBm): 45.00
Downtilt (*): 258.52
Downtilt (*): -0.11
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.00
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1364_D
Latitud (WGS84): 10,8110200
Longitud (WGS84): -85,2371100
Potencia (dBm): 5.00
Frec Tx (MHz): 12,786.00
Frec Rx (MHz): 13,052.00
Eirp (dBm): 45.00
Azimut (*): 78.51
Downtilt (*): 0.06
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.00
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

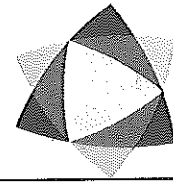


Tabla 21 Enlace: RU1042-RU1371_A

Nombre enlace: RU1042-RU1371_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1042
Latitud (WGS84):	10,9996500
Longitud (WGS84):	-85,1149600
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	13,024.00
Frec Rx (MHz):	12,758.00
Eirp (dBm):	40.00
Downtilt (*):	105.57
Downtilt (*):	-0.12
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	58.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1371_A
Latitud (WGS84):	10,9848300
Longitud (WGS84):	-85,0608000
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	12,758.00
Frec Rx (MHz):	13,024.00
Eirp (dBm):	40.00
Azimut (*):	285.58
Downtilt (*):	0.08
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 22 Enlace: RU1374 A-RU1010

Nombre enlace: RU1374_A-RU1010

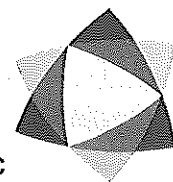
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	1 / 1'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1374_A
Latitud (WGS84):	10,9275200
Longitud (WGS84):	-85,2241700
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	13,024.00
Frec Rx (MHz):	12,758.00
Eirp (dBm):	50.00
Downtilt (*):	324.68
Downtilt (*):	0.11
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1010
Latitud (WGS84):	10,9810270
Longitud (WGS84):	-85,2627900
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	12,758.00
Frec Rx (MHz):	13,024.00
Eirp (dBm):	50.00
Azimut (*):	144.67
Downtilt (*):	-0.16
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 42/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.00
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR629_A-RUR306_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR629_A
Latitud (WGS84): 10,8402600
Longitud (WGS84): -85,0373800
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 12,800.00
Frec Rx (MHz): 13,066.00
Eirp (dBm): 47.00
Downtilt (*): 18.44
Downtilt (*): -0.43
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR306_C
Latitud (WGS84): 10,9009800
Longitud (WGS84): -85,0167600
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 13,066.00
Frec Rx (MHz): 12,800.00
Eirp (dBm): 47.00
Azimut (*): 198.45
Downtilt (*): 0.39
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 42/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.00
Altura base-antena (m): 35.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 24 Enlace: RU1357_A-RU1349_A

Nombre enlace: RU1357_A-RU1349_A

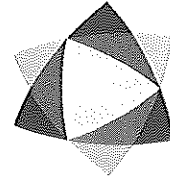
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1357_A
Latitud (WGS84): 10,5350900
Longitud (WGS84): -83,8765200
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 12,800.00
Frec Rx (MHz): 13,066.00
Eirp (dBm): 51.00
Downtilt (*): 214.38
Downtilt (*): -0.07
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.00
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1349_A
Latitud (WGS84): 10,4658200
Longitud (WGS84): -83,9247160
Potencia (dBm): 11.00
Frec Tx (MHz): 13,066.00
Frec Rx (MHz): 12,800.00
Eirp (dBm): 51.00
Azimut (*): 34.37
Downtilt (*): 0.01
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.00
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: RUR279_F-RU1353_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR279_F
Latitud (WGS84):	10,2167000
Longitud (WGS84):	-83,9031000
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	12,800.00
Frec Rx (MHz):	13,066.00
Eirp (dBm):	44.80
Downtilt (*):	310.30
Downtilt (*):	0.22
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1353_A
Latitud (WGS84):	10,2583000
Longitud (WGS84):	-83,9529500
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	13,066.00
Frec Rx (MHz):	12,800.00
Eirp (dBm):	44.80
Azimut (*):	130.29
Downtilt (*):	-0.26
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 26 Enlace: RU1359-RUR742_B

Nombre enlace: RU1359-RUR742_B

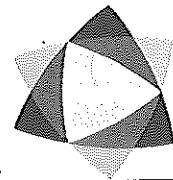
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1359
Latitud (WGS84):	10,5221800
Longitud (WGS84):	-83,9926100
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	13,066.00
Frec Rx (MHz):	12,800.00
Eirp (dBm):	45.00
Downtilt (*):	192.57
Downtilt (*):	0.00
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR742_B
Latitud (WGS84):	10,4669950
Longitud (WGS84):	-84,0051180
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	12,800.00
Frec Rx (MHz):	13,066.00
Eirp (dBm):	45.00
Azimut (*):	12.56
Downtilt (*):	-0.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	H
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR288_B-RU1325_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR288_B
Latitud (WGS84):	10,6213610
Longitud (WGS84):	-84,5295280
Potencia (dBm):	43.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	43.00
Downtilt (*):	284.00
Downtilt (*):	-0.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	60.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1325_A
Latitud (WGS84):	10,6329700
Longitud (WGS84):	-84,5769300
Potencia (dBm):	3.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	43.00
Azimut (*):	103.99
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	45.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 28 Enlace: RU1330_B-RU1306_B

Nombre enlace: RU1330_B-RU1306_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1330_B
Latitud (WGS84):	10,7323000
Longitud (WGS84):	-84,4954000
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	40.00
Downtilt (*):	187.69
Downtilt (*):	0.38
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1306_B
Latitud (WGS84):	10,6721500
Longitud (WGS84):	-84,5036600
Potencia (dBm):	0.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	40.00
Azimut (*):	7.68
Downtilt (*):	-0.43
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 27/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

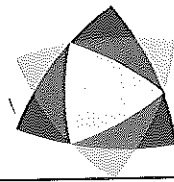


Tabla 29 Enlace: RUR027_A-RUR525

Nombre enlace: RUR027_A-RUR525

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	4 / 4'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR027_A
Latitud (WGS84):	10,8243810
Longitud (WGS84):	-85,1701390
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	13,066.00
Frec Rx (MHz):	12,800.00
Eirp (dBm):	56.80
Downtilt (*):	199.12
Downtilt (*):	1.66
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR525
Latitud (WGS84):	10,7592200
Longitud (WGS84):	-85,1931300
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	12,800.00
Frec Rx (MHz):	13,066.00
Eirp (dBm):	56.80
Azimut (*):	19.11
Downtilt (*):	-1.71
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	37.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67

Tabla 30 Enlace: RUR265_A-RU1344_B

Nombre enlace: RUR265_A-RU1344_B

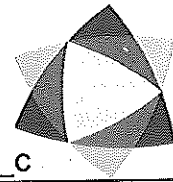
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	14.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR265_A
Latitud (WGS84):	10,4548700
Longitud (WGS84):	-83,9903200
Potencia (dBm):	18.00
Frec Tx (MHz):	13,038.00
Frec Rx (MHz):	12,772.00
Eirp (dBm):	59.80
Downtilt (*):	23.99
Downtilt (*):	-0.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1344_B
Latitud (WGS84):	10,5325000
Longitud (WGS84):	-83,9551800
Potencia (dBm):	18.00
Frec Tx (MHz):	12,772.00
Frec Rx (MHz):	13,038.00
Eirp (dBm):	59.80
Azimut (*):	204.00
Downtilt (*):	-0.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-67



Nombre enlace: RU1404_SBA-RU1343_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	28.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1404_SBA
Latitud (WGS84):	10,4995350
Longitud (WGS84):	-84,0287120
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	13,059.00
Frec Rx (MHz):	12,793.00
Eirp (dBm):	57.80
Downtilt (*):	13.49
Downtilt (*):	-0.05
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1343_C
Latitud (WGS84):	10,5764900
Longitud (WGS84):	-84,0099300
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	12,793.00
Frec Rx (MHz):	13,059.00
Eirp (dBm):	57.80
Azimut (*):	193.49
Downtilt (*):	-0.01
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Tabla 32 Enlace: RU1071_A-RU1087_I

Nombre enlace: RU1071_A-RU1087_I

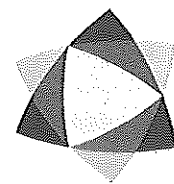
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	28.00	2 / 2'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1071_A
Latitud (WGS84):	10,6999990
Longitud (WGS84):	-84,4337800
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	13,059.00
Frec Rx (MHz):	12,793.00
Eirp (dBm):	54.80
Downtilt (*):	70.56
Downtilt (*):	0.24
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1087_I
Latitud (WGS84):	10,7198800
Longitud (WGS84):	-84,3764400
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	12,793.00
Frec Rx (MHz):	13,059.00
Eirp (dBm):	54.80
Azimut (*):	250.57
Downtilt (*):	-0.28
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 41/SC15
Ganancia Antena (dBi):	41.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69



Nombre enlace: RUR432-RU1354_B

Canalización

BW (MHz)

Canal

F.595-9

13.75

24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR432
 Latitud (WGS84): 10,3972810
 Longitud (WGS84): -83,9676310
 Potencia (dBm): 9.00
 Frec Tx (MHz): 18,030.00
 Frec Rx (MHz): 19,040.00
 Eirp (dBm): 47.90
 Downtilt (*): 71.74
 Downtilt (*): -0.04
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: MiniLink-TN
 Marca Antena: ERICSSON
 Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
 Ganancia antena (dBi): 38.90
 Altura base-antena (m): 58.00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RU1354_B
 Latitud (WGS84): 10,4081300
 Longitud (WGS84): -83,9341900
 Potencia (dBm): 9.00
 Frec Tx (MHz): 19,040.00
 Frec Rx (MHz): 18,030.00
 Eirp (dBm): 47.90
 Azimut (*): 251.75
 Downtilt (*): 0.02
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: MiniLink-TN
 Marca Antena: ERICSSON
 Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
 Ganancia Antena (dBi): 38.90
 Altura base-antena (m): 45.00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 34 Enlace: RUR605_D-RU1403_C

Nombre enlace: RUR605_D-RU1403_C

Canalización

BW (MHz)

Canal

F.595-9

13.75

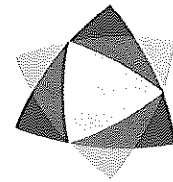
18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR605_D
 Latitud (WGS84): 10,4547500
 Longitud (WGS84): -84,0935800
 Potencia (dBm): 5.00
 Frec Tx (MHz): 18,957.50
 Frec Rx (MHz): 17,947.50
 Eirp (dBm): 39.40
 Downtilt (*): 321.02
 Downtilt (*): -0.20
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: MiniLink-TN
 Marca Antena: ERICSSON
 Modelo Antena: UKY 210 72/SC15
 Ganancia antena (dBi): 34.40
 Altura base-antena (m): 50.00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RU1403_C
 Latitud (WGS84): 10,4737550
 Longitud (WGS84): -84,1092200
 Potencia (dBm): 5.00
 Frec Tx (MHz): 17,947.50
 Frec Rx (MHz): 18,957.50
 Eirp (dBm): 39.40
 Azimut (*): 141.02
 Downtilt (*): 0.18
 Marca Equipo: Ericsson
 Modelo Equipo: MiniLink-TN
 Marca Antena: ERICSSON
 Modelo Antena: UKY 210 72/SC15
 Ganancia Antena (dBi): 34.40
 Altura base-antena (m): 42.00
 Polarización: V
 Sensibilidad Rx (dBm): -80



Nombre enlace: RU1328_B-RU1088_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1328_B
Latitud (WGS84):	10,5508300
Longitud (WGS84):	-84,4283800
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	17,975.00
Frec Rx (MHz):	18,985.00
Eirp (dBm):	49.70
Downtilt (*):	24.28
Downtilt (*):	-0.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	44.70
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1088_D
Latitud (WGS84):	10,5889900
Longitud (WGS84):	-84,4108700
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	18,985.00
Frec Rx (MHz):	17,975.00
Eirp (dBm):	49.70
Azimuth (*):	204.28
Downtilt (*):	0.00
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	44.70
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 36 Enlace: RU1318_D-RUR088

Nombre enlace: RU1318_D-RUR088

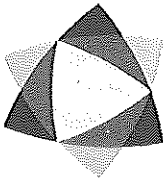
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	24 / 24'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1318_D
Latitud (WGS84):	10,2857400
Longitud (WGS84):	-84,4801800
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	18,030.00
Frec Rx (MHz):	19,040.00
Eirp (dBm):	33.90
Downtilt (*):	116.06
Downtilt (*):	2.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR088
Latitud (WGS84):	10,2775000
Longitud (WGS84):	-84,4630560
Potencia (dBm):	-5.00
Frec Tx (MHz):	19,040.00
Frec Rx (MHz):	18,030.00
Eirp (dBm):	33.90
Azimuth (*):	296.06
Downtilt (*):	-2.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RPT013_B-RU1382_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	20 / 20'

Sitio A

Nombre del sitio:	RPT013_B
Latitud (WGS84):	10,5268600
Longitud (WGS84):	-84,6996700
Potencia (dBm):	-2.00
Frec Tx (MHz):	17,975.00
Frec Rx (MHz):	18,985.00
Eirp (dBm):	36.90
Downtilt (*):	313.45
Downtilt (*):	-0.90
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1382_A
Latitud (WGS84):	10,5420400
Longitud (WGS84):	-84,7159700
Potencia (dBm):	-2.00
Frec Tx (MHz):	18,985.00
Frec Rx (MHz):	17,975.00
Eirp (dBm):	36.90
Azimuth (*):	133.45
Downtilt (*):	0.88
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Tabla 38 Enlace: RU1307-RU1405_A

Nombre enlace: RU1307-RU1405_A

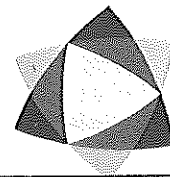
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	18 / 18'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1307
Latitud (WGS84):	10,8196200
Longitud (WGS84):	-84,3440000
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	17,947.50
Frec Rx (MHz):	18,957.50
Eirp (dBm):	49.90
Downtilt (*):	53.22
Downtilt (*):	0.32
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	45.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1405_A
Latitud (WGS84):	10,8435100
Longitud (WGS84):	-84,3114600
Potencia (dBm):	11.00
Frec Tx (MHz):	18,957.50
Frec Rx (MHz):	17,947.50
Eirp (dBm):	49.90
Azimuth (*):	233.23
Downtilt (*):	-0.35
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	45.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-80



Nombre enlace: RU1301_D-RU1406_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	21 / 21'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1301_D
Latitud (WGS84): 10,9250800
Longitud (WGS84): -84,3733400
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 17,988.75
Frec Rx (MHz): 18,998.75
Eirp (dBm): 42.80
Downtilt (*): 51.23
Downtilt (*): -1.55
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 29/SC15
Ganancia antena (dBi): 42.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RU1406_A
Latitud (WGS84): 10,9479500
Longitud (WGS84): -84,3443400
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 18,998.75
Frec Rx (MHz): 17,988.75
Eirp (dBm): 42.80
Azimut (*): 231.23
Downtilt (*): 1.52
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 29/SC15
Ganancia Antena (dBi): 42.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Tabla 40 Enlace: RU1408 -RU1075_A

Nombre enlace: RU1408_-RU1075_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	23 / 23'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1408_
Latitud (WGS84): 10,6166000
Longitud (WGS84): -84,2863700
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 19,026.25
Frec Rx (MHz): 18,016.25
Eirp (dBm): 38.90
Downtilt (*): 169.49
Downtilt (*): 0.33
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi): 38.90
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

Sitio B

Nombre del sitio: RU1075_A
Latitud (WGS84): 10,5897800
Longitud (WGS84): -84,2813100
Potencia (dBm): 0.00
Frec Tx (MHz): 18,016.25
Frec Rx (MHz): 19,026.25
Eirp (dBm): 38.90
Azimut (*): 349.49
Downtilt (*): -0.35
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: MiniLink-TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi): 38.90
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -80

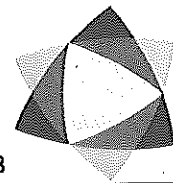


Tabla 41 Enlace: RUR742_B-RUR743_B

Nombre enlace: RUR742_B-RUR743_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.595-9	13.75	19 / 19'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR742_B
Latitud (WGS84):	10,4669950
Longitud (WGS84):	-84,0051180
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	18,971.25
Frec Rx (MHz):	17,961.25
Eirp (dBm):	42.90
Downtilt (*):	308.40
Downtilt (*):	-0.43
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-66

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR743_B
Latitud (WGS84):	10,4784000
Longitud (WGS84):	-84,0197500
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	17,961.25
Frec Rx (MHz):	18,971.25
Eirp (dBm):	42.90
Azimuth (*):	128.40
Downtilt (*):	0.41
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	MiniLink-TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 44/SC15
Ganancia Antena (dBi):	38.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-66

Tabla 42 Enlace: RU1034_A-RUR501

Nombre enlace: RU1034_A-RUR501

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1034_A
Latitud (WGS84):	10,7946400
Longitud (WGS84):	-84,9793200
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	38.80
Downtilt (*):	108.28
Downtilt (*):	-0.17
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR501
Latitud (WGS84):	10,7828700
Longitud (WGS84):	-84,9430500
Potencia (dBm):	2.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	38.80
Azimuth (*):	288.28
Downtilt (*):	0.14
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

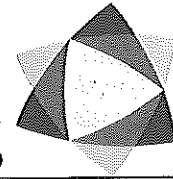


Tabla 43 Enlace: RUR306_C-RU1041_D

Nombre enlace: RUR306_C-RU1041_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR306_C
Latitud (WGS84):	10,9009800
Longitud (WGS84):	-85,0167600
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	52.80
Downtilt (*):	355.45
Downtilt (*):	0.00
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1041_D
Latitud (WGS84):	10,9587100
Longitud (WGS84):	-85,0214400
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	52.80
Azimuth (*):	175.45
Downtilt (*):	-0.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 44 Enlace: RU1369_B-RU1029_A

Nombre enlace: RU1369_B-RU1029_A

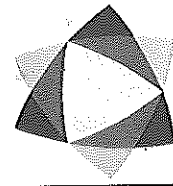
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	28 / 28'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1369_B
Latitud (WGS84):	10,7513000
Longitud (WGS84):	-85,0019600
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	15,285.00
Frec Rx (MHz):	14,795.00
Eirp (dBm):	40.80
Downtilt (*):	274.72
Downtilt (*):	0.69
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	60.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1029_A
Latitud (WGS84):	10,7541800
Longitud (WGS84):	-85,0374900
Potencia (dBm):	4.00
Frec Tx (MHz):	14,795.00
Frec Rx (MHz):	15,285.00
Eirp (dBm):	40.80
Azimuth (*):	94.71
Downtilt (*):	-0.72
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	48.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RU1348_2-RU1347_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1348_2
Latitud (WGS84):	10,4633800
Longitud (WGS84):	-83,8632500
Potencia (dBm):	-3.00
Frec Tx (MHz):	14,781.00
Frec Rx (MHz):	15,271.00
Eirp (dBm):	37.90
Downtilt (*):	50.76
Downtilt (*):	-0.20
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1347_A
Latitud (WGS84):	10,4914300
Longitud (WGS84):	-83,8283200
Potencia (dBm):	-3.00
Frec Tx (MHz):	15,271.00
Frec Rx (MHz):	14,781.00
Eirp (dBm):	37.90
Azimuth (*):	230.77
Downtilt (*):	0.17
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 46 Enlace: RUR246_D-RU1352_A

Nombre enlace: RUR246_D-RU1352_A

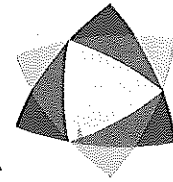
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	32 / 32'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR246_D
Latitud (WGS84):	10,4645390
Longitud (WGS84):	-84,0257310
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	14,851.00
Frec Rx (MHz):	15,341.00
Eirp (dBm):	52.80
Downtilt (*):	348.42
Downtilt (*):	-0.82
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	58.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1352_A
Latitud (WGS84):	10,5300800
Longitud (WGS84):	-84,0393900
Potencia (dBm):	16.00
Frec Tx (MHz):	15,341.00
Frec Rx (MHz):	14,851.00
Eirp (dBm):	52.80
Azimuth (*):	168.42
Downtilt (*):	0.77
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR605_D-RU1334_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	28 / 28'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR605_D
Latitud (WGS84):	10,4547500
Longitud (WGS84):	-84,0935800
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	15,285.00
Frec Rx (MHz):	14,795.00
Eirp (dBm):	45.80
Downtilt (*):	230.51
Downtilt (*):	0.63
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1334_A
Latitud (WGS84):	10,4260700
Longitud (WGS84):	-84,1289600
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	14,795.00
Frec Rx (MHz):	15,285.00
Eirp (dBm):	45.80
Azimut (*):	50.50
Downtilt (*):	-0.67
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	57.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 48 Enlace: RU1355_A-RUR591

Nombre enlace: RU1355_A-RUR591

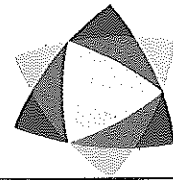
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	28 / 28'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1355_A
Latitud (WGS84):	10,2957200
Longitud (WGS84):	-83,8821500
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	15,285.00
Frec Rx (MHz):	14,795.00
Eirp (dBm):	51.00
Downtilt (*):	292.12
Downtilt (*):	-0.09
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 42/SC15
Ganancia antena (dBi):	43.00
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR591
Latitud (WGS84):	10,3198200
Longitud (WGS84):	-83,9424390
Potencia (dBm):	8.00
Frec Tx (MHz):	14,795.00
Frec Rx (MHz):	15,285.00
Eirp (dBm):	51.00
Azimut (*):	112.11
Downtilt (*):	0.04
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 210 42/SC15
Ganancia Antena (dBi):	43.00
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RUR165_B-RU1358

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	26 / 26'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR165_B
Latitud (WGS84):	10,3536000
Longitud (WGS84):	-83,9582800
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	15,257.00
Frec Rx (MHz):	14,767.00
Eirp (dBm):	49.80
Downtilt (*):	84.18
Downtilt (*):	0.00
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	50.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1358
Latitud (WGS84):	10,3597000
Longitud (WGS84):	-83,8973800
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	14,767.00
Frec Rx (MHz):	15,257.00
Eirp (dBm):	49.80
Azimut (*):	264.19
Downtilt (*):	-0.05
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	45.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 50 Enlace: RUR288_B-RU1066_C

Nombre enlace: RUR288_B-RU1066_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RUR288_B
Latitud (WGS84):	10,6213610
Longitud (WGS84):	-84,5295280
Potencia (dBm):	-2.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	38.90
Downtilt (*):	98.03
Downtilt (*):	-0.30
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	52.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1066_C
Latitud (WGS84):	10,6148900
Longitud (WGS84):	-84,4828700
Potencia (dBm):	-2.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	38.90
Azimut (*):	278.04
Downtilt (*):	0.26
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

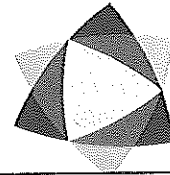


Tabla 51 Enlace: RU1300_B-RU1380

Nombre enlace: RU1300_B-RU1380

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1300_B
Latitud (WGS84):	10,9474100
Longitud (WGS84):	-84,4603300
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	41.80
Downtilt (*):	171.11
Downtilt (*):	-0.07
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1380
Latitud (WGS84):	10,9063500
Longitud (WGS84):	-84,4537900
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	41.80
Azimut (*):	351.11
Downtilt (*):	0.03
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 52 Enlace: RU1301_D-RU1303_A

Nombre enlace: RU1301_D-RU1303_A

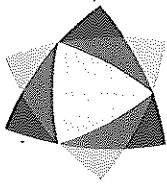
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	30 / 30'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1301_D
Latitud (WGS84):	10,9250800
Longitud (WGS84):	-84,3733400
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	14,823.00
Frec Rx (MHz):	15,313.00
Eirp (dBm):	49.80
Downtilt (*):	130.67
Downtilt (*):	-0.61
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1303_A
Latitud (WGS84):	10,8894900
Longitud (WGS84):	-84,3311700
Potencia (dBm):	13.00
Frec Tx (MHz):	15,313.00
Frec Rx (MHz):	14,823.00
Eirp (dBm):	49.80
Azimut (*):	310.68
Downtilt (*):	0.56
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RU1306_B-RU1063

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	26 / 26'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1306_B
Latitud (WGS84): 10,6721500
Longitud (WGS84): -84,5036600
Potencia (dBm): 12.00
Frec Tx (MHz): 14,767.00
Frec Rx (MHz): 15,257.00
Eirp (dBm): 48.80
Downtilt (*): 293.57
Downtilt (*): -0.18
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1063
Latitud (WGS84): 10,6915600
Longitud (WGS84): -84,5489400
Potencia (dBm): 12.00
Frec Tx (MHz): 15,257.00
Frec Rx (MHz): 14,767.00
Eirp (dBm): 48.80
Azimut (*): 113.56
Downtilt (*): 0.14
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 54 Enlace: RU1087_I-RU1309_D

Nombre enlace: RU1087_I-RU1309_D

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1087_I
Latitud (WGS84): 10,7198800
Longitud (WGS84): -84,3764400
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 14,753.00
Frec Rx (MHz): 15,243.00
Eirp (dBm): 44.80
Downtilt (*): 106.28
Downtilt (*): -0.24
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1309_D
Latitud (WGS84): 10,7081200
Longitud (WGS84): -84,3354600
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 15,243.00
Frec Rx (MHz): 14,753.00
Eirp (dBm): 44.80
Azimut (*): 286.28
Downtilt (*): 0.21
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

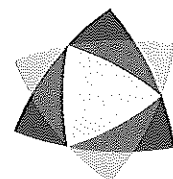


Tabla 55 Enlace: RU1310_F-RU1087_I

Nombre enlace: RU1310_F-RU1087_I

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	29 / 29'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1310_F
Latitud (WGS84):	10,7438500
Longitud (WGS84):	-84,3287830
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	15,299.00
Frec Rx (MHz):	14,809.00
Eirp (dBm):	50.80
Downtilt (*):	242.90
Downtilt (*):	0.20
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1087_I
Latitud (WGS84):	10,7198800
Longitud (WGS84):	-84,3764400
Potencia (dBm):	14.00
Frec Tx (MHz):	14,809.00
Frec Rx (MHz):	15,299.00
Eirp (dBm):	50.80
Azimuth (*):	62.89
Downtilt (*):	-0.24
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 56 Enlace: RU1387_B-RU1311_B

Nombre enlace: RU1387_B-RU1311_B

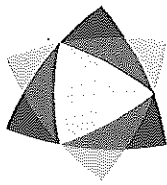
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1387_B
Latitud (WGS84):	10,6162300
Longitud (WGS84):	-84,4472700
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	45.90
Downtilt (*):	59.61
Downtilt (*):	-0.11
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1311_B
Latitud (WGS84):	10,6374800
Longitud (WGS84):	-84,4104000
Potencia (dBm):	5.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	45.90
Azimuth (*):	239.62
Downtilt (*):	0.08
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi):	40.90
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RU1317_E-RUR085_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	30 / 30'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1317_E
Latitud (WGS84):	10,5714800
Longitud (WGS84):	-84,4648600
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	14,823.00
Frec Rx (MHz):	15,313.00
Eirp (dBm):	45.80
Downtilt (*):	199.32
Downtilt (*):	0.08
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	40.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RUR085_C
Latitud (WGS84):	10,5298900
Longitud (WGS84):	-84,4796900
Potencia (dBm):	9.00
Frec Tx (MHz):	15,313.00
Frec Rx (MHz):	14,823.00
Eirp (dBm):	45.80
Azimut (*):	19.32
Downtilt (*):	-0.11
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Tabla 58 Enlace: RU1322_A-RU1382_A

Nombre enlace: RU1322_A-RU1382_A

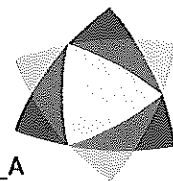
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio:	RU1322_A
Latitud (WGS84):	10,5533900
Longitud (WGS84):	-84,7742500
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	14,753.00
Frec Rx (MHz):	15,243.00
Eirp (dBm):	51.80
Downtilt (*):	101.20
Downtilt (*):	0.94
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	42.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81

Sitio B

Nombre del sitio:	RU1382_A
Latitud (WGS84):	10,5420400
Longitud (WGS84):	-84,7159700
Potencia (dBm):	15.00
Frec Tx (MHz):	15,243.00
Frec Rx (MHz):	14,753.00
Eirp (dBm):	51.80
Azimut (*):	281.21
Downtilt (*):	-0.98
Marca Equipo:	Ericsson
Modelo Equipo:	Minilink TN
Marca Antena:	ERICSSON
Modelo Antena:	UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi):	36.80
Altura base-antena (m):	55.00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-81



Nombre enlace: RU1085_C_2-RU1071_A

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	26 / 26'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1085_C_2
Latitud (WGS84): 10,6496300
Longitud (WGS84): -84,4399700
Potencia (dBm): 4.00
Frec Tx (MHz): 14,767.00
Frec Rx (MHz): 15,257.00
Eirp (dBm): 44.90
Downtilt (*): 6.89
Downtilt (*): -0.20
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 58.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1071_A
Latitud (WGS84): 10,6999990
Longitud (WGS84): -84,4337800
Potencia (dBm): 4.00
Frec Tx (MHz): 15,257.00
Frec Rx (MHz): 14,767.00
Eirp (dBm): 44.90
Azimut (*): 186.89
Downtilt (*): 0.16
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 58.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 60 Enlace: RU1326_A-RUR288_B

Nombre enlace: RU1326_A-RUR288_B

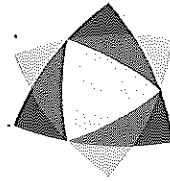
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	29 / 29'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1326_A
Latitud (WGS84): 10,5838900
Longitud (WGS84): -84,5382600
Potencia (dBm): 6.00
Frec Tx (MHz): 15,299.00
Frec Rx (MHz): 14,809.00
Eirp (dBm): 42.80
Downtilt (*): 12.90
Downtilt (*): -0.04
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR288_B
Latitud (WGS84): 10,6213610
Longitud (WGS84): -84,5295280
Potencia (dBm): 6.00
Frec Tx (MHz): 14,809.00
Frec Rx (MHz): 15,299.00
Eirp (dBm): 42.80
Azimut (*): 192.90
Downtilt (*): 0.01
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: RU1328_B-RUR085_C

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	31 / 31'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1328_B
Latitud (WGS84): 10,5508300
Longitud (WGS84): -84,4283800
Potencia (dBm): 7.00
Frec Tx (MHz): 14,837.00
Frec Rx (MHz): 15,327.00
Eirp (dBm): 47.90
Downtilt (*): 247.46
Downtilt (*): -0.11
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 43.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR085_C
Latitud (WGS84): 10,5298900
Longitud (WGS84): -84,4796900
Potencia (dBm): 7.00
Frec Tx (MHz): 15,327.00
Frec Rx (MHz): 14,837.00
Eirp (dBm): 47.90
Azimut (*): 67.45
Downtilt (*): 0.06
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 57.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 62 Enlace: RU1075_A-RU1384_A

Nombre enlace: RU1075_A-RU1384_A

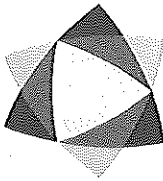
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1075_A
Latitud (WGS84): 10,5897800
Longitud (WGS84): -84,2813100
Potencia (dBm): 2.00
Frec Tx (MHz): 14,753.00
Frec Rx (MHz): 15,243.00
Eirp (dBm): 42.90
Downtilt (*): 305.87
Downtilt (*): 0.01
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 58.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RU1384_A
Latitud (WGS84): 10,6202700
Longitud (WGS84): -84,3242200
Potencia (dBm): 2.00
Frec Tx (MHz): 15,243.00
Frec Rx (MHz): 14,753.00
Eirp (dBm): 42.90
Azimut (*): 125.86
Downtilt (*): -0.05
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 28/SC15
Ganancia Antena (dBi): 40.90
Altura base-antena (m): 45.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81



Nombre enlace: RU1387_B-RUR288_B

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	27 / 27'

Sitio A

Nombre del sitio: RU1387_B
Latitud (WGS84): 10,6162300
Longitud (WGS84): -84,4472700
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 15,271.00
Frec Rx (MHz): 14,781.00
Eirp (dBm): 51.00
Downtilt (*): 273.64
Downtilt (*): 0.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 42/SC15
Ganancia antena (dBi): 43.00
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Sitio B

Nombre del sitio: RUR288_B
Latitud (WGS84): 10,6213610
Longitud (WGS84): -84,5295280
Potencia (dBm): 8.00
Frec Tx (MHz): 14,781.00
Frec Rx (MHz): 15,271.00
Eirp (dBm): 51.00
Azimut (*): 93.62
Downtilt (*): -0.19
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 210 42/SC15
Ganancia Antena (dBi): 43.00
Altura base-antena (m): 42.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -81

Tabla 64 Enlace: RUR742_B-RUR265_A

Nombre enlace: RUR742_B-RUR265_A

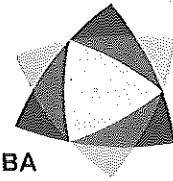
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	14.00	25 / 25'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR742_B
Latitud (WGS84): 10,4669950
Longitud (WGS84): -84,0051180
Potencia (dBm): 7.00
Frec Tx (MHz): 14,753.00
Frec Rx (MHz): 15,243.00
Eirp (dBm): 43.80
Downtilt (*): 129.80
Downtilt (*): 0.13
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 55.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -67

Sitio B

Nombre del sitio: RUR265_A
Latitud (WGS84): 10,4548700
Longitud (WGS84): -83,9903200
Potencia (dBm): 7.00
Frec Tx (MHz): 15,243.00
Frec Rx (MHz): 14,753.00
Eirp (dBm): 43.80
Azimut (*): 309.80
Downtilt (*): -0.14
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 57.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -67



Nombre enlace: RUR246_D-RU1404_SBA

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	28.00	15 / 15'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR246_D
Latitud (WGS84): 10,4645390
Longitud (WGS84): -84,0257310
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 14,809.00
Frec Rx (MHz): 15,299.00
Eirp (dBm): 52.80
Downtilt (*): 355.21
Downtilt (*): -1.47
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 40.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69

Sitio B

Nombre del sitio: RU1404_SBA
Latitud (WGS84): 10,4995350
Longitud (WGS84): -84,0287120
Potencia (dBm): 16.00
Frec Tx (MHz): 15,299.00
Frec Rx (MHz): 14,809.00
Eirp (dBm): 52.80
Azimut (*): 175.21
Downtilt (*): 1.44
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 45.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69

Tabla 66 Enlace: RUR265_A-RUR246_D

Nombre enlace: RUR265_A-RUR246_D

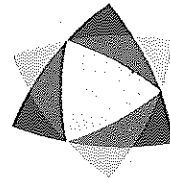
Canalización	BW (MHz)	Canal
F.636-3	28.00	16 / 16'

Sitio A

Nombre del sitio: RUR265_A
Latitud (WGS84): 10,4548700
Longitud (WGS84): -83,9903200
Potencia (dBm): 18.00
Frec Tx (MHz): 15,327.00
Frec Rx (MHz): 14,837.00
Eirp (dBm): 54.80
Downtilt (*): 285.52
Downtilt (*): 1.40
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 54.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69

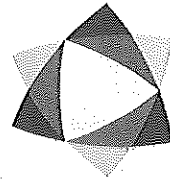
Sitio B

Nombre del sitio: RUR246_D
Latitud (WGS84): 10,4645390
Longitud (WGS84): -84,0257310
Potencia (dBm): 18.00
Frec Tx (MHz): 14,837.00
Frec Rx (MHz): 15,327.00
Eirp (dBm): 54.80
Azimut (*): 105.51
Downtilt (*): -1.42
Marca Equipo: Ericsson
Modelo Equipo: Minilink TN
Marca Antena: ERICSSON
Modelo Antena: UKY 220 43/SC15
Ganancia Antena (dBi): 36.80
Altura base-antena (m): 48.00
Polarización: V
Sensibilidad Rx (dBm): -69



6. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:

- a. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- b. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- c. De conformidad con la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL aparte 9, sobre la vigencia y prórroga de las concesiones, los sub-aptos 40.11 y 40.12, y el artículo 5 del Acuerdo Ejecutivo N° 006-2011-MINAET, el otorgamiento de la presente concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para enlaces de microondas, deberá ser congruente con lo señalado en estos apartados. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces de microondas necesarios para la operación de la red de telefonía móvil, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales IMT). La presente concesión iniciará a partir de la notificación por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, sea el 14 de julio de 2026, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- d. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- e. Con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- f. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa. Asimismo, deberá informarse al concesionario que de conformidad con la cláusula N° 40.12 del Cartel, no requerirá pagar un precio adicional por la concesión directa de los enlaces de microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.
- g. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las*



concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

- h. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - i. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución Nº RCS-128-2011, modificada mediante Resolución Nº RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos Nº 35257-MINAET, Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET.
 - j. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas a través del Poder Ejecutivo en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
7. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
8. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.
NOTIQUESE.**

4.8. Oficio sobre elementos pendientes respecto al proceso de transición hacia la televisión digital terrestre

De seguido, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la información relacionada con los elementos pendientes con respecto al proceso de transición hacia la televisión digital.

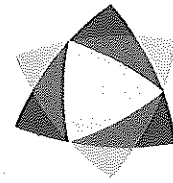
Se conoce el oficio 8401-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo los temas de carácter general que están pendientes en materia de televisión digital.

El señor Fallas Fallas señala que se presenta este tema en esta oportunidad, en atención a la disposición del Consejo mediante acuerdo 010-070-2014, de la sesión ordinaria 070-2014, celebrada el 20 de noviembre del 2014 y el objetivo es resolver los aspectos pendientes para brindar una seguridad jurídica adecuada a los concesionarios, de cara a la emisión de los permisos para la televisión digital.

Se refiere a los diferentes dictámenes técnicos elaborados por la Dirección a su cargo, con el fin de factibilizar la transición.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 8401-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 016-074-2014



1. Dar por recibido y acoger el informe contenido en el oficio 8401-SUTEL-DGC-2014, del 26 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo los temas de carácter general que se encuentran pendientes en materia de televisión digital
2. Instar al Poder Ejecutivo sobre la necesidad de dar respuesta a los pendientes detallados en el numeral anterior, con el fin de establecer los instrumentos normativos suficientes, que brinden la seguridad técnica y jurídica para el otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmisiones digitales de acceso libre.
3. Remitir el oficio 8401-SUTEL-DGC-2014 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

4.9. Adjudicación de la ampliación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la ampliación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro.

Al respecto, se conoce el oficio 8511-SUTEL-DGC-2014, del 01 de diciembre del 2014, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo la modificación contractual a fin de ampliar el objeto del arrendamiento del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro, adquirido mediante licitación pública internacional LI2012-000001-SUTEL.

El citado oficio contiene un detalle de los antecedentes del caso, la descripción de la ampliación del objeto contractual y el monto respectivo, la condición de ejecución de la modificación y la recomendación de la adquisición en la zona de Puntarenas de un terreno que cuente con instalación de la infraestructura de una estación fija, así como el arrendamiento de los equipos necesarios para el cumplimiento del monitoreo de espectro en la zona, por la suma total 1.140.000,00 USD.

El señor Fallas Fallas indica que la ampliación de este proyecto fue aprobado por la Contraloría General de la República. Señala en cuanto se realicen las gestiones necesarias, se iniciará con la ejecución del proyecto, con lo que se contaría con una estación fija en Puntarenas.

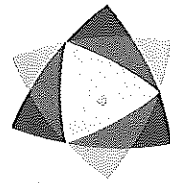
Se refiere a las discusiones relacionadas con el lote que eventualmente estaría adquiriendo, en el que se ubicará la estación fija, así como lo relacionado con los equipos a utilizar.

Se produce un intercambio de impresiones con respecto a la aprobación del presupuesto, el cual se aprueba condicionado y con la indicación de efectuar posteriormente los ajustes que correspondan, así como la publicación del decreto.

Luego de discutido este caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 8511-SUTEL-DGC-2014, del 01 de diciembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 017-074-2014

- a) Dar por recibido el oficio 8511-SUTEL-DGC-2014, del 01 de diciembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la modificación contractual a fin de



ampliar el objeto del arrendamiento del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro adquirido mediante licitación pública internacional LI2012-000001-SUTEL.

- b) Autorizar la adjudicación de la modificación contractual de la Licitación Pública LI2012-000001-SUTEL con el fin de realizar la adquisición en la zona de Puntarenas, de un terreno que cuente con instalación de la infraestructura de una estación fija, así como el arrendamiento de los equipos necesarios para el cumplimiento del monitoreo de espectro en la zona por la suma total 1.140.000,00 USD.
- c) Solicitar a la Dirección General de Operaciones que efectúe cuanto antes los trámites que corresponden con el propósito de efectuar la adjudicación mencionada en el numeral anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Dirección General de Calidad.
- d) Autorizar al a Presidencia del Consejo para que suscriba el contrato correspondiente, el cual de conformidad con el oficio 12962 DCA-3128 de la Contraloría General de la República y al amparo del artículo 17 del Reglamento de Refrendo a las Contrataciones de la Administración, se encuentra sujeto únicamente al trámite de aprobación interna.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.10. Ampliación de la Licitación Pública 2014LI-000001-SUTEL.

La señora Méndez Jiménez presenta el oficio 8122-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la recomendación de modificación unilateral del contrato de la Licitación Pública Internacional 2014LI-000001-SUTEL, por un monto de \$ 27.304,50 (veintisiete mil trescientos cuatro dólares con cincuenta centavos, equivalente al 8,78% del contrato original) a fin de que se amplíe la consultoría contratada, con el fin de desarrollar un informe adicional en el que se propongan parámetros de calidad para el servicio de televisión por suscripción, los umbrales respectivos y la metodologías/protocolos de medición de estos nuevos parámetros.

Indica el señor Fallas Fallas que la mayoría de los productos se han entregado satisfactoriamente y se efectuaron los pagos respectivos.

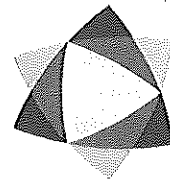
De igual manera, se refiere a los argumentos de los operadores de cable con respecto a que el reglamento no contempla los servicios de televisión por cable. Sin embargo, señala que con base en los análisis efectuados a la ley, se determina que efectivamente esos servicios deben ser considerados como servicios de telecomunicaciones.

En vista de lo indicado, indica que la solicitud de la Dirección a su cargo al Consejo es que proceda con la autorización para que la firma Telecommunications Management Group, Inc. (TMG Inc.) brinde un informe sobre los parámetros generales que aplican a todas las tecnologías.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8122-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de noviembre del 2014 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas y de manera unánime acuerda:

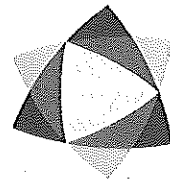
ACUERDO 018-074-2014

CONSIDERANDO:



- I. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 016-034-2014 tomado en la sesión 034-2014, del 25 de junio de 2014, acordó adjudicar la Licitación Pública Internacional número 2014LI-000001-SUTEL promovida para la *"Revisión y actualización de los indicadores de calidad del Reglamento de prestación y calidad de los servicios de telecomunicaciones vigente, así como para la definición de las metodologías de medición de estos indicadores"* a la empresa Telecommunications Management Group, Inc. (TMG Inc.), por un monto de \$310.954,36 (trescientos diez mil novecientos cincuenta y cuatro dólares con 36 centavos).
- II. Que dicha adjudicación salió publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 127 del 3 de julio de 2014.
- III. Que para su ejecución se emitió la orden de Compra de Bienes y Servicios N° OC-1419-2014.
- IV. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 8122-SUTEL-DGC-2014 del 17 de noviembre de 2014, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y el 200 de su Reglamento, solicita la modificación unilateral del contrato de la Licitación Pública Internacional 2014LI-000001-SUTEL, por un monto de \$ 27.304,50 (veintisiete mil trescientos cuatro dólares con cincuenta centavos) (equivalente al 8,78 % del contrato original), a fin de que se amplíe la consultoría contratada para desarrollar un informe adicional en el que se propongan parámetros de calidad para el servicio de televisión por suscripción, los umbrales respectivos y la metodologías/protocolos de medición de estos nuevos parámetros.
- V. Que de conformidad con el oficio de la Dirección General de Calidad dentro de las obligaciones a cumplir por parte de TMG dentro de la presenta ampliación se encuentran:
 - a) Proponer indicadores de calidad para la evaluación de servicios de televisión por cable, televisión terrestre, DTH, así como el servicio de IPTV, de forma que sin entrar a valorar el contenido de la programación, se conozca la calidad de la señal recibida, así como la continuidad del servicio, entre otros indicadores de evaluación de calidad del servicio desde la perspectiva del usuario final.
 - b) Informe de indicadores de calidad para el servicio de televisión (cable, digital terrestre, DTH e IPTV):
 - c) Este informe contemplará lo siguiente:
 - i. La recomendación de indicadores que permitan evaluar la calidad del servicio de televisión por cable, televisión digital terrestre, DTH, así como para el servicio de IPTV.
 - ii. La definición de los umbrales para los indicadores de evaluación de calidad propuestos para los servicios de televisión por cable, televisión digital terrestre, DTH, así como para el servicio de IPTV, con base en normativa internacional.
 - iii. Adicionalmente, se deben incluir las propuestas de valores incrementales de los umbrales de los indicadores que se consideren para estos efectos según la realidad nacional.
 - iv. Tolerancias sobre los indicadores que están incluidos en el reglamento vigente.
- VI. Este informe deberá incluir todo lo requerido en los siguientes apartados del presente cartel:

Requerimientos de contenido de estudio: Recomendar las características técnicas de los equipos necesarios para medir cada indicador de calidad que vaya a ser incluido en la versión actualizada del RPCS, tomando en consideración equipos de monitoreo pasivo o activo a lo interno de la red (desde el punto de vista del operador) y sistemas de medición externos pasivos o activos (dar



énfasis a este último tipo de sistemas de medición). En lo que respecta a equipos externos, el oferente deberá considerar los equipos de medición de calidad con que cuenta actualmente la SUTEL y los disponibles en el mercado.

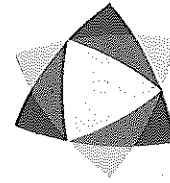
RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 8122-SUTEL-DGC-2014 de fecha 17 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo, la recomendación de modificación unilateral del contrato de la Licitación Pública Internacional 2014LI-000001-SUTEL, por un monto de \$ 27.304,50 (veintisiete mil trescientos cuatro dólares con cincuenta centavos) (equivalente al 8,78% del contrato original) a fin de que se amplíe la consultoría contratada, con el fin de desarrollar un informe adicional en el que se propongan parámetros de calidad para el servicio de televisión por suscripción, los umbrales respectivos y la metodologías/protocolos de medición de estos nuevos parámetros.
2. Adjudicar al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su reglamento, la ampliación por un monto de \$ 27.304,50 (veintisiete mil trescientos cuatro dólares con cincuenta centavos) (equivalente a un 8,78% del contrato original) de la Licitación Pública Internacional N° 2014LI-000001-SUTEL a fin de adquirir de la empresa Telecommunications Management Group, Inc. (TMG Inc.), un informe adicional en que se propongan parámetros de calidad para el servicio de televisión por suscripción, los umbrales respectivos y la metodologías/protocolos de medición de estos nuevos parámetros.}
3. Indicar a la Dirección General de Operaciones que continúe con el procedimiento administrativo de la contratación correspondiente, para la emisión de la orden de compra de bienes y servicio, así como el ajuste de las especies fiscales y en caso de proceder la garantía de cumplimiento.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE****ARTICULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES****5.1 Nombramiento de funcionarios de Dirección General de Calidad.**

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo el tema relacionado con el nombramiento propuestos por la Dirección General de Calidad. Para analizar la propuesta, se conocen los siguientes oficios:

- I. 8520-SUTEL-DGO-2014, de fecha 01 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 014-2014, correspondiente a 5 plazas vacantes de Gestor Técnico en Regulación, pertenecientes a la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los candidatos (as).
- II. 8505-SUTEL-DGM-2014, del 01 de diciembre del 2014, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los 5 puestos de Gestor Técnico en Telecomunicaciones.



La funcionaria Sáenz Quesada se refiere al proceso de selección llevado a cabo; brinda la información de los candidatos seleccionados y los resultados obtenidos en las pruebas y procesos aplicados, así como de las entrevistas efectuadas.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-074-2014

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - I. 8520-SUTEL-DGO-2014, de fecha 01 de diciembre del 2014, mediante el cual la licenciada Evelyn Sáenz Quesada somete a consideración del Consejo el informe de resultados finales del concurso 014-2014, correspondiente a 5 plazas vacantes de Gestor Técnico en Regulación, pertenecientes a la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de selección que es el nombramiento de los candidatos (as).
 - II. 8505-SUTEL-DGM-2014, del 01 de diciembre del 2014, por medio del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, presenta al Área de Recursos la recomendación de selección de los candidatos a los 5 puestos de Gestor Técnico en Telecomunicaciones.
2. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del *"Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado"*, el nombramiento de los señores Gerson Rodríguez Paniagua, cédula 2-619-261, José Alfonso Sánchez Sáenz, cédula 1-1391-749 y Nervin Rivas Jerez, cédula 155-812-068-608 para el Área de Calidad de Redes, José Brenes Méndez, cédula 3-435-769 y Paul Avendaño Elizondo, cédula 1-1465-341 para el Área de Espectro, para ocupar cada uno de ellos una plaza de Gestor Técnico en Telecomunicaciones.
3. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes, con el propósito de que los señores Rodríguez Paniagua, Sánchez Sáenz, Rivas Jerez, Brenes Méndez y Avendaño Elizondo, sean nombrados en propiedad a partir de enero del 2015, en el entendido que dichos nombramientos estarán sujetos a un periodo de prueba de hasta 6 meses.

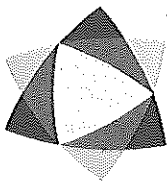
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

5.2 Procedimiento P-FI-07 "Control de ingresos recaudados por Ministerio de Hacienda"

La señora Maryléana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el procedimiento P-FI-07 "Control de ingresos recaudados por Ministerio de Hacienda".

Al respecto la funcionaria Mónica Rodríguez presenta el oficio 8438-SUTEL-DGO-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014 y explica que el objetivo del procedimiento que presentan en esta oportunidad es definir las responsabilidades y las acciones que se siguen en SUTEL, para controlar los ingresos que provienen de la recaudación que realiza el Ministerio de Hacienda por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico y contribución parafiscal a FONATEL, a fin de canalizarlos de manera oportuna a las cuentas que corresponden.

De seguido procede a detallar cada uno de los pasos que se ejecutarán para alcanzar la meta fijada, desde que se reciben los cánones en la Tesorería Nacional de la Unidad de Control de Ingresos, el



reporte que indica el monto trasladado a SUTEL, hasta que se asignan dichos recursos a las cuentas que corresponden.

Discutido este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 8438-SUTEL-DGO-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, así como las explicaciones brindadas, y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 020-074-2014

1. Dar por recibido el oficio 8438-SUTEL-DGO-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, el Procedimiento P-FI-07: "Control de ingresos recaudados por Ministerio de Hacienda"
2. Aprobar el procedimiento P-FI-07: "Control de ingresos recaudados por Ministerio de Hacienda" de la Dirección General de Operaciones, sus respectivas instrucciones y formularios, tal y como sigue:

	Procedimiento: Control de los ingresos recaudados por el Ministerio de Hacienda P-FI-07		Fecha de emisión: 28/11/2014
	Escrito por: Jefe Finanzas Fecha: 28/11/2014	Aprobado por: Consejo de SUTEL Fecha: 03/12/2014	Rige a partir de: 03/12/2014
			Versión N°: 01

Este Procedimiento		
Nivel Documentación	Código	Nombre del documento
Instrucciones de trabajo	N/A	
Registros	N/A	Estado de cuenta de subpartida del ERP
Documentación externa	Ley 8642	Ley general de telecomunicaciones
Otros procedimientos relacionados	N/A	P-FI-03

1. Objetivo

Este procedimiento tiene como propósito definir las responsabilidades y las acciones que se siguen en SUTEL para controlar los ingresos que provienen de la recaudación que realiza el Ministerio de Hacienda por concepto de Canon de reserva de espectro radioeléctrico y Contribución parafiscal a FONATEL, a fin de canalizarlos de manera oportuna a las cuentas que corresponden.

2. Alcance

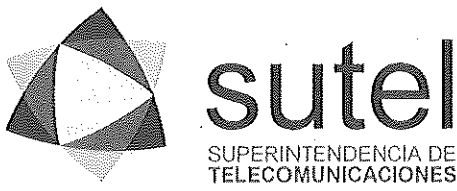
Responsable del procedimiento: Jefe Área de Finanzas

Aplica a: Jefe de Área y profesionales 2 y profesionales 5.

Límites: Desde que se recibe de la Tesorería Nacional de la Unidad de Control de Ingresos el reporte que indica el monto trasladado a SUTEL por concepto de contribución parafiscal a FONATEL y del canon de reserva del espectro radioeléctrico, hasta que se asignan dichos recursos a las cuentas que corresponde.

3. Procedimientos relacionados

Nota 1: En el lapso de los 15 días naturales de cada mes, la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda transfiere a las cuentas bancarias designadas por SUTEL, el monto total recaudado en el mes anterior por concepto de Contribución Parafiscal a FONATEL y del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico. Lo anterior de conformidad con lo que indica la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 39 y 63.



3.1 El área de finanzas recibe correo electrónico de la Unidad de Control de Ingresos de la Tesorería Nacional con un reporte que indica el monto a trasladar por concepto de contribución parafiscal a FONATEL y del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Nota 2: El Reporte incluye información sobre: mes de recaudación, canon bruto, comisión, canon neto, parafiscal bruto, comisión, parafiscal neto, monto neto total, # de oficio y fecha de traslado. Además incluye oficios de ajustes en caso que los haya.

3.2 Profesional 2 de tesorería verifica que los montos depositados en las cuentas bancarias coincidan con los declarados en el reporte de la Unidad de Control de Ingresos.

3.2.1 Si hay congruencia entre el monto que indica el reporte de la Unidad de Control de Ingresos y lo que refleja la cuenta bancaria, el Profesional 2 de tesorería continua con el trámite. Continuar con actividad 4.3.

3.2.2 Si hay diferencias entre el monto que indica el reporte de la Unidad de Control de Ingresos y lo que refleja la cuenta bancaria, reporta las diferencias encontradas mediante oficio a la Unidad de Control de Ingresos, fin del procedimiento hasta recibir respuesta de la Tesorería Nacional.

3.3 Profesional 2 en tesorería registra en el módulo de Bancos del ERP el ingreso mostrado en el estado de cuenta del banco.

3.4 Profesional 2 de tesorería elabora oficio dirigido al director de la DGO y jefe de finanzas para solicitar el visto bueno a fin de proceder con el traslado del monto recibido por concepto de contribución parafiscal a FONATEL al Fideicomiso 1082 GPPSUTEL-BNCR.

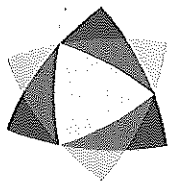
3.5 Profesional 2 en tesorería solicita plasmar sello y firma al profesional 5 de Presupuesto en finanzas como señal que la subpartida presupuestaria dispone de contenido necesario para realizar el traslado; y se adjunta al oficio un estado de cuenta de la subpartida, emitido del sistema ERP el cual debe venir firmado.

3.5.1 Si no hay contenido presupuestario para realizar el traslado de recursos al fideicomiso, el profesional 5 de presupuesto en finanzas envía un correo electrónico al jefe de planificación presupuesto y control interno notificando la situación a fin de que este tome las acciones correspondientes.

3.5.2 Si hay contenido presupuestario se continua con la actividad 4.6

3.6 Profesional 2 en tesorería genera la solicitud de pago manual en el ERP en el módulo de tesorería

Preparación de Solicitudes de Pago Manuales por Centro Funcional					Solicitante:		20		
Centro Funcional: (Todos los Centros Funcionales)									
Beneficiario Contado:					Fechas Desde:		2011/2014	Hasta: 2011/2014	Filtrar
Socio Negocio:					Moneda: (Todas las monedas)				Ingresar
Nom. Beneficiario:									
Num. Solicitud: (Seleccionar Manuales x Centro Funcional)									
Listar Solicitudes Canceladas									
Num. Solicitud	Funcional	Obs. Centro	Nombre Beneficiario	Fecha Pago Solicitada	Moneda	Total Pago Solicitado	Estado	Solicitante	Motivo Rechazo Anterior
ManualCF 4621	005 220		OTROS ASAR	20/11/2014	CRC	2.703.505.58	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4622	002 500		OTROS ASAR	20/11/2014	CRC	22.571.634.15	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4623	005 300		BAC SAN JOSE OPERADORA DE PLANES COMPLEMENTARIOS S.A	20/11/2014	CRC	35.000.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4624	002 500		DN-VITAL	20/11/2014	CRC	285.000.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4625	002 500		BCR Pensions - Operadora Planes de Pensiones Complementarias	20/11/2014	CRC	20.000.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4626	002 500		COLEGIO ABOGADOS	20/11/2014	CRC	4.300.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4627	002 500		COLEGIO CONTADORES PRIVADOS	20/11/2014	CRC	6.500.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4628	002 500		COLEGIO DE ING. Y ARQ. DE CR	20/11/2014	CRC	11.000.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4629	002 500		COOPESERVIDORES AHORRO 2%	20/11/2014	CRC	855.915.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4630	002 500		COOPESNE	20/11/2014	CRC	1.025.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4631	002 500		ROBLEALTO	20/11/2014	CRC	600.00	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4632	002 500		INS V DA	20/11/2014	CRC	272.000.13	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4633	005 300		COOPENAE AHORRO 1.5%	20/11/2014	CRC	557.640.48	En Preparación	stephane.fung	
ManualCF 4634	005 500		COOPENAE AHORRO 1.5%	20/11/2014	CRC	591.821.35	En Preparación	stephane.fung	
Nuevo									

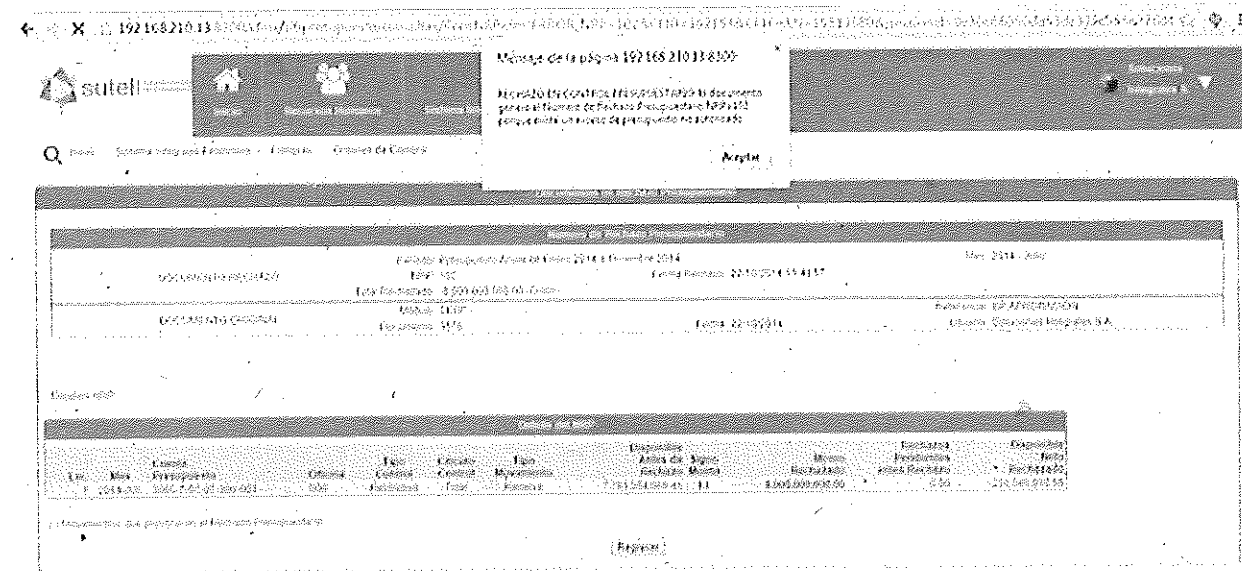


3.7 Profesional 2 en tesorería realiza solicitud de pago manual, ingresando al sistema ERP las cuentas financieras según detalle del solicitud de pago manual.

Detalle de la Solicitud de Pago Manual				Monto Solicitado Costa Rica Colón
Descripción	Centro Funcional	Oficina	Servicio Cta. Financiera	
TRASLADO AL FIDEICOMISO NOVIEMBRE 2014	300	006	0001-2-03-09-001-000-002	45,608,918.83
TRASLADO AL FIDEICOMISO NOVIEMBRE 2014	300	006	0002-1-01-03-003-006-001-001	45,608,918.83
TRASLADO AL FIDEICOMISO NOVIEMBRE 2014	300	006	0001-1-01-03-002-001-000	45,608,918.83
TRASLADO AL FIDEICOMISO NOVIEMBRE 2014	300	006	0005-9-99-99-099-000-7-01-07-300-003	45,608,918.83
TRASLADO AL FIDEICOMISO NOVIEMBRE 2014	300	006	0005-9-99-99-099-000-9-00-00-300-003	45,608,918.83

3.8 Profesional 2 en tesorería oprime el botón de aprobar de la solicitud de pago manual.

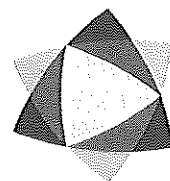
3.8.1 En caso de que el monto a trasladar sea mayor al saldo de la sub partida presupuestaria el sistema automáticamente emite un mensaje de "rechazo de control presupuestario" impidiendo este que se continúe con el procedimiento.



3.8.2 En caso que el monto a trasladar sea inferior al saldo de la partida presupuestaria, la solicitud de pago es trasladada a menú de órdenes de pago, para continuar con actividad de la IT-FI-03.02 del punto 4.5 al 4.10

3.9 Profesional 2 en tesorería elabora de documentos para enviar al banco

3.9.1 En caso de que el monto a trasladar sea mayor a \$300,000,000.00 trescientos millones de colones se completa el formulario SINPE del banco, se solicitan las firmas de los autorizados y se envía por correo electrónico al ejecutivo de cuenta para que realice la transferencia y a la fiduciaria y FONATEL para información.



3.9.2 En caso de que el monto sea menor a \$300.000.000,00 trescientos millones de colones se realiza por medio de archivo en el módulo local del BN. Según IT-FI-03.1 actividad 4.11 a la 4.15

3.10 Los autorizados en la cuenta corriente realizan la confirmación de la transferencia en BN C internet banking.

3.11 Profesional 2 de tesorería envía el oficio de traslado a la fiduciaria y FONATEL para su información.

3.12 Profesional 2 de tesorería archiva todos los documentos de la actividad anterior en el expediente del Fideicomiso.

3.13 Jefe de Finanzas posteriormente recibe otro correo de parte de la Dirección de Recaudación del Ministerio de Hacienda, con el reporte detallado del pago de los contribuyentes.

Nota 3: Reporte contiene las declaraciones D-176, D-177, y D-110, realizados por cada uno de los contribuyentes por concepto de contribución parafiscal a FONATEL y del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

3.14 Jefe de Finanzas verifica que el monto global expresado en el informe de la Unidad de Control de Ingresos coincida con el monto total del reporte de la Dirección de Recaudación; y estos a su vez con el estado de cuenta del banco.

3.14.1 Si hay congruencia entre los montos de los informes del Ministerio de Hacienda, gira instrucción a Profesional 2 de tesorería para que continúe con trámite. Continuar con actividad 4.6.

3.14.2 Si no hay congruencia entre los montos de los informes del Ministerio de Hacienda, Jefe de Finanzas reporta la diferencia mediante oficio a la Dirección de Recaudación y gira instrucción a la profesional 2 de Finanzas para que continúe con el trámite. Continuar con actividad 4.6.

FIN DE PROCEDIMIENTO

4. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que traslade al Área de Gestión Documental para lo que corresponda, el procedimiento aprobado en esta oportunidad.

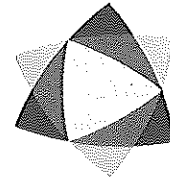
NOTIFÍQUESE.

5.3 Acreditación del cumplimiento de la disposición 4.1a del informe No DFOE-IFR-IF-06-2014.

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración la acreditación del cumplimiento de la disposición 4.1 del informe No. DFOE-IFR-IF-06-2014.

Para analizar la propuesta, se conoce el oficio 8517-SUTEL-DGO-2014, de fecha 28 de noviembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el informe de avance, en cumplimiento a la disposición 4.1 al Informe DFOE-IFR-06-2014 "Auditoría de carácter especial sobre la liquidación presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones", correspondiente a los periodos 2012-2013".

La funcionaria Lianette Medina Zamora indica que la señora Hazel Mena Monge, Fiscalizadora asociada de la Gerencia de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, mediante



oficio 12240 (DFOE-SD-2178) comunica a la SUTEL, el recordatorio sobre el vencimiento del plazo de la disposición 4.1 a) del Informe DFOE-IFR—06-2014 "Auditoría de carácter especial sobre la liquidación presupuestaria de la SUTEL correspondiente a los periodos 2012-2013".

Explica que el referido informe concluye tres resultados:

1. Incumplimiento de plazos establecidos en el marco normativo para la presentación de informes de ejecución presupuestaria.
2. Ejecución de transferencia de recursos del FONATEL al Fideicomiso, sin contar con el contenido presupuestario previamente aprobado por la Contraloría General de la República.
- 3.- Deficiente gestión presupuestaria del Superávit

Menciona que la Dirección General de Operaciones, al tener conocimiento del borrador del referido informe de auditoría de carácter especial, presentó al Consejo de la SUTEL un análisis que incluye acciones inmediatas y recomendaciones para la atención del tema. Ese documento fue remitido mediante el oficio 2609-SUTEL-DGO-2014 del 06 de mayo de 2014.

Añade que, en cumplimiento del acuerdo del Consejo 007-031-2014, de la sesión realizada el 4 de junio de 2014, la Dirección General de Operaciones ha efectuado las siguientes acciones:

1.- Sobre el cumplimiento de plazos conforme el marco normativo

Programación para la remisión de informes a la Contraloría General de la República.

Se elaboró la programación de las principales actividades para la presentación de informes ante la Contraloría, la cual forma parte del Informe enviado al Consejo de la SUTEL mediante oficio 2609-SUTEL-DGO-2014 del 06 de mayo de 2014. Este documento fue aprobado mediante Acuerdo 015-027-2014, tomado en la Sesión 027-2014 del 7 de mayo de 2014.

La presentación de informes a la Contraloría durante el 2014, permite verificar que efectivamente éstos han sido presentados en el plazo establecido en las Normas de Presupuesto, conforme se puede observar en tabla adjunta.

2.- Sobre la ejecución de erogaciones o gastos que no cuenten con el debido contenido presupuestario autorizado y aprobado por las instancias competentes

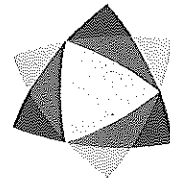
Revisión de roles de seguridad en el Sistema Financiero de la SUTEL

El señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe del Área de Tecnologías de la Información, mediante oficio 8513-SUTEL-DGO-2014, comunica al suscrito las acciones implementadas en el sistema ERP como parte del reforzamiento de los controles (documento adjunto). En este oficio se destacan la elaboración de procedimientos de seguridad del sistema, la definición de roles de los usuarios, el respaldo por medio de bitácoras, entre otros aspectos.

Estas acciones establecen controles para que el sistema no permita que se realicen transacciones no autorizadas porque que no cuenten con el contenido presupuestario aprobado para el periodo de ejecución.

Ajustes de procedimientos del Área Financiera

Mediante el oficio 8438-SUTEL-DGO-2014, se remite al Consejo de la SUTEL el Procedimiento P-FI-07 "Control de Ingresos recaudados por el Ministerio de Hacienda". El cual ha sido modificado incluyendo



medidas de control internas del Área Financiera que permite que no se ejecuten erogaciones que no cuenten con el debido contenido presupuestario autorizado.

Se estableció como acción preventiva, a fin de reforzar los controles en esta materia, un requerimiento de información el cual fue solicitado mediante oficio 8402-Sutel-DGO-2014, dirigido al Sr. Humberto Pineda Villegas, Director General de FONATAL para que informe a esta Dirección sobre las variaciones presupuestarias del Fideicomiso de FONATEL: aprobaciones, modificaciones, liquidaciones, entre otros aspectos; para con ello poder garantizar la mejor coordinación entre el Área Financiera de la SUTEL y el Fideicomiso de gestión de FONATEL.

3. Sobre la adecuada gestión del superávit presupuestario

Proceso de Planificación Institucional

El Área de Planificación de la SUTEL, a partir del 2014 ha implementado mejoras para la determinación de los proyectos a incorporar en el Presupuesto Ordinario mediante la gestión de iniciativas, sistema que permite valorar las condiciones de los proyectos para seleccionar cuáles son los prioritarios y con mayor impacto para el sector de telecomunicaciones.

En conjunto con la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP se han implementado actas constitutivas de proyectos, para procurar que se disponga de la definición en el alcance, tiempo y costo de los mismos.

En procura de monitorear el avance de los proyectos a partir del 2013 se realizan informes trimestrales dirigidos al Consejo de la SUTEL, en los cuales se identifican las desviaciones y se emiten recomendaciones que permitan implementar acciones correctivas, para mejorar la ejecución de los proyectos y con ello evitar la subejecución de recursos presupuestarios que impliquen un incremento en el superávit.

Observancia del servicio al costo y estimación de cánones y contribución parafiscal

- La elaboración de los cánones de regulación y espectro y la contribución parafiscal correspondiente al 2014 y 2015 fue preparada considerando los costos históricos de la institución, tomando como base la ejecución presupuestaria de los períodos anteriores; a fin de que refleje el comportamiento de los recursos conforme a la dinámica de la organización y aplicar el principio del servicio al costo.

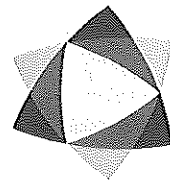
Esta metodología implica una mejora en la definición de los costos de operación, ya que anteriormente no se disponía de información histórica, generando una desviación en la estimación de los recursos, afectando la ejecución presupuestaria y en consecuencia el superávit de la organización.

A partir de enero de 2015, con la incorporación de nuevos funcionarios se procederá a efectuar una revisión de los procedimientos de presupuesto para efectuar los ajustes que permitan mejorar el proceso de formulación presupuestaria, en cumplimiento del principio de servicio al costo.

- La Dirección General de Operaciones, mediante oficio 6720-SUTEL-DGO-2014 del 3 de octubre de 2014 actualizó la instrucción de trabajo "IT-PL-02.3 Metodología para la proyección de ingresos y gastos administrativos de FONATEL". El Consejo de la SUTEL emite acuerdo 007-060-2014 tomado en la sesión ordinaria 060-2014 del 8 de octubre de 2014, aprobando el ajuste presentado.

En este documento se incluyen nuevas variable de cálculo para realizar proyecciones de los ingresos y gastos administrativos del FONATEL, a fin de cumplir con el principio de servicio al costo.

Gestión de interesados



Utilizando las mejores prácticas internacionales, se han establecidos foros con los actores relevantes del sector de telecomunicaciones.

- Mesa de diálogo con la Cámara de Infocomunicaciones: en el 2014 se han realizado varias sesiones de trabajo en las cuales se han presentado información sobre el proceso de ejecución del presupuesto de 2014 y formulación del canon de regulación para el 2015.

Gestión superávit 2014

El informe de liquidación presupuestaria permitió identificar la disposición de superávit del período 2013 y en cumplimiento de recomendaciones previas emitidas por la Contraloría General de la República, mediante oficio 07289 de julio de 2010. Se procedió a presentar el presupuesto extraordinario 2-2014, con objeto de modificar la fuente de financiamiento, por un monto de \$4.586.139,1 miles. Los recursos asignados a los proyectos en el canon de regulación, mediante este ajuste se financian con recursos de superávit en el 2014. Esta gestión permitió disminuir el monto a pagar mensualmente por canon de regulación, por un total de \$3.300 miles.

Se presentó a la Contraloría el presupuesto extraordinario 3-2014, como resultado del análisis en el avance de la ejecución presupuestaria para el primer semestre de 2014, se determinó que no se utilizarían \$763,793 miles de dicho presupuesto. Además, se incorporó un monto de \$572,13 miles del superávit acumulado al 2013. Estos dos aspectos permitieron realizar un crédito en el canon de regulación de telecomunicaciones por un total \$1.336 miles. En total la gestión presupuestaria implicó una reducción en el monto a pagar por el canon de regulación de \$4.636 miles; de los cuales \$3.872 miles corresponden al superávit acumulado de regulación a diciembre de 2013.

La actuación oportuna por parte de la Dirección General de Operaciones y de la SUTEL permite que los operadores realicen una erogación menor a la inicialmente prevista para el 2014 y tiene como efecto que el superávit de este período disminuya, generando que los recursos por este concepto no se incrementen en dicha proporción.

SUTEL está aplicando una sana práctica al implementar este tipo de acciones, teniendo presente que para poder efectuar el reconocimiento económico se han destinado recursos humanos y tiempo de los diferentes participantes involucrados en este tipo de gestiones.

4.- Sobre los procedimientos y controles a ser aprobados por el Consejo de la SUTEL

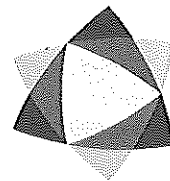
Implementación de nuevos controles 2014

La Dirección General de Operaciones elaboró un análisis del informe de auditoría de carácter especial citado, enviado al Consejo mediante oficio 2609-SUTEL-DGO-2014 el 6 de mayo de 2014. En este documento se realizan comentarios sobre los aspectos relevantes del Informe y se indican acciones inmediatas realizadas por la Dirección General de Operaciones, las cuales incluyen:

- Diseño e implementación de formularios de registro de incidentes y lecciones aprendidas: los formularios fueron diseñados y su implementación fue comunicada a los colaboradores del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, mediante correo electrónico adjunto.
- Elaboración y aplicación de formulario de revisión de las subpartidas de egresos al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Gestiones para reforzar el capital Humano de la SUTEL.

La Dirección General de Operaciones desde el 2013 ha planteado la necesidad de reforzar el personal del Área de Finanzas y el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno. El propósito es implementar una mejora en los procesos que se ejecutan y disponer de mecanismos de control más



robustos. Al respecto la SUTEL ha realizado una serie de gestiones que han permitido contar con la autorización de nuevas plazas, según detalle:

- La Dirección General de Operaciones de la SUTEL incorporó en los respectivos cánones y en consecuencia en el Presupuesto Ordinario 2014 los recursos financieros necesarios para contar con las plazas requeridas para la organización. El mismo fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante oficio 13307 del 2 de diciembre de 2013 (DFOE-IFR-0694).
- La Dirección General de Operaciones de la SUTEL remitió la "Propuesta para reforzar el recursos humano de la SUTEL 2014", a la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP (DGEE); mediante el oficio 1937-SUTEL-DGO-2014, del 31 de marzo del año 2014.
- La DGEE solicitó información complementaria, mediante oficio 118-DGEE-2014, solicitando valoraciones adicionales.
- Se incluyó un análisis cuantitativo que incluye la información brindada por cada Dirección, en el cual se incorporan las bases utilizadas para el cálculo del recurso humano requerido.
- La "Propuesta para reforzar el recursos humano de la SUTEL 2014" fue aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 011-054-2014, de la sesión ordinaria 054-2014 del 19 de setiembre de 2014, el cual fue comunicado al Sr. Dennis Meléndez Howell, Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Junta Directiva, para su aprobación.
- El Sr. Alfredo Cordero Chinchilla, notifica la aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP, mediante Acuerdo 04-58-2014, notificado a la SUTEL por el oficio 649-SJD-2014/81751 del 3 de octubre de 2014.
- La propuesta en mención incluye dos nuevas plazas de Profesional 2, asignadas al Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, específicamente para desarrollar tareas del proceso de Presupuesto, Control Interno y el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) y se incorpora una plaza de profesional 5, asignado al Área Financiera.

El Área de Recursos Humanos de la SUTEL debido a la prioridad institucional de contar con el nuevo personal y reforzar los procesos de planificación y presupuesto institucional, ha realizado el proceso de reclutamiento y selección durante los meses octubre y noviembre de 2014.

La incorporación del nuevo personal se ha programado para el mes de enero de 2015, situación que incide en la modificación a los procedimientos, ya que las áreas mencionadas contarán con personal adicional, las tareas y controles serán modificadas, afectando la elaboración de los procedimientos.

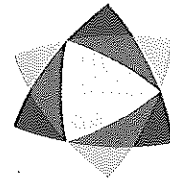
Ajustes al procedimiento del Área Financiera:

Lo actuado al respecto fue señalado en el numeral 2; el procedimiento respectivo se encuentra en proceso de aprobación ante el Consejo de la SUTEL.

Ajustes de procedimientos del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno

Se ha determinado la necesidad de efectuar una separación de los fases del proceso presupuestario, por lo que se realizarán sesiones de trabajo conjuntas entre el Área de Finanzas y el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, a fin de revisar los productos que serán generados por cada Área y a partir de esta identificación proceder a efectuar una modificación a los procedimientos.

Programación de actividades



En párrafos anteriores se han indicado las medidas aplicadas durante el 2014 para fortalecer los procesos de planificación, presupuesto y finanzas en lo que corresponde a la gestión presupuestaria de la SUTEL. Se ha asignado recurso humanos para poder cumplir con la disposición emitida por la Contraloría; sin embargo, aún están pendientes de cumplir algunas de las medidas solicitadas.

Se encuentra pendiente la elaboración de procedimientos más detallados sobre las fases del proceso presupuestario, que no han podido ser desarrollados por limitaciones de personal y tiempo.

Los procedimientos podrán ser desarrollados al nivel de detalle deseado con la incorporación del nuevo personal en enero de 2015. Se estima que los mismos estarán concluidos a más tardar el 31 de marzo de 2015 y las principales actividades para su ejecución se incorporan en la programación adjunta. Se han explicado los avances para el cumplimiento de la disposición indicada por el órgano contralor; sin embargo, por los aspectos mencionados se requiere tiempo adicional para su conclusión.

Considerando lo anterior, solicita autorización del Consejo, para plantear ante la Contraloría General de la República la necesidad de contar con plazo adicional al otorgado inicialmente y se establece como fecha de conclusión el 31 de marzo de 2015.

Discutido el tema, según la información aportada y explicación brindada, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 021-074-2014

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 8517-SUTEL-DGO-2014 de fecha 28 de noviembre del 2014, conforme al cual la Dirección General de Operaciones remite a los señores Miembros del Consejo, el informe de avance en cumplimiento a la disposición 4.1 al Informe DFOE-IFR-06-2014 "Auditoría de carácter especial sobre la liquidación presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones", correspondiente a los periodos 2012-2013".
2. Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo para que suscriba y remita a la Contraloría General de la República, el informe mencionado en el numeral anterior y a su vez solicite al ente contralor, la autorización de ampliación del plazo al 31 de marzo del 2015 para presentar los procedimientos pendientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

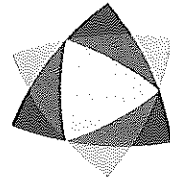
ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1. *Renuncia a título habilitante (café internet) SMG Multiservicios Informáticos.*

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Adrián Mazón Villegas de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la renuncia al título habilitante presentado por la empresa SMG Multiservicios Informáticos. Al respecto, se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este asunto.



Interviene el funcionario Mazón Villegas, que explica los detalles de este caso y señala que se trata de la renuncia expresa por parte del propietario a su título habilitante y no existe impedimento para darle el trámite que corresponde.

Por lo anterior, indica que esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la autorización a la renuncia que se conoce en esta oportunidad.

Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución conocida sobre el particular y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 022-074-2014

RCS-301-2014

**RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR SMG MULTISERVICIOS
INFORMÁTICOS S.A., CÉDULA JURÍDICA 3-101-654492**

S02304-STC-OT-00053-2012

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-142-2012 de las 9:15 horas del 9 de mayo de 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-654492**, para brindar en la modalidad de café Internet el servicio de acceso a Internet en local ubicado en Cartago, Distrito Occidental, 25 metros al este de la entrada principal del gimnasio del Colegio San Luis Gonzaga. (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-448).
2. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 27 de noviembre de 2012, **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.** informó de su decisión de cerrar el café Internet brindar los servicios de internet y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente indica:

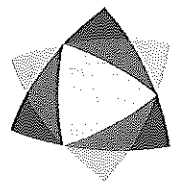
*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- 1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.
- 2) Renuncia expresa.

b) (...)" (lo resaltado es intencional)

- II. Que **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS S.A** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-142-2012 de las 9:15 horas del 9 de mayo de 2012, de forma escrita ante la SUTEL el día 27 de noviembre de 2012.
- III. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Internet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a **SMG MULTISERVICIOS INFORMÁTICOS S.A.**, cédula jurídica **3-101-654492**, mediante la resolución RCS-142-2012 de las 9:15 horas del 9 de mayo de 2012.
2. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-448 de las 10:00 horas del 10 de mayo del 2012.
3. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
4. Archivar el expediente S02304-STC-OT-00053-2012 en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**6.2. Renuncia a título habilitante (café internet) Daicy Yarida Vargas Caicedo.**

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo la renuncia al título habilitante presentado por la señora Daicy Yarida Vargas Caicedo. Se conoce la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este caso.

El señor Mazón Villegas se refiere a este caso, señala que es similar a los que se han conocido, se trata de una renuncia expresa por parte de la propietaria y que de igual manera, no existen impedimentos para proceder con la aprobación correspondiente, en virtud de lo cual la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización solicitada.

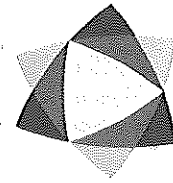
Analizado el caso, el Consejo recomienda dar por recibida la propuesta de resolución conocida sobre el particular, así como la explicación brindada por el señor Mazón Villegas sobre este asunto y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 023-074-2014

**RCS-302-2014
RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR DAICY YARIDA VARGAS
CAICEDO, CÉDULA DE RESIDENCIA 117-001172900**

V0024-STC-OT-00285-2009**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución RCS-225-2010 de las 14:30 horas del 28 de abril de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización a **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**, cédula de residencia **117-001172900**, para brindar en la modalidad de café



Internet el servicio de acceso a Internet en local ubicado en 25 metros sur esquina suroeste del parque, distrito central de San Ramón, Alajuela. (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-338).

2. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 5 de marzo de 2014, **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO** informó su decisión de cerrar el café Internet brindar los servicios de internet y telefonía, y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, claramente indica:

*"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

- a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**
 - 1) **Vencimiento del plazo y sus prórrogas.**
 - 2) **Renuncia expresa.**

b) (...) (lo resaltado es intencional)

- II. Que DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-225-2010 de las 14:30 horas del 28 de abril de 2010, de forma escrita ante la SUTEL el día 5 de marzo de 2014.
- III. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Internet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

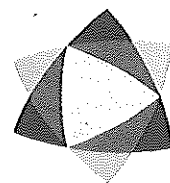
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada a **DAICY YARIDA VARGAS CAICEDO**, cédula de residencia **117-001172900**, mediante la resolución RCS-225-2010 de las 14:30 horas del 28 de abril de 2010.
2. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-338 de las 9:30 horas del 10 de mayo del 2010.
3. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
4. Archivar el expediente V0024-STC-OT-00285-2009 en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE AL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES



6.3. Informe y propuesta de resolución para la actualización de la orden de acceso e interconexión entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A. (R&H), conforme a la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta el informe y propuesta de resolución para la actualización de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y R&H., conforme a la OIR del ICE.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 8429-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a este caso.

El señor Mazón Villegas brinda un detalle sobre el particular, señala que esta actualización se produce en un marco de libre negociación entre los operadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Indica que a raíz de la aprobación de la OIR, se establecen condiciones para el acceso e interconexión. En esta ocasión, se conoce la propuesta de actualización con los nuevos precios establecidos.

Analizado este asunto, el Consejo considera importante dar por recibido el oficio 8429-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 024-074-2014

1. Dar por recibido el oficio 8429-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y propuesta de resolución para la actualización de la orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H International Telecom Services, S. A. conforme a la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

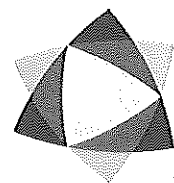
RCS-303-2014

"MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DICTADA ENTRE R'& H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)"

EXPEDIENTE SUTEL-OT-024-2010

RESULTANDO

3. Que mediante resolución número RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. (R&H), cédula de persona jurídica 3-101-508815, y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), cédula de persona jurídica 4-000-042139, dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato.
4. Que mediante resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 se aprobó la nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE la cual entró en vigencia al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 69 del 8 de abril del 2014.



5. Que mediante oficio 8429-SUTEL-DGM-2014 del día 28 de noviembre de 2014 se rindió el informe técnico jurídico para actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y R&H.
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Los operadores R&H y el ICE no alcanzaron un acuerdo por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante la resolución RCS-100-2013, definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas. En cuanto a los términos económicos, en los Anexos C de la orden de acceso e interconexión, se establecieron los precios de conformidad con la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE vigente en ese momento (aprobada mediante las resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010). Toda vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha aprobado una nueva oferta de interconexión por referencia para el ICE, oficiosamente corresponde actualizar los cargos vigentes en la orden aquí citada.
- II. De esta forma, para efectos de actualizar la orden de interconexión vigente entre R&H y el ICE, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 8429-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS

De acuerdo a la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual, estos pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas entre ellos. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, donde se establece la potestad de la SUTEL de intervenir en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo.

En apego a lo establecido por la Ley N° 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, define en el artículo 42 que la interconexión o las modificaciones a los acuerdos de acceso e interconexión se dan solo mediante dos mecanismos: (i) Por acuerdo libremente negociado; (ii) Por orden de la SUTEL.

Por otra parte, en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión nomado, se debe tener claro que la OIR constituye un documento de referencia para las negociaciones de acceso e interconexión que se desarrollen con el operador que la emite, pero no se constituye en una fijación de precios por parte de la SUTEL. Es así que la OIR no sustituye los acuerdos libremente negociados, o las órdenes de acceso e interconexión emitidas por la SUTEL, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

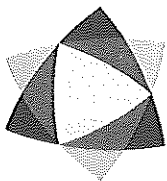
En el caso de R&H y el ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante la resolución RCS-100-2013, definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas.

Bajo este marco, en el Anexo C de la orden de acceso e interconexión "PARA SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A" se establecieron los siguientes precios, de conformidad con la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE, vigente en ese momento (aprobada mediante las resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010):

"ANEXO C: Condiciones Comerciales

1. Precios de los servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas

Los cargos por el servicio de uso de red fija y móvil del ICE para la terminación de llamadas serán canceladas mensualmente por parte de R&H según el volumen de tráfico y la lista de precios, de conformidad con el protocolo de facturación y liquidación de tráfico. De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a \$3.63/minuto por el tráfico terminado en la red de R&H.



1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico*	¢3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico* ⁵	¢3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico ⁶	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ⁷	¢5,77
Uso de plataforma de telefonía pública ⁸	¢15,30
Uso de la red de R&H para terminación de tráfico*	¢3,63

*Mientras se encuentre en vigencia la modalidad tarifaria reducida para telefonía fija, las Partes se cancelarán durante dicho horario 1,77 colones por concepto de terminación u originación de tráfico en redes fijas.

1.2. Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's.

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro) -Monto en US Dólares-		
Concepto	Cuota de Instalación,	Cargo recurrente mensual por E1
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$5.400,00	\$0,00

2. Cargos de tránsito en redes telefónicas

2.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de R&H y la red de otro Prestador Solicitante tasará de la siguiente forma:

2.1.1. Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 5,77/minuto.

3. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

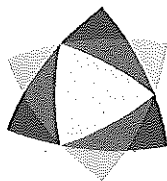
3.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

⁵ Cargo aplicados a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de R&H y o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900.

⁶ Idem.

⁷ Cargo adicional a las terminaciones de tráfico nacional en las redes móviles del ICE, en ausencia de un POI con dicha red. También aplicable a servicios de tránsito hacia un Prestador de Red Inteligente, o hacia los servicios de números cortos de un segundo prestador.

⁸ Cargo adicional cuándo el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar o terminar tráfico en las redes fijas y móviles del ICE.



4. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

4.1. Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de R&H en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.

5. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024)

5.1. En el caso de que un cliente de R&H acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.

5.1 En todo caso, el ICE ha planteado al Regulador un ajuste para los cargos de los servicios 1113 y 1024, el cual se aplicará a estos servicios al mes siguiente de quedar en firme la resolución de SUTEL.

6 Otras condiciones

6.1 Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

6.2 Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.

6.3 De igual forma, la Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para el ejecución día presente orden, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.

6.4 Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a R&H aplicarán los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE vigente al momento de requerirse por parte de R&H dichos servicios."

En esta misma resolución, en el Anexo C de la orden de acceso e interconexión "PARA SERVICIOS DE ACCESO PARA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI) ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA" se establecieron los siguientes precios, de conformidad con la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE, vigente en ese momento (aprobada mediante las resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010):

"ANEXO C Condiciones Comerciales

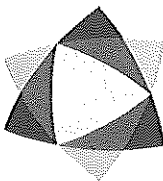
Precios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional⁹

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para originación de tráfico de larga distancia internacional ¹	¢3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico de larga distancia internacional	¢17,95
Uso de plataforma de telefonía pública para originación de tráfico de larga distancia internacional ²	¢15,30
Uso de red fija para tránsito nacional ³	¢5,77

¹ Mientras se encuentre en vigencia la modalidad reducida para telefonía fija, las Partes se cancelarán durante dicho horario 1,77 colones por concepto de terminación de tráfico en redes fijas.

² Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar tráfico internacional.

⁹ Conforme a resoluciones de Sutel RCS-496-2010 y RCS-529-2010



³ Cargo adicional para el tráfico originado en la red móvil en ausencia de un POI con dicha red.

Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de los enlaces E1's

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual por E1
Patch Cord para un E1 desde el PS hasta el DDF en el MMR del cuarto de coubicación	\$0	\$42
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$5.400	\$0

Precios por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual
Habilitación por bastidor	\$0	\$1.590,00 (no incluye corriente eléctrica AC)

Precios por los servicios asociados a los enlaces de Internet

Cargos por enlace de Internet		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual
Puerto Fast- Ethernet	\$300,00	\$1.000,00
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Ancho de Banda (por Mbps)	\$0,00	\$272,00

Otras condiciones

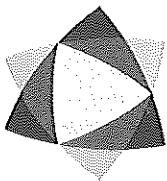
- 1.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.
- 1.2. Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.
- 1.3. De igual forma, la Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para el ejecución de la presente orden, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.
- 1.4. Los servicios de originación de tráfico se facturarán por el ICE a R&H en la modalidad de prepago, de manera que si el saldo disponible es insuficiente para establecer siquiera una de las llamadas, se truncarán las comunicaciones actuales y no se activará cualquier otra que se produzca, hasta que se reponga el saldo de la cuenta de prepago.
- 1.5. Bajo esta condición el ICE no asume responsabilidad frente a los clientes de R&H en los casos en que se vean imposibilitados de efectuar las llamadas o de continuarlas.
- 1.6. Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a R&H aplicarán los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia del ICE."

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
1. Servicios de Conexión			
1.1	POI a redes de conmutación		
1.1.1	Instalación del Patch cord desde el PdP del PS coubicado hasta el ODF / Patch Panel en el MMR 1/	\$458,60	
1.1.2	Operar y mantener el distribuidor de interconexión (DDF/ODF/Patch Panel)	-	\$33,60
1.2	POI a redes de datos		
1.2.1	Acceso al Puerto de datos (Fast Ethernet)	\$246,89	\$1.025,22
1.2.2	Acceso al Puerto de datos (Giga Ethernet)	\$246,89	\$1.537,83
1.2.3	Configuración del puerto de conmutación 1/	\$4.444,00	-
1.2.4	Cableado de fibra en ductos de instalaciones ICE por Metro lineal	\$6,74	\$1,70
1/ Aplica a conexión de equipos del PS coubicado para acceso a capacidades de cable submarino.			

Ahora bien, la SUTEL, mediante la resolución RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 28 de marzo del 2014 aprobó una nueva Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) del ICE, que entre otros, establece nuevos precios de referencia, para los servicios mayoristas que presta el ICE. Esta resolución entró en vigencia el día siguiente a partir de su publicación en La Gaceta N° 69 del 8 de abril de 2014 y los precios de referencia para los servicios mayoristas, se detallan a continuación:

"Anexo 5. Precios por servicios

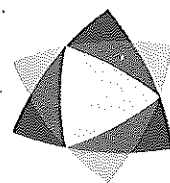
Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en C.R. ¢			
Servicio			Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión			
2.1	De Terminación		Minuto de Terminación
2.1.1	Interconexión de terminación Fija		¢3,70
2.1.3	Interconexión de terminación móvil		¢17,95
2.1.5	Interconexión para terminación SMS		¢0,75
2.1.6	Interconexión para terminación MMS		¢2,61
2.1.7	Interconexión para terminación internacional en la red fija		¢7,30
2.2	De Acceso	% de Participación	Minuto de Originación
2.2.1	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico nacional		
2.2.1.1	Preselección de operador nacional		¢3,70
2.2.1.2	Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		¢3,70
2.2.1.3	Acceso fijo a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.		
2.2.1.4	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		¢3,70
2.2.1.5	Acceso en la red fija del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	
2.2.2	Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico internacional		¢7,30
2.2.3	Interconexión de acceso fijo para terminación de larga distancia internacional		¢7,30



Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en C.R. ¢			
Servicio			Cargo por minuto
2. Servicios de Interconexión			
2.2	De Acceso (continuación)	% de Participación	Minuto de Originación
2.2.4	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico nacional		¢17,95
2.2.4.1	Preselección de operador nacional		¢17,95
2.2.4.2	Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 en las redes de otro operador		¢17,95
2.2.4.3	Acceso Móvil a servicios especiales de tarifa con prima y acceso a internet dial up (90X y 900) nacional en las redes del otro operador.		
2.2.4.4	Acceso de servicios de contenido a través de mensajería de texto en las redes de otro operador (SMS, MMS)	1/	
2.2.4.5	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos gratuitos ofrecidos por otros PS		¢17,95
2.2.4.6	Acceso en la red móvil del ICE a servicios especiales de números cortos no gratuitos ofrecidos por otros PS	1/	
2.2.5	Interconexión de acceso móvil para originación de tráfico internacional		¢17,95
2.2.6	Interconexión de acceso móvil para terminación de larga distancia internacional		1/
2.2.7	Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico		¢5,90
2.3	De Tránsito		Minuto de tránsito
2.3.1	Tránsito nacional en la red fija		¢2,80
2.3.1	Tránsito nacional en la red fija hacia la red móvil del ICE		¢2,80

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en C.R. ¢			
3.	Servicios Auxiliares	Acceso	Terminación por minuto
3.1	Acceso a números de emergencia		¢3,70
3.2	Acceso de atención ciudadana / sin costo al usuario		¢3,70
3.3	Acceso de atención ciudadana / con retribución para el administrador	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	¢3,70
3.4	Acceso a número de Información y asistencia de clientes del ICE		¢3,70
3.5	Acceso a servicios de Información de números de clientes en la red del ICE	Cargo por acceso vigente para el cliente ICE	¢3,70
1/ A convenir costos adicionales involucrados en la prestación del servicio.			

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
4.	Interconexión de Redes de Datos		
4.1	Acceso a la Internet mundial (IP Transit) 1/		
4.1.1	1 Mbps		\$176
4.1.2	STM1 (155 Mbps)		\$20.470
4.1.3	STM4 (622 Mbps)		\$53.353
4.1.4	STM16 (2488 Mbps)		\$135.015
4.2	Intercambio de tráfico local (Peering local con el ICE)		\$49,27
4.3	Configuración de tablas de enrutamiento y publicación de direcciones	\$558,00	\$476,53
1/ Se debe agregar el costo del servicio indicado en 4.3			



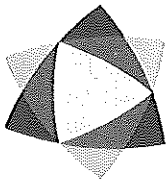
Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
5. Servicios de Coubicación			
5.1	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor completo	\$4.616,47	
5.1.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3.419,18	\$2.937,64
5.1.2	Servicio con circuito de AC 20 A	\$3.419,18	\$2.432,05
5.1.3	Servicio con circuito de DC 20 A	\$3.419,18	\$2.004,57
5.1.4	Servicio con circuito de DC 30 A	\$3.419,18	\$2.149,86
5.2	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones San Pedro, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1.538,82	
5.2.1	Servicio con circuito de AC 6,67 A - 120 V	\$1.139,73	\$810,68
5.2.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1.139,73	\$708,86
5.2.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1.139,73	\$716,62
5.3	Coubicación en estaciones asociadas a las cabeceras de cable submarino Cerro Garrón, Bastidor completo (30 A)	\$4.616,29	
5.3.1	Servicio con circuitos de AC y DC 30 A	\$3.419,11	\$2.415,53
5.3.2	Servicio con circuito 20 A - 120 V	\$3.419,11	\$1.979,66
5.3.3	Servicio con circuito 20 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.674,17
5.3.4	Servicio con circuito 30 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.819,46
5.4	Coubicación en estaciones asociadas a las cabeceras de cable submarino Cerro Garrón, Bastidor compartido (a un tercio)	\$1.538,76	
5.4.1	Servicio con circuitos de 6,67 A - 120 V	\$1.139,70	\$659,89
5.4.2	Servicio con circuito de 6,67 A - 48 V	\$1.139,70	\$558,06
5.4.3	Servicio con circuito de 10 A - 48 V	\$1.139,70	\$606,49

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
5. Servicios de Coubicación (continuación)			
5.5	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones Esterillos, Bastidor completo	\$4.502,73	
5.5.1	Servicio con circuitos de AC y DC	\$3.419,11	\$2.382,89
5.5.2	Servicio con circuito de 20 A - 120 V	\$3.419,11	\$1.832,19
5.5.3	Servicio con circuito de 20 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.587,20
5.5.4	Servicio con circuito de 30 A - 48 V	\$3.419,11	\$1.732,49
5.6	Coubicación en nodos principales de telecomunicaciones Esterillos, Bastidor compartido	\$1.500,91	
5.6.1	Servicio con circuito de 10 A 240 V AC	\$1.139,70	\$610,73
5.6.2	Servicio con circuito de 6,67A 120 V AC	\$1.139,70	\$508,90
5.6.3	Servicio con circuito de 6,67A -48 V DC	\$1.139,70	\$577,50

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
6. Servicio de Desagregación de Bucle /2			
6.1	Desagregación compartida del bucle de Abonado para uso del ICE y el PS 1/	\$10,40	\$5,44
6.2	Desagregación compartida del bucle de abonado para uso exclusivo del PS 1/	\$33,10	\$11,29

1/ Incluye los costos del tendido de cable interno y externo desde el RPCA al RdO

2/ El cargo de desinstalación de bucle en ambas modalidades es de \$9



Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
7. Servicios de Transporte			
7.1	Backhaul en el anillo internacional (segmento nacional)		
7.1.1	STM-1	\$2.702,00	\$5.686,14
7.1.2	STM-4	\$2.702,00	\$14.899,86
7.1.3	STM-16	\$2.702,00	\$38.697,50
7.2	Líneas dedicadas nacional 1/		
7.2.1	STM1 (155 Mbps)		\$3.545,32
7.3	Acceso a la cabecera de cable submarino (Crossconexión)		
7.3.1	STM-1	\$225,00	\$1.480,18
7.3.2	STM-4	\$225,00	\$3.878,57
7.3.3	STM-16	\$225,00	\$10.073,32
1/ Última milla sujeta a factibilidad y aceptación de costos por el PS.			

Precios por Servicios de Acceso e Interconexión			
Monto en U.S. \$			
Servicio		CNR	CRM
8. Servicios de Alquiler de espacio en torres móviles			
8.1	Estudio preliminar de campo para alquiler de espacios en torres con seguridad 2/	\$720,47	
8.3	Torres en Área Metropolitana	\$1.107,91	\$1.504,21
9. Servicio de alquiler de espacio en postes			
			CRA 1/
9.6	Alquiler de espacio en postes de madera (valores en colones)		¢ 8.447,64
9.7	Alquiler de espacio en postes Cemento (valores en colones)		¢ 9.061,86
10. Otros Servicios			
10.1	Hora técnica		\$48,16
1/ Cargo recurrente anual. 2/ Para dar servicio de energía eléctrica se realizará un estudio de factibilidad.			

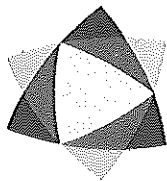
(...)"

Al aprobarse dicha OIR, si bien no opera una actualización automática de los acuerdos firmados por el ICE y otro operador salvo una disposición expresa en tal sentido; el ICE sí puede solicitar a su contraparte, iniciar un proceso de revisión de los acuerdos de acceso e interconexión que tienen suscritos. Así, de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, el ICE se encuentra en la obligación de respetar los acuerdos alcanzados, y seguir los procedimientos establecidos en dichas negociaciones.

Ahora bien, en los casos en que ha sido la SUTEL quien ha dictado una orden de acceso e interconexión, corresponde a la SUTEL modificar o actualizar dicha orden, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, esto en vista de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo por medio de la libre negociación.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece lo siguiente en cuanto a la vigencia de la orden de acceso e interconexión:

"La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley Nº 8642 y el presente



Reglamento. No obstante, las condiciones de la orden de acceso e interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en periodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma."

Al estar las relaciones de acceso e interconexión entre el ICE y R&H sujetas a una orden de acceso e interconexión, y no haberse notificado aún la suscripción de un contrato entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del RAIRT y que venga a sustituir la orden dictada, corresponde a la SUTEL ajustarla.

Es importante recordar que al dictar la resolución RCS-100-2013, el Consejo de la SUTEL decidió aplicar los precios contenidos en la Oferta de Interconexión por Referencia que se encontraba vigente en ese momento (aprobada mediante resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010), por lo que ante la aprobación de una nueva OIR al ICE mediante la resolución RCS-059-2014, corresponde hacer el ajuste de los precios a la orden de acceso e interconexión entre el ICE y R&H.

III. RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL modificar de oficio los anexos C de cada servicio de interconexión, de la orden de acceso e interconexión impuesta al ICE y a la empresa R&H, de la siguiente forma, en el entendido que ninguno de estos cargos podrá ser aplicado de manera retroactiva y entrarán en vigencia a partir de la notificación de la respectiva resolución que emita el Consejo en tal sentido:

"PARA SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A.:

ANEXO C: Condiciones Comerciales

1. Precios de los servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas

Los cargos por el servicio de uso de red fija y móvil del ICE para la terminación de llamadas serán canceladas mensualmente por parte de R&H según el volumen de tráfico y la lista de precios, de conformidad con el protocolo de facturación y liquidación de tráfico. De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a ₡3.63/minuto por el tráfico terminado en la red de R&H.

1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

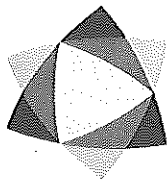
Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico*	₡3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico	₡17,95
Uso de red fija para originación de tráfico* ¹⁰	₡3,70
Uso de red móvil para originación de tráfico ¹¹	₡17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹²	₡2,80
Uso de plataforma de telefonía pública ¹³	₡5,90
Uso de la red de R&H para terminación de tráfico*	₡3.70

¹⁰ Cargo aplicados a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de R&H y o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900.

¹¹ Idem.

¹² Cargo adicional a las terminaciones de tráfico nacional en las redes móviles del ICE, en ausencia de un POI con dicha red. También aplicable a servicios de tránsito hacia un Prestador de Red Inteligente, o hacia los servicios de números cortos de un segundo prestador.

¹³ Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar o terminar tráfico en las redes fijas y móviles del ICE.



1.2. Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's.

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro)		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$4.444,00	\$0,00

2. Cargos de tránsito en redes telefónicas

2.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de R&H y la red de otro Prestador Solicitante tasaré de la siguiente forma:

2.1.1. Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 2,80/minuto.

3. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

3.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

4. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

4.1. Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de R&H en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,70/minuto.

5. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024)

5.1. En el caso de que un cliente de R&H acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,70/minuto.

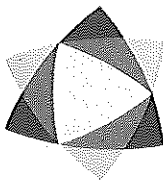
5.2. En todo caso, el ICE ha planteado al Regulador un ajuste para los cargos de los servicios 1113 y 1024, el cual se aplicará a estos servicios al mes siguiente de quedar en firme la resolución de SUTEL.

6. Cargos por hora técnica de servicios

6.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., se tasaré a razón de US\$48,16 la hora técnica utilizada.

7. Otras condiciones

Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.



- 14.2. Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de los todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.
- 14.3. De igual forma, la Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para el ejecución dla presente orden, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.
- 14.4. Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a R&H aplicarán los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE vigente al momento de requerirse por parte de R&H dichos servicios."

"PARA SERVICIOS DE ACCESO PARA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI) ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.".

ANEXO C
Condiciones Comerciales

1. Precios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional¹⁴

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para originación de tráfico de larga distancia internacional	¢3,70
Uso de red móvil para originación de tráfico de larga distancia internacional	¢17,95
Uso de plataforma de telefonía pública para originación de tráfico de larga distancia internacional ²	¢5,90
Uso de red fija para tránsito nacional ³	¢2,80

² Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar tráfico internacional.

³ Cargo adicional para el tráfico originado en la red móvil en ausencia de un POI con dicha red.

1.1. Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de los enlaces E1's

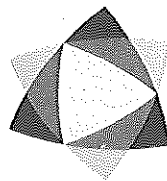
Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación,	Cargo recurrente mensual por E1.
Patch Cord para un E1 desde el PS hasta el DDF en el MMR del cuarto de coubicación	\$456,00	\$25,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$4.444	\$0

1.2. Precios por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual,
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$2.432,00
Circuito AC	\$3.419,00	

2. Precios por los servicios asociados a los enlaces de Internet

¹⁴ Conforme a resoluciones de Sutel



Cargos por enlace de Internet		
Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual
Puerto Fast- Ethernet	\$246,89	\$1.025,22
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
Ancho de Banda (por Mbps)	\$0,00	\$176,00

3. Otras condiciones

- 3.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.
- 3.2. Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.
- 3.3. De igual forma, la Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para el ejecución de la presente orden, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.
- 3.4. Los servicios de originación de tráfico se facturarán por el ICE a R&H en la modalidad de prepago, de manera que si el saldo disponible es insuficiente para establecer siquiera una de las llamadas, se truncarán las comunicaciones actuales y no se activará cualquier otra que se produzca, hasta que se reponga el saldo de la cuenta de prepago.
- 3.5. Bajo esta condición el ICE no asume responsabilidad frente a los clientes de R&H en los casos en que se vean imposibilitados de efectuar las llamadas o de continuarlas.
- 3.6. Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a R&H aplicarán los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia del ICE."
- III. Que de conformidad con los Resultandos y el Considerando que preceden, lo procedente es modificar la orden de acceso e interconexión dictada mediante RCS-100-2013, según se dispone en la parte resolutive de esta resolución.

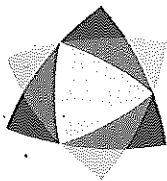
POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Modificar los anexos C de los servicios de terminación de tráfico telefónico local y los servicios acceso para originación de tráfico LDI de la orden de acceso e interconexión impuesta al ICE y a la empresa R&H mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-100-2013, de la siguiente forma, en el entendido que ninguno de estos cargos podrá ser aplicado de forma retroactiva y en cambio entrarán en vigencia a partir de la notificación de la presente resolución:

PARA SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO
LOCAL ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y
R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A



ANEXO C:
Condiciones Comerciales

1. Precios de los servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas

Los cargos por el servicio de uso de red fija y móvil del ICE para la terminación de llamadas serán canceladas mensualmente por parte de R&H según el volumen de tráfico y la lista de precios, de conformidad con el protocolo de facturación y liquidación de tráfico. De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a ¢3.63/minuto por el tráfico terminado en la red de R&H.

1.1 Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico*	¢3,70
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico* ¹⁵	¢3,70
Uso de red móvil para originación de tráfico ¹⁶	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹⁷	¢2,80
Uso de plataforma de telefonía pública ¹⁸	¢5,90
Uso de la red de R&H para terminación de tráfico*	¢3.70

1.2. Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's.

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro (basado en coubicación de equipos del PS en la estación de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación,	Cargo recurrente mensual por E1
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$4.444,00	\$0,00

2. Cargos de tránsito en redes telefónicas

2.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de R&H y la red de otro Prestador Solicitante tasará de la siguiente forma:

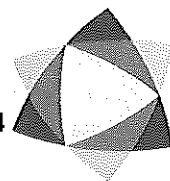
2.1.1. Uso de Red Fija para Tránsito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Tránsito Nacional en las Centrales de Tránsito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B)

¹⁵ Cargo aplicados a la originación de tráfico en la red del ICE para servicios de cobro revertido 800 en la red de R&H y o por facilitar el acceso a un proveedor de servicios 900.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Cargo adicional a las terminaciones de tráfico nacional en las redes móviles del ICE, en ausencia de un POI con dicha red. También aplicable a servicios de tránsito hacia un Prestador de Red Inteligente, o hacia los servicios de números cortos de un segundo prestador.

¹⁸ Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar o terminar tráfico en las redes fijas y móviles del ICE.



también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 2,80/minuto.

3. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

- 3.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

4. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

- 4.1. Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de R&H en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,70/minuto.

5. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024)

- 5.1. En el caso de que un cliente de R&H acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,70/minuto.
- 5.2. En todo caso, el ICE ha planteado al Regulador un ajuste para los cargos de los servicios 1113 y 1024, el cual se aplicará a estos servicios al mes siguiente de quedar en firme la resolución de SUTEL.

6. Cargos por hora técnica de servicios

- 6.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., se tasarán a razón de US\$48,16 la hora técnica utilizada.

7. Otras condiciones

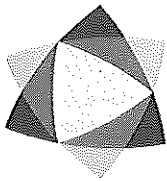
Ninguno de los precios indicados incluye el Impuesto de Ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

PARA SERVICIOS DE ACCESO PARA ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI) ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA:

ANEXO C
Condiciones Comerciales

1. Precios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional¹⁹

¹⁹ Conforme a resoluciones de Sutel



Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para originación de tráfico de larga distancia internacional	¢3,70
Uso de red móvil para originación de tráfico de larga distancia internacional	¢17,95
Uso de plataforma de telefonía pública para originación de tráfico de larga distancia internacional ²	¢5,90
Uso de red fija para tránsito nacional ³	¢2,80

² Cargo adicional cuando el usuario utiliza la plataforma de telefonía pública para originar tráfico internacional.

³ Cargo adicional para el tráfico originado en la red móvil en ausencia de un POI con dicha red.

- 1.1 Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de los enlaces E1's

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación,	Cargo recurrente mensual por E1
Patch Cord para un E1 desde el PS hasta el DDF en el MMR del cuarto de coubicación	\$456,00	\$25,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI	\$4.444	\$0

- 1.2 Precios por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca

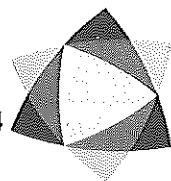
Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$2.432,00
Circuito AC	\$3.419,00	

2. Precios por los servicios asociados a los enlaces de Internet

Cargos por enlace de Internet Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación	Cargo recurrente mensual
Puerto Fast- Ethernet	\$246,89	\$1.025,22
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$456,00	\$25,00
Ancho de Banda (por Mbps)	\$0,00	\$176,00

3. Otras condiciones

- 3.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.
- 3.2. Las Partes acuerdan realizar revisiones semestrales de todos los precios consignados en el presente anexo, a efecto de mantenerlos actualizados.
- 3.3. De igual forma, la Partes acuerdan que los precios por cualquiera de los servicios prestados serán actualizados cada vez que se produzca una modificación en los valores de los cargos de acceso e interconexión y de cualquier otro servicio o facilidad brindado por el ICE para el ejecución de la presente orden, sea por decisión de las Partes, o bien, por resolución firme de Autoridad Competente y su aplicación entrará en vigencia en la próxima facturación mensual.



- 3.4. Los servicios de originación de tráfico se facturarán por el ICE a R&H en la modalidad de prepago, de manera que si el saldo disponible es insuficiente para establecer siquiera una de las llamadas, se truncarán las comunicaciones actuales y no se activará cualquier otra que se produzca, hasta que se reponga el saldo de la cuenta de prepago.
- 3.5. Bajo esta condición el ICE no asume responsabilidad frente a los clientes de R&H en los casos en que se vean imposibilitados de efectuar las llamadas o de continuarlas.
- 3.6. Para la prestación de cualesquiera otros servicios no contemplados en este Anexo por parte del ICE a R&H se aplicarán los precios contenidos en la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE vigente al momento de ser requeridos los servicios por parte de R&H.

2. Dejar incólume todos los demás extremos resueltos en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-100-2013.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

- 6.4. *Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.*

Seguidamente, presenta la señora Méndez Jiménez el informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad. Sobre el particular, se conoce el oficio 8422-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe y para atender este asunto.

El señor Mazón Villegas se refiere a los detalles técnicos de este asunto y señala que con base en los resultados de los estudios técnicos efectuados sobre el particular, esa Dirección determina que la solicitud se ajusta a las condiciones establecidas en la normativa vigente y por tanto, la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización respectiva.

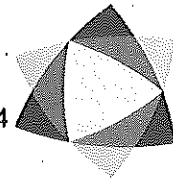
Con base en la información aportada, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 8422-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Mazón Villegas y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 025-074-2014

1. Dar por recibido el oficio 8422-SUTEL-DGC-2014, del 27 de noviembre del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-304-2014

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's

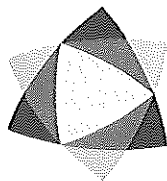
**A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"****EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios 264-992-2014 (NI-10639-2014) y 264-957-2014 (NI-10642-2014) recibidos el 20 de noviembre del 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de Dos (2) números para servicio especial de cobro revertido 800's, a saber:
 - 800-34376922 (800-FIDROYA) para ser utilizado por el Instituto Del Café de Costa Rica, correspondiente al oficio 264-957-2014.
 - 800-0623266 (OOCEANO) para ser utilizado por Deeplue Management S.A., correspondiente al oficio 264-992-2014.
2. Que mediante oficio 8422-SUTEL-DGM-2014 del 27 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados, rindió informe en el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico, regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes del ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, le corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº 8422-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)



2) Sobre la solicitud de los números especiales de llamada de cobro revertido 800-34376922 (800-FIDROYA) y 800-0623266 (OOCEANO)

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.
- Se tiene que la solicitud se relaciona con la petición particular de empresas comerciales que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0623266	800-OOCEANO	ICE	DEEPLUE MANAGEMENT, S.A.
800	34376922	800-FIDROYA	ICE	COOPESANGABRIEL, R.L.

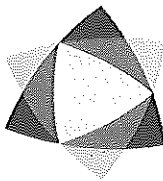
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-0623266 y 800-34376922 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números: 800-0623266 y 800-34376922 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

3) Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la SUTEL:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 que integra el oficio 264-957-2014 (NI-10642-2014) visible a folio 6094 y de igual manera el oficio 264-992-2014 (NI-10639-2014) visible a folio 6055, denominados con el indicador "# Registro Numeración", el cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número no sea publicada en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 adjunto a los oficios 264-957-2014 (NI-10642-2014) y 264-992-2014 (NI-10639-2014).
- Se solicita la no publicación en la página web institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiendo que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 de los oficios 264-957-2014 (NI-10642-2014) y 264-992-2014 (NI-10639-2014), para que este no pueda ser visible al público.

4) Sobre la utilización de la numeración de manera temporal.

- En relación a la solicitud del ICE de utilizar temporalmente la numeración objeto de la solicitud mientras el Consejo de la Superintendencia resuelve la asignación definitiva de la misma, no se considera procedente el permitir este uso temporal, puesto que de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593, es únicamente



el Consejo quien tiene la potestad de asignar la numeración, y no es por lo tanto posible que se permita un uso temporal, sin que dicha solicitud fuese conocida y resuelta por parte del Consejo.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en los oficios número 264-957-2014 (NI-10642-2014) y 264-992-2014 (NI-10639-2014).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0623266	26433496	800-OOCEANO	Cobro Revertido automático	ICE	DEEPLUE MANAGEMENT S.A.
800	3437692	22437897	800-FIDROYA	Cobro Revertido automático	ICE	INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

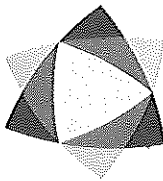
- Se recomienda no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de La tabla adjunta en el Anexo N°1 que integra los oficios 264-957-2014 (NI-10642-2014) y 264-992-2014 (NI-10639-2014) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
- Indicar al ICE que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593.
(...)”

- VI.** Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII.** Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada “# Registro Numeración” de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 que integra el oficio 264-927-2014 (NI-09990-2014) del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

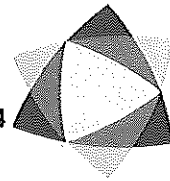
**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**



1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	0623266	26433496	800-00CEANO	Cobro Revertido automático	ICE	DEEPLUE MANAGEMENT S.A.
800	3437692	22437897	800-FIDROYA	Cobro Revertido automático	ICE	INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de La tabla adjunta en el Anexo N°1 que integra los oficios 264-957-2014 (NI-10642-2014) y 264-992-2014 (NI-10639-2014), en la página web que administra la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al ICE que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 7593.
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la SUTEL, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
5. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
9. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
10. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por



ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

11. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642.
12. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.5. Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS al Instituto Costarricense de Electricidad. Se conoce el oficio 8460-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a valoración los aspectos técnicos de la solicitud.

El señor Mazón Villegas brinda una explicación sobre el particular, se refiere a los estudios efectuados y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales señala que esa Dirección recomienda al Consejo proceder con la respectiva autorización.

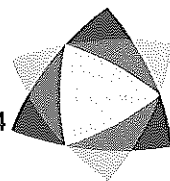
Con base en la información conocida sobre este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8460-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-074-2014

1. Dar por recibido el oficio 8460-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados somete a valoración del Consejo el informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número corto para mensajería SMS presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-305-2014

"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS SMS



A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

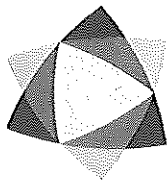
EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 264-971-2014 (NI-10640-2014) recibido el 20 de noviembre del 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud de asignación de un (1) número corto de mensajería de texto SMS 2040, para ser utilizado por Teletón.
2. Que, mediante oficio 8418-SUTEL-DGM-2014, con fecha 27 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados previene al ICE, solicitándole que aclare lo indicado en el punto 3.a.xii. del oficio 264-971-2014, debido a que no se apega a lo establecido en la normativa vigente, respecto a garantizar la accesibilidad e interoperabilidad de los servicios y la numeración asignada por la Sutel.
3. Que mediante correo electrónico, el 28 de noviembre del 2014, el ICE envía respuesta indicando lo siguiente: *"que en caso de existir acuerdos de los operadores con el desarrollador de la plataforma, el ICE cumplirá con lo establecido en la reglamentación en lo relativo a la interoperabilidad del número solicitado y en aquellos casos en los que no exista acuerdo, quedara supeditada la interoperabilidad a la firma del acuerdo"*.
4. Que mediante oficio 8460-SUTEL-DGM-2014 del 28 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en la resolución RCS-590-2009, y sus modificaciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 08460-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:
"(...)

2) Sobre la solicitud para la asignación de un número especial número corto SMS de contenido: 2040 (TELETÓN).

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración de números cortos SMS para servicios de mensajería de texto en las redes móviles.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Que de acuerdo a lo establecido en la RCS-239-2013, la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comerciales que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes en este caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	2040	Teletón	ICE

- Al tener ya numeración asignada para el servicio especial para mensajería de texto SMS y resulta necesario verificar la disponibilidad del número corto SMS: 2040 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número corto SMS 2040 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

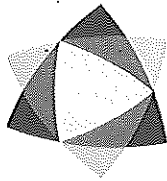
- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud en el oficio número 264-971-2014 (NI-10640-2014).

Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	2040	Teletón	ICE

Otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel donde se le permite el uso del recurso de numeración para números cortos de mensajería de texto SMS. Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.

"(...)"

VI. Que de acuerdo a lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.



- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

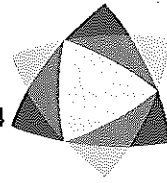
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	# Comercial	Empresa Asociada	Proveedor
SMS-Contenido	2040	Teletón	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe respetar lo establecido sobre el procedimiento de Asignación de Recurso de Numeración, y que no se considera procedente permitir este uso temporal, esto en conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la



numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.

9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

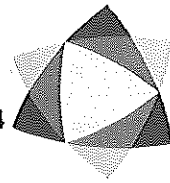
6.6. Informe y propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 presentada por el MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución para la asignación de dos (2) números 800 presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Para atender este caso, se conoce el oficio 8465-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente a este caso.

El señor Mazón Villegas se refiere a esta solicitud y señala que luego de efectuados los análisis técnicos que corresponden, esa Dirección determina que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización que corresponde.

Con base en la información conocida sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8465-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014 y la explicación del señor Mazón Villegas y por unanimidad acuerda:

**ACUERDO 027-074-2014**

1. Dar por recibido el oficio 8465-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el dictamen técnico para la asignación de dos (2) números 800 presentada por Millicon Cable Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-306-2014

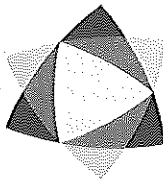
"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSO DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR DE MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A."

EXPEDIENTE SUTEL- A0193-STT-NUM-OT-00125-2011**RÉSULTANDO**

1. Que mediante los oficios con número de ingreso NI-10747-2014 y NI-10748-2014, recibidos el 24 de noviembre del 2014, la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante TIGO) presentó solicitud de dos (2) números 800's de cobro revertido, con el siguiente detalle:
2. 800-6272652 (800-NARANJA) y 800-6800000 (800-6800000) para uso de TIGO.
3. Que mediante oficio 8465-SUTEL-DGM-2014 del 28 de noviembre del 2014, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en estos trámites TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por TIGO.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.



V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 8465-SUTEL-DGM-2014, indica que en este asunto TIGO ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

2) *Sobre las solicitudes de los números especiales de llamadas cobro revertido: 800-672652 (800-NARANJA) y 800-6800000 (800-6800000).*

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o algunos números a la vez, pero no bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con un giro comercial que la empresa TIGO desea realizar, por lo que solicita la autorización para la utilización de la numeración que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	6272652	4030-9000	800-NARANJA	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.
800	6800000	4030-9000	800-6800000	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

- *Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dichos servicios, resulta solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-6272652 y 800-6800000 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.*
- *Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-6272652 y 800-6800000, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.*

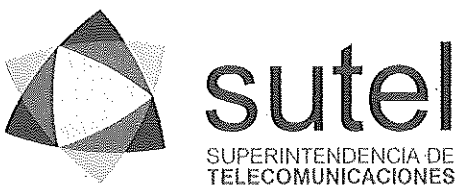
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A. la siguiente numeración conforme a las solicitudes en los oficios sin número de consecutivo NI-10747-2014 y NI-10748-2014.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	TIPO	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	6272652	4030-9000	800-NARANJA	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.
800	6800000	4030-9000	800-6800000	Cobro Revertido automático	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

(...)"

VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de



numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a TIGO, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

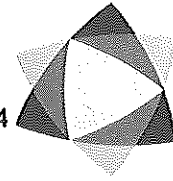
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a Millicom Cable Costa Rica, S. A., cédula de persona jurídica 3-101-577518, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	6272652	6272652	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.
800	6800000	6800000	TIGO	Millicom Cable Costa Rica, S.A.

2. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada. Para estos efectos se adjunta en el Anexo 1 la lista de contactos.
4. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Millicom Cable Costa Rica, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de



Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Millicom Cable Costa Rica, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

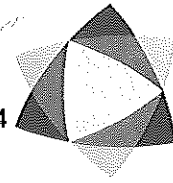
6.7. Informe y propuesta de resolución al recurso de reposición interpuesto por LEVEL 3 contra RCS-232-2014 y diligencias probatorias efectuadas por orden del Consejo de la SUTEL.

Para continuar, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe y la propuesta de resolución al recurso de reposición interpuesto por LEVEL 3 contra la RCS-232-2014 y las diligencias probatorias efectuadas por orden del Consejo de la SUTEL.

Se conoce sobre el particular el oficio 8473-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el citado informe.

El señor Mazón Villegas se refiere a este caso e indica que en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 013-061-2014, de la sesión ordinaria 061-2014, celebrada el 22 de octubre del 2014, se presenta al Consejo en esta oportunidad el informe referente a la solicitud de prueba para mejor resolver correspondiente al recurso de reposición interpuesto por Level 3 Communications Costa Rica, S. R. L. contra la resolución del Consejo RCS-232-2014.

Brinda un detalle de la situación planteada y señala que luego de los análisis efectuados, la recomendación de esa Dirección es rechazar el recurso de reposición en cuanto a la impugnación del monto retroactivo que Level 3 debe cancelar al ICE y admitir las aclaraciones y adiciones que se deben efectuar a la RCS-232-2014.



Luego de analizado este asunto, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 8473-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014 y las explicaciones brindadas por el señor Mazón Villegas sobre el particular y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 028-074-2014

1. Dar por recibido el oficio 8473-SUTEL-DGM-2014, del 28 de noviembre del 2014, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondientes al recurso de reposición interpuesto por LEVEL 3 contra la RCS-232-2014 y las diligencias probatorias efectuadas por orden del Consejo de la SUTEL.
2. Rechazar el recurso de reposición citado en el numeral anterior en cuanto a la impugnación del monto retroactivo que Level 3 debe cancelar al Instituto Costarricense de Electricidad y admitir las aclaraciones y adiciones que se deben efectuar a la resolución RCS-232-2014.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 7**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL****7.1 Informe de análisis de los Estados financieros del Fideicomiso al 30 de octubre del 2014.**

Para continuar, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el informe sobre el análisis de los estados financieros del Fideicomiso al 30 de octubre del 2014. Sobre este asunto, se conocen los siguientes documentos:

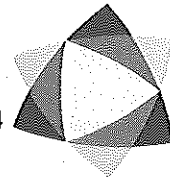
- a) FID-2117-2014, del 12 de noviembre del 2014 (NI-10339-2014), por medio del cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de octubre del 2014.
- b) 8581-SUTEL-DGF-2014, dl 03 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo el informe del análisis a los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de octubre del 2014, presentados por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.

Interviene la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, quien brinda una explicación sobre el particular,

Brinda un detalle del patrimonio, los ingresos registrados en el Fideicomiso, según fuentes de financiamiento, el comportamiento de cambios en el patrimonio. Asimismo explica la distribución del patrimonio en programas de desarrollo.

Por otra parte procede a detallar el porcentaje de ejecución presupuestaria del fideicomiso y el comportamiento de las inversiones del fideicomiso y la composición de las inversiones según la moneda

de los ingresos registrados en el Fideicomiso, según la fuente de ingreso, la distribución de patrimonio por fuente de financiamiento acumulado al 30 de setiembre del 2014 y el comportamiento de cambios, así como la distribución en programas de desarrollo y señala que los rendimientos sobre inversiones se ajustan dados los vencimientos y mercado.



Menciona además los pagos realizados a los proyectos con cargo a FONATEL y la información del cambio reflejado entre ingresos y egresos, correspondientes al cambio que se genera durante el mes.

En lo que corresponde a la distribución del patrimonio, explica los porcentajes de ejecución y del patrimonio comprometido y presupuestado.

Finaliza su presentación detalla los rendimientos sobre inversiones que se ajustan dados los vencimientos y mercado, así como los indicadores de la política de inversión, considerando los principios de alta liquidez y bajo riesgo.

Suficientemente discutido este tema, el Consejo considera necesario dar por recibida la documentación presentada por la el Banco Nacional de Costa Rica y la Dirección General de FONATEL en esta oportunidad, así como la explicación que sobre el tema brinda la funcionaria Bermúdez Quesada y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 029-074-2014

I. Dar por recibidos y conocidos los oficios que se indican a continuación:

- a) FID-2117-2014, del 12 de noviembre del 2014 (NI-10339-2014), por medio del cual la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica remite a la Dirección General de FONATEL los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de octubre del 2014.
- b) 8581-SUTEL-DGF-2014, dl 03 de diciembre del 2014, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite al Consejo el informe del análisis a los estados financieros del Fideicomiso 1082-001-GDP-SUTEL-BNCR con corte al 30 de octubre del 2014, presentados por la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica.

II. Notificar el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y remitir copia al expediente GCO-FON-OT-000036-2012.

NOTIFIQUESE.

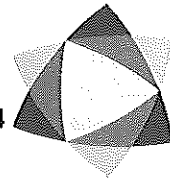
7.2 Carteles Proyecto de Zona Sur.

De inmediato la señora Presidenta presenta para conocimiento el oficio FID-2230-2014 de fecha 01 de diciembre del 2014 (NI-11004-2014) con el que el Banco Nacional, Subgerencia General de Banca Corporativa, hace del conocimiento del Consejo los carteles del programa Zona Sur para su proceso de aprobación y publicación con base en la resolución de la Contraloría General de la República, sobre las objeciones interpuestas por la empresa Instituto Costarricense de Electricidad y las consultas a los carteles entregadas al Fideicomiso de FONATEL por diferentes operadores y proveedores de telecomunicaciones.

Explica las modificaciones realizadas al alcance de cobertura, el plan de pruebas, la actividad de sensibilización, velocidad de los servicios, equipo terminal de usuario, fecha y lugar de apertura y las actividades del cronograma.

El señor Humberto Pineda indica que considerando las fechas que se aproximan, es necesario modificar la fecha de recepción del informe para el 6 de febrero del 2015.

Seguidamente el funcionario Marcelo Salas procede a brindar una explicación con respecto a la contratación para proveer acceso a servicios fijos de voz e internet de banda ancha a todas las comunidades de los distritos de Cajón, El General, Páramo, Pejiballe, Platanares, Río Nuevo, Rivas y San



Pedro del cantón de Pérez Zeledón. Asimismo de las comunidades de los distritos Palmar, Piedras Blancas y Sierpe del cantón de Osa; Puerto Jiménez y Pavón, entre otros de la provincia de Puntarenas

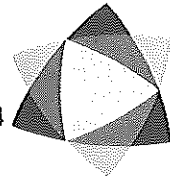
Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 030-074-2014

1. Dar por recibido el oficio FID-2230-2013, de fecha 01 de diciembre del 2014, por medio del cual la Subgerencia General de Banca Corporativa de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica presentan a la Dirección General de FONATEL, los carteles del Programa Zona Sur para su respectivo proceso de aprobación y publicación, de conformidad con los requerimientos de la Contraloría General de la República en relación con las objeciones interpuestas por los operadores.
2. Autorizar al Banco Nacional de Costa Rica para que publique los carteles modificados de los concursos para la atención de los cantones de la Zona Sur (Región Brunca) dentro del Programa de Comunidades Conectadas, con la siguiente redacción aprobada por el Consejo de SUTEL para las cláusulas planteadas por el Fiduciario en el oficio citado en el numeral anterior:

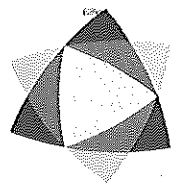
(")

- a. *Proveer el acceso a los servicios fijos de voz e Internet de Banda Ancha a todas las comunidades y CPSP ubicados dentro de los distritos de <Distrito>, <Distrito>, <Distrito>, <Distrito>, del Cantón de <Cantón>, Provincia de <Provincia>.*
 - b. *Proveer los Servicios Fijos de Voz e Internet de Banda Ancha a los Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP) ubicados en estas comunidades o en cualquier lugar dentro del perímetro geográfico de los distritos enunciados en el numeral anterior. Se podrá solicitar estos servicios para otros CPSP ubicados dentro de los distritos enunciados anteriormente, que no hayan sido listados en este cartel, bajo las mismas condiciones del presente concurso.*
- 1.4.1.2. *El Área de Servicio está delimitada por el área de cada uno de los distritos del cantón de <Cantón> especificados en el numeral 1.2. En la tabla 1 se incluyen los poblados que se identificaron inicialmente en los distritos incluidos en el alcance del proyecto. Las coordenadas geográficas y la cantidad de poblados son una referencia de la focalización para proveer el acceso a los servicios solicitados en el presente concurso; el oferente deberá por su cuenta corroborar la información suministrada e identificar todos los centros poblados, CPSP, vías de acceso, y demás puntos de interés con clientes potenciales para la prestación de los servicios ya que en el momento en que exista una solicitud de los servicios estipulados en el presente concurso, ya sea por parte de este Fideicomiso o por cualquier habitante del área de servicio, la misma debe ser atendida por el contratista.*
 - 1.4.1.3. *El contratista no está obligado a atender solicitudes que se encuentren en ubicaciones fuera del área de servicio especificada, en virtud de las obligaciones adquiridas en este concurso.*
 - 1.4.1.4. *La administración podrá solicitar al contratista, durante la vigencia del contrato, un cálculo de subvención para desarrollar la atención de nuevos requerimientos dentro del Cantón.*
 - 1.6.1.6. *El oferente deberá entregar un Plan de Pruebas detallado y los resultados esperables, tanto para la entrega de la infraestructura para proveer el acceso, como para la entrega de los servicios a los CPSP. El fideicomiso elaborará una guía de recepción de obra, la cual formará parte integral del contrato, basada en el plan de pruebas, la oferta presentada, los parámetros de calidad de servicio aplicables a los servicios que se prestarán comercialmente, establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios vigente y las resoluciones emitidas por el Consejo de la SUTEL en esta materia. La Unidad de Gestión del Fideicomiso será la encargada de verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en la guía. Los lineamientos generales para la elaboración del Plan de Pruebas y la Guía de Recepción de Obra, se encuentran explicados en el anexo 4.*
 - 1.6.1.7. *El contratista deberá realizar una actividad de sensibilización y difusión al año, en cada distrito del área de servicio, durante el período del contrato, sobre la disponibilidad, el uso y los beneficios de*



los servicios objeto de este concurso, adecuado a la zona, con cobertura suficiente para llegar a los pobladores de las diferentes comunidades del distrito. Esta actividad no debe entenderse ni ejecutarse como una actividad de mercadeo del contratista proveedor de los servicios y será atribuible como costos del proyecto e incluidos en la oferta presentada. El plan de esta actividad y sus contenidos deben estar dirigidos a los habitantes y a instituciones locales, tales como las municipalidades, direcciones regionales de los CPSP, juntas comunales y otros entes multiplicadores de la comunicación en la zona. Dicho plan y contenidos deberán presentarse en la oferta, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el anexo 5.

- 2.1.2.3. El oferente deberá garantizar que los usuarios finales podrán acceder al servicio de Internet de Banda Ancha, a velocidades de hasta 2 Mbps de bajada y 512Kbps de subida, con calidad de servicio domiciliar. No obstante el contratista podrá ofrecer velocidades mayores o menores de acuerdo a los requerimientos usuarios particulares dentro del área de servicio. El contratista deberá brindar en el Área de Servicio una Oferta Comercial de Acceso a Internet con precios dentro de los rangos tarifarios aprobados en el acuerdo 027-003-2014 del Consejo de la SUTEL: Servicios de Acceso a Internet Asimétrico, numeral 68, y deberán mantenerse dentro de los límites tarifarios vigentes regulatoriamente y proveerse con un contrato de adhesión para los servicios de telecomunicaciones ofrecidos comercialmente, homologado por la SUTEL.
- 2.1.2.4. Para los CPSP, el oferente debe proveer el servicio de Internet de banda ancha a velocidades mínimas de 6Mbps de descarga (bajada) y 1Mbps de carga (subida) con calidades de servicio ofrecidas a pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. El precio mensual de los servicios deberá mantenerse dentro de los límites tarifarios vigentes regulatoriamente. El pago mensual de este servicio estará a cargo del Fideicomiso de conformidad con la Cláusula xxx.
- 2.1.2.5. El diseño de la infraestructura para proveer el acceso a los servicios objeto del presente concurso, debe considerar los requerimientos de velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha especificados en los numerales 2.1.2.3 y 2.1.2.4, además de la capacidad de ampliación a velocidades de 8Mbps de descarga (bajada) y 2Mbps de carga (subida) con calidades de servicio ofrecidas a pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con el reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, para los CPSP que se definan durante el plazo de ejecución del contrato. El contratista no podrá solicitar subvención adicional para la infraestructura requerida para proveer la velocidad superior descrita anteriormente. El Fideicomiso cubrirá únicamente el pago mensual del servicio por la velocidad de 6Mbps de descarga (bajada) y 1Mbps de carga (subida). La diferencia del pago mensual, producto del aumento de velocidad, será pagada por la institución que lo solicite.
- 2.1.2.6. Si durante la ejecución de los contratos se presentara una solicitud de aumento de velocidad de Acceso a Internet de Banda Ancha, por parte de un CPSP, que exceda la velocidad de los servicios cubiertos por las obligaciones definidas en los numerales 2.1.2.4 y 2.1.2.5 del cartel, el contratista estará obligado a presentar una propuesta para proveer la nueva capacidad del servicio, la cual puede ser, incluso, la prestación de servicios simétricos. El contratista y la institución solicitante negociarán directamente los costos de la solución y el precio del servicio mensual, los cuales serán pagados por cada institución. El precio mensual de los servicios deberá mantenerse dentro de los límites tarifarios vigentes regulatoriamente.
- 2.1.1.4. Aquellos operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones que mantengan obligaciones específicas de cobertura derivadas de sus respectivos títulos habilitantes, no podrán incluir dentro de la subvención solicitada para el proyecto, la porción de costos de la infraestructura, existente o proyectada, que corresponda al cumplimiento de esas obligaciones, en las áreas de servicio definidas para el proyecto. Dichos costos deberán quedar expresamente reflejados en el cálculo de la subvención solicitada en la oferta. Dichos operadores deben presentar en su oferta, una declaración jurada en donde se indique que la subvención solicitada no incluye obligaciones del plan de desarrollo de la red móvil de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.
- 4.2.2.4. Aquellos oferentes que mantengan obligaciones específicas de cobertura derivadas de sus respectivos títulos habilitantes, deben presentar en su oferta, una declaración jurada en donde se indique que la subvención solicitada no incluye obligaciones del plan de desarrollo de la red móvil, tal como se especificó en la cláusula 3.1.1.4.



- 3.1.1.1. *El contratista se compromete a que los equipos CPE que se instalen en los CPSP para el servicio de acceso a Internet, tendrán la capacidad de suministrar una red inalámbrica local, (WLAN de sus siglas inglés), con una cobertura mínima de 50 metros de radio de acuerdo a las especificaciones del fabricante del CPE. En los casos en que se requiera una cobertura mayor de dicha red inalámbrica local, el contratista estará en la obligación de cotizar una solución que permita el acceso desde cualquier punto dentro del área de construcción civil en el CPSP; dicho requerimiento de cobertura dependerá del tamaño de la construcción civil de cada centro y será definida durante la ejecución de la etapa 3 del proyecto entre el contratista y el Fideicomiso. La razonabilidad de los precios de dicha cotización será valorada por el Fideicomiso. Al momento de la firma del contrato, el adjudicado deberá entregar información de referencia, cotizando los elementos típicos requeridos para brindar esta cobertura adicional.*
- 3.2.2.6. *El contratista se compromete a instalar, a precios de mercado, el equipo final de usuario de acceso a la red (CPE) con la premisa de que si estos equipos generan un costo adicional a la factura mensual del servicio, este no podrá exceder de \$2 (dos dólares americanos o su equivalente en colones).*
- 3.2.2.7. *Después de instalado el CPE y su respectivo punto de acceso Wifi, el contratista no tendrá responsabilidad sobre la administración de esta red inalámbrica local del CPSP, excepto por las eventuales garantías comerciales usuales de mercado sobre los bienes instalados.*
- 3.2.2.8. *El contratista debe cumplir con todas las demás cláusulas que se relacionen en el presente cartel con la provisión de los servicios fijos de voz e internet de banda ancha a los CPSP*
- 4.2.1.1. *Las ofertas deberán entregarse en la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional de Costa Rica, ubicada en San José, calles 2 y 4, avenidas 1 y 3, Segundo piso, a más tardar a las 10 horas, según el reloj ubicado en esta oficina, del viernes seis (06) de febrero de 2015, momento en el cual serán abiertas en presencia de los interesados que deseen asistir.*
- 4.5.1.4. *Plazo de entrega de la implementación del proyecto (10 Puntos)*
- Los oferentes deberán presentar el plazo de entrega, en días hábiles, de la implementación del proyecto para proveer el acceso a los servicios requeridos en el Área de Servicio. En dicho plazo de entrega NO DEBERÁN contemplar las actividades del cronograma que no le sean imputables, según se ha detallado en el anexo 4. De este modo, los plazos de las ofertas se compararán solamente con base en los días de ejecución que son imputables al contratista. La calificación por este rubro se asignará mediante la siguiente fórmula:"*

A. ANEXO 2:

DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS

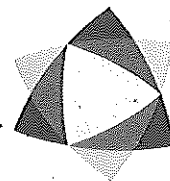
Poblado: para el presente concurso debe entenderse como poblado, comunidad o centro de población, las áreas del distrito en donde se encuentren hogares habitados. Se pueden ubicar dentro de un poblado o en sus alrededores, entidades públicas o privadas. A todas estas áreas y entidades, se les deberá proveer el acceso a los servicios objetos de este cartel.

Agregar la siguiente definición:

Centros de Prestación de Servicios Públicos (CPSP): Para el presente concurso los **Centros de Prestación de Servicios Públicos** son los Centros Educativos públicos del MEP, los Centros Comunitarios Inteligentes (CECI's) del MICITT, las Sedes de EBAIS de la CCSS y los Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI) del Ministerio de Salud.

B. ANEXO 4.

Se debe modificar este Anexo para que incluya los parámetros de calidad de servicio definidos en el **Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios** para los servicios objeto de este



concurso y los mecanismos que se utilizarán para su verificación en la recepción de obra del proyecto, de acuerdo con lo que se establece en la cláusula 1.6.1.6 aprobada.

3. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que revise integralmente en los carteles, la consistencia de las referencias a cláusulas y anexos del mismo y que incluya en el anuncio de la publicación de las modificaciones a los carteles los números de cláusulas que se modifican o se agregan.

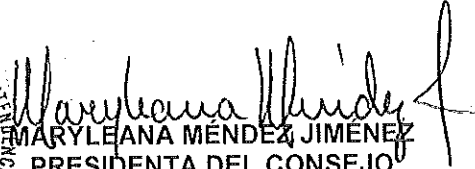
**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

A LAS 19:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GUISELLE ZAMORA VEGA
SECRETARIA A. I.




MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO